



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS  
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

**SGC**

HORA: 8:00 a.m.

LUNES 11 DE ABRIL DE 2016

M.PONENTE: JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO  
RADICACION: 000-2015-00296-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALBERTO VASQUEZ VASQUEZ  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda y de las excepciones presentada el día 24/11 de 2015, por el señor apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro, visible a folios 419 del Cuaderno No. 2.

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES 11 DE ABRIL DE 2016, A LAS 8:00 A.M.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES 13 DE ABRIL DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso  
E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6642718*

MAGISTRADO  
JOSE FERNANDEZ OSORIO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA  
CARTAGENA-BOLIVAR  
E. S. D.

Folios # 56

**Referencia**

Medio de Control. de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Accionante. ALBERTO VASQUEZ VASQUEZ  
Demandado. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.  
Radicación. 13001-23-33-000-2015-00296-00

**ORLANDO RAFAEL IBARRA ECHEVERRIA** mayor de edad, vecino de ésta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.776.434 de Soledad y portador de la tarjeta profesional 106.397 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderada especial de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, entidad pública nacional con personería jurídica y autonomía administrativa, domiciliada en Bogotá, representada legalmente por el Superintendente, Dr. JORGE ENRIQUE VELEZ GARCIA, mayor de edad y vecino de Bogotá, en este acto por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Dr. **MARCOS JAHER PARRA OVIEDO**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.126.005 de Bogotá, nombrado mediante Resolución No. 0526 del 22 de Enero de 2015, posesionado según acta No. 007 del 23 de Enero de 2015, donde se delega en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de delegar poderes para que se asuma la defensa de los intereses de la Superintendencia, Según memorial adjunto, personería que solicito me sea reconocida de conformidad en el proceso de la referencia, comedidamente llego ante usted Honorable Magistrado, por medio del presente escrito procedo, dentro del término fijado, para **CONTESTAR** la siguiente DEMANDA.

**1- A LAS PRETENCIONES**

Me opongo a los pronunciamientos y pretensiones de la demanda, porque no le asista al demandante el derecho incoado, por lo tanto que sean denegadas.

**2- A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Es Cierto  
**SEGUNDO:** Es Cierto  
**TERCERO:** No me Consta.  
**CUARTO:** Es Cierto  
**QUINTO:** Es Cierto  
**SEXTO:** Es Cierto

**SEPTIMO:** No es Cierto esta ajustada a la ley.  
**OCTAVO:** Es Cierto  
**NOVENO:** No es Cierto  
**DECIMO:** No me Consta  
**DECIMO PRIMERO:** No me Consta  
**DECIMO SEGUNDO:** No es Cierto



**DECIMO TERCERO:** No es Cierto  
**DECIMO QUINTO:** No es cierto  
**DECIMO SEPTIMO:** No me consta  
**DECIMO NOVENO:** No me consta  
**VEINTIUNO:** No es cierto  
**VEINTITRES:** No es cierto  
**VEINTICINCO:** No es cierto en lo parcial  
**VEINTISIETE:** No es cierto  
**VEINTINUEVE:** No es cierto  
**TREINTA Y UNO:** No es cierto  
**TREINTA Y TRES:** No me consta  
**TREINTA Y CINCO:** No es cierto  
**TREINTA SIETE:** No es cierto  
**TREINTA Y NUEVE:** No me consta  
**CUARENTA Y UNO:** No es cierto  
**CUARENTA Y TRES:** No es cierto  
**CUARENTA Y CINCO:** No me consta  
**CUARENTA Y SIETE:** No me consta  
**CUARENTA Y NUEVE:** No es cierto  
**CINCUENTA Y UNO:** No es cierto  
**CINCUENTA Y TRES:** No es cierto  
**CINCUENTA Y CINCO:** No es cierto  
**CINCUENTA Y SIETE:** no me consta  
**CINCUENTA Y NUEVE:** No me consta  
**SESENTA Y UNO:** No es cierto  
**SESENTA Y TRES:** Cierto  
**SESENTA Y CINCO:** No me consta  
**SESENTA Y SIETE:** No me consta  
**SESENTA Y NUEVE:** no me consta  
**SETENTA Y UNO:** No es cierto  
**SETENTA Y TRES:** No es cierto  
**SETENTA Y CINCO:** Se Sanciona en Lay  
**SETENTA Y SIETE:** No me consta  
**SETENTA Y NUEVE:** No es cierto  
**OCHENTA:** No es cierto  
**OCHENTA Y DOS:** No es claro este hecho  
**OCHENTA Y CUATRO:** Parcialmente cierto  
**OCHENTA Y SEIS:** No es cierto  
**OCHENTA Y OCHO:** No me consta  
**NOVENTA:** No me consta  
**NOVENTA Y DOS:** No es cierto  
**NOVENTA Y CUATRO:** No es cierto  
**NOVENTA Y SEIS:** Cierto  
**NOVENTA Y OCHO:** No me consta  
**CIENTOS:** No me consta  
**CIENTO DOS:** No es cierto  
**CIENTO CUATRO:** No es cierto  
**CIENTO SEIS:** No es cierto  
**CIENTO OCHO:** No es cierto

**DECIMO CUARTO:** No me Consta  
**DECIMO SEXTO:** Parcialmente Cierto  
**DECIMO OCTAVO:** No me consta  
**VEINTE:** No es cierto  
**VEINTIDOS:** No es cierto  
**VEINTICUATRO:** No es cierto  
**VEINTISEIS:** Cierto  
**VEINTIOCHO:** No es cierto  
**TREINTA:** No es cierto  
**TREINTA Y DOS:** No es cierto  
**TREINTA Y CUATRO:** No me consta  
**TREINTA Y SEIS:** No es cierto  
**TREINTA Y OCHO:** No es cierto  
**CUARENTA:** No me consta  
**CUARENTA Y DOS:** No es cierto  
**CUARENTA Y CUATRO:** No me consta  
**CUARENTA Y SEIS:** No es cierto  
**CUARENTA Y OCHO:** No es cierto  
**CINCUENTA:** No es cierto  
**CINCUENTA Y DOS:** No es cierto  
**CINCUENTA Y CUATRO:** No es cierto  
**CINCUENTA Y SEIS:** No es cierto  
**CINCUENTA Y OCHO:** No es cierto  
**SESENTA:** No es cierto  
**SESENTA Y DOS:** No es cierto  
**SESENTA Y CUATRO:** No me consta  
**SESENTA Y SEIS:** No me consta  
**SESENTA Y OCHO:** No es cierto  
**SETENTA:** No es cierto  
**SETENTA Y DOS:** Parcial lo narrado  
**SETENTA Y CUATRO:** No es cierto  
**SETENTA Y SEIS:** No me consta  
**SETENTA Y OCHO:** No es cierto  
**SETENTAY NUEVE:** No me consta  
**OCHENTA Y UNO:** Cierto  
**OCHENTA Y TRES:** No es cierto  
**OCHENTA Y CINCO:** No me consta  
**OCHENTA Y SIETE:** No me consta  
**OCHENTA Y NUEVE:** No me consta  
**NOVENTA Y UNO:** No me consta  
**NOVENTA Y TRES:** No es cierto  
**NOVENTA Y CINCO:** No es cierto  
**NOVENTA Y SIETE:** No me consta  
**NOVENTA Y NUEVE:** No es cierto  
**CIENTO UNO:** No es cierto  
**CIENTO TRES:** No me consta  
**CIENTO CINCO:** No me consta  
**CIENTO SIETE:** No es cierto  
**CIENTO NUEVE:** No es cierto

De los Hechos del punto 110 al hecho 139, al demandante se limita solo a referirse de errores por parte del operados razones fuera de constesto debido a

que no es cierto lo narrado en estos hechos y que el operador disciplinario se fundamenta en la Ley Disciplinaria para lo cual se hizo el estudio profundo para destituir al demandante como Notario Unico del San Jacinto-Bolivar.

Cabe anotar Honorable magistrado que el Demandado tiene abierto todavía el proceso penal por el cual fue privado de la libertad , en el juzgado promiscuo de turbaco-Bolivar.

## 5. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA

### RAZONES

#### Fundamento del derecho disciplinario

La responsabilidad disciplinaria es la imputación que debe atender el servidor público o particular que ejerza funciones públicas, por aquellas conductas que al margen de ser o no delito, o de generar sanción fiscal o no, afectan el normal desarrollo y prestación del servicio público, atentan contra la moral administrativa y lesionan gravemente la confianza de los administrados en las instituciones públicas. De esta manera, al igual que la responsabilidad fiscal, la

disciplinaria es un instituto autónomo de responsabilidad, independiente de cualquier otra acción administrativa o judicial que pueda surgir con ocasión de una falta. El marco jurídico para el control del comportamiento del servidor público o de quien ejerza temporalmente tales funciones, es la Ley 734 de 2002 o código disciplinario único, que establece los principios, competencia, términos, naturaleza de la acción disciplinaria, faltas y sanciones para punir estas conductas.

La acción disciplinaria así como el proceso de investigación de responsabilidad disciplinaria, como proceso sancionatorio y punitivo, están orientados por los principios que garantizan su legitimidad y su conformidad con los derechos humanos y las normas rectoras dictadas por la constitución política. Así, el servidor público o el particular investigado y sancionado, lo será por las faltas expresamente descritas como tal por la ley vigente al momento de la comisión de los hechos; para que la falta sancionada sea antijurídica, debe afectar sin justificación alguna el deber funcional del servidor público o particular; el sujeto disciplinado debe ser investigado por funcionario competente y bajo las normas y ritos que para el proceso señala la ley; el investigado deberá ser tratado con el respeto que demanda la dignidad de todo ser humano; quien es investigado se presumirá inocente hasta tanto se declare su responsabilidad en fallo debidamente ejecutoriado y toda duda será resuelta a su favor; quien haya sido investigado y resuelta su situación jurídica en fallo ejecutoriado, no podrá ser investigado nuevamente por los mismos hechos; la investigación debe tener un impulso oficioso y deben respetarse los términos procesales; las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa de manera que no puede imputarse en ningún caso responsabilidad objetiva; de preferencia se aplicará la ley favorable al investigado aun cuando sea posterior; no puede haber ningún tipo de discriminación frente a los investigados; el investigado tiene derecho a la defensa material y a la asistencia de un procurador judicial durante toda la actuación disciplinaria y; la sanción debe ser proporcional a la gravedad de la falta dando aplicación a los criterios de graduación que contempla la ley.



El poder disciplinario del Estado es un poder preferente que se ejerce en primer lugar a través de la Procuraduría General de la Nación, para obtener de los servidores públicos la obediencia, moralidad y eficiencia necesaria en el cumplimiento de sus deberes, a fin de que se cumplan los fines del Estado y el servicio a la comunidad, de manera que son en principio los servidores públicos

por su subordinación y dependencia frente al Estado, los destinatarios y sujetos de la acción disciplinaria. De acuerdo con la ley, la titularidad de la acción disciplinaria radica entonces de manera preferente en la Procuraduría General de la Nación, los personeros distritales y municipales y, sin perjuicio de ello, en las oficinas de control disciplinario interno y los nominadores de todos los órganos y ramas del poder; para el caso de los funcionarios judiciales, con jueces y jueces de paz, el titular de esta acción es el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Sala Disciplinaria y las de los Consejos Seccionales, en el caso de los notarios, lo es la Superintendencia de Notariado y Registro en el caso del Procurador General de la Nación, lo es la Corte Suprema de Justicia.

### CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa no se puede considerar decretar la nulidad de las resoluciones sancionatorias ni restablecer el derecho de la convocante, porque las resoluciones expedidas por la oficina de control disciplinario de la

Superintendencia de Notariado y Registro en primera y segunda instancia que conllevaron al acto administrativo definitivo con suspensión de la accionante por cometer una falta disciplinaria grave, gozan de toda la legalidad formal y material de acuerdo a la ley y la Constitución.

En la investigación y en todas las etapas del proceso, se le garantizaron a la disciplinada los derechos fundamentales conforme a la constitución y a la ley, como es el derecho de defensa y el debido proceso. De tal suerte que no hay lugar a manifestar por parte del convocante que hubo irregularidades por parte del operador disciplinario.

### DE LA FALSA MOTIVACION

*“En efecto, la falsa motivación, como se ha reiterado, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el*

*escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos.*

Una vez analizadas las resoluciones de primera instancia y segunda que sancionaron al convocante, esta justada a derecho ya que el operador disciplinario actuó conforme a los hechos que se investigaron en la apertura de la investigación disciplinaria, por lo tanto no es de recibo lo que plantea el convocante que hubo falsa motivación por parte del operador disciplinario de la SNR, en cuanto a los procedimientos legales que motivaron las resoluciones sancionatorias que destituyeron al notario de San Jacinto Bolívar.

**LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES NO. 6047 DE FECHA 29 DE MAYO DEL 2014, RESOLUCIÓN NO. 9817, DEL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2014.**

Los actos administrativos que se pretenden demandar gozan de plena legalidad, pues fueron expedidos por autoridad competente con el respeto del derecho de contradicción, el debido proceso el derecho de defensa y en especial por las siguientes razones que desvirtúan los razonamientos de la convocante.

**CORRECTA ADECUACIÓN TÍPICA**

En cuanto a la tipicidad se calificó como Falta gravísima consagrados en la Ley 734 de 2002.

Este proceso se adelantó con fundamento en la petición presentada el 16 de diciembre de 2011, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, ante la Fiscalía, quien ordenó la "intervención" de la Notaría Única de San Jacinto Bolívar, para que una comisión de funcionarios de la Superintendencia de Notariado y Registro revisara el protocolo de las escrituras públicas relacionadas con medidas de protección.

El señor Alberto Vázquez Vázquez, en su condición de Notario de San Jacinto-Bolívar, se comprobó dentro de la investigación disciplinaria que omitió el cumplimiento en la falta de control de legalidad de las escrituras: número 972 de fecha 23 de diciembre de 2008, escritura pública número 1024 autorizada el 31 de diciembre de 2008, Escritura pública número 172 del 2 de abril del año 2009.

Se establece dentro del proceso disciplinario que la conducta desplegada por el disciplinado fue por no exigir unos requisitos esenciales que prevé la norma para cada caso en concreto lo cual el imputado encierra en ellas una intencionalidad de culpa gravísima; luego, implica el conocimiento pleno de estar actuando "en contravía de la normatividad correspondiente y con la finalidad clara de favorecer los intereses de quien actuaba en las escrituras relacionadas en cada caso.

No hay duda que la conducta del Notario , Alberto Vázquez Vázquez, se encuentra descrita inequívocamente en la adecuación típica, de los artículos artículo 48-61 numeral 5° de la Ley 734 de 2002, en cuanto señalan:

Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

Artículo 61. Faltas gravísimas de los notarios.

Constituyen faltas imputables a los notarios, además de las contempladas en el artículo 48 en que puedan incurrir en el ejercicio de su función:

*5. Celebrar convenios o contratos con los usuarios o realizar conductas tendientes a establecer privilegios y preferencias ilegales en la prestación del servicio. Son preferencias ilegales, la omisión o inclusión defectuosa de los anexos ordenados por ley, según la naturaleza de cada contrato y el no dejar las constancias de ley cuando el acto o contrato contiene una causal de posible nulidad relativa o ineficacia.*

*Parágrafo. Las faltas gravísimas solo son sancionables a título de dolo o culpa.*

### **INEXISTENCIA DE ERROR INVENCIBLE**

El Señor ALBERTO VASQUEZ VASQUEZ, en ningún momento estuvo en el marco de un error invencible. La invencibilidad implica que no hubiera podido superar por ningún medio el yerro, encontrándose probado, por el contrario, que el SANCIONADO, simplemente no ejerció el control de legalidad correspondiente.

***La Jurisprudencia, en materia Penal y Disciplinaria, sobre la teoría del error, ha mencionado reiterativamente, que el error genera inculpabilidad solo cuando existe "Insuperabilidad", es decir, que no haya sido humanamente posible evitarlo o vencerlo, pese a la diligencia y cuidado con la que se actuó en el caso concreto.***

En el caso en estudio está plenamente demostrado, que el Notario de san Jacinto-Bolívar, con amplia experiencia administrativa, con suficiente capacidad intelectual y con más de 20 años en el servicio Notarial, era inevitable no conocer las normas que regulan el servicio notarial.

La conducta desplegada por el doctor Alberto Jacinto Vásquez Vásquez, Notario implicado es antijurídica por cuanto al transgredir las disposiciones anteriormente señaladas, lesionó el servicio público notarial a cargo de los notarios, por cuanto no existió disculpa alguna al autorizar las escrituras públicas Nos. 172 del 20 de abril del 2009, sin la prueba fehaciente del valor comercial del bien, de la calidad de propietario del donante y de que éste conserva lo necesario para su congrua subsistencia. Imposición de carácter obligatorio para el Notario según lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1712 de 1985; la escritura pública 255 del 3 de junio de 2009, contentiva de aclaración de área y linderos del inmueble identificado con folio de matrícula número 062-7637, permitiendo con ello un cambio de objeto del negocio jurídico inicialmente constituido; 229 de 19 de mayo de 2009; 459 del 28 de septiembre de 2009, 656 y 663 del 31 de diciembre de 2.009, 170, 171, 172 y

173 del 14 de abril del año 2010, 182 del 22 de abril del año 2010 y 198 del 3 de mayo del año 2010, las cuales fueron autorizadas sin la exigencia del certificado de tradición expedido con fecha de antelación no mayor a cinco (5) días y su protocolización según los términos del artículo 1º del Decreto 4720 de 2009.

De igual manera, se observa que no existió ninguna causal de motivación justificativa de la falta, toda vez que de las escrituras públicas relacionadas en el acápite anterior, no se establece razón o hecho que permita reconocer que la lesión inferida perdió su carácter antijurídico o que su comportamiento fue lícito, por el contrario, con la información recaudada dentro del proceso disciplinario que se le adelanta al Notario inculpado, se establece que incumplió con su deber de exigir los requisitos de ley para la autorización de cada una de ellas, para el caso en concreto referendario en los cargos formulados dentro del proceso disciplinario.

En este caso el Notario por su amplia experiencia en el manejo del servicio notarial, y sus estudios jurídicos a nivel profesional, tenía conocimiento del imposible jurídico en cuanto a darle trámite a unas escrituras que tenían medida de protección, y que claramente las autorizó y que con este actuar incurrió en irregularidad en no hacerle el control de legalidad correspondiente.

#### **INEXISTENCIA DE DESVIACIÓN DE PODER**

La noción de desviación de poder ha merecido en la jurisprudencia y la doctrina nacional y extranjera particular atención. Dicha desviación se presenta, ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia C-456/98 M.P. Antonio Barrera Carbonell:

***“...cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o***

***sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia”.***

Y tratándose de un proceso disciplinario, evidencia un abuso del poder, cuando en forma manifiesta se observe que el funcionario competente para adelantar el correspondiente proceso actuó de una manera abiertamente irrazonable, o desproporcionada, con abuso de sus funciones, de modo que su actuación desconozca los pilares en que sustenta el debido proceso, según la Constitución.

Debe advertirse que al Notario convocante en este proceso, se le endilgó responsabilidad disciplinaria pues se probaron irregularidades en cuanto a darle trámite a las escrituras que estaban bajo protección y favorecer a quienes en ella actuaban, actuación ésta que es totalmente racional por parte del operador disciplinario, como quiera que se pronunció conforme a las pruebas allegadas y que en nada desbordan sus funciones y menos que pone en riesgo o vulnera el derecho de defensa del convocante.



EXCEPCION

LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO

Una vez hecho el estudio de las resoluciones que LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES NO. 6047 DE FECHA 29 DE MAYO DEL 2014, RESOLUCIÓN NO. 9817, DEL 3 SERPTIEMBRE DEL 2014, gozan de total formalidad y legalidad, dado que se ajustaron a la constitución y la Ley, y que si el notario no hubiese incurrido en la falta disciplinaria que cometido y que esta plenamente demostrado dentro la parte motiva de las resoluciones pertinentes no hubiese sido objeto de sanción por parte de esta entidad.

PRUEBAS

Documentales

RESOLUCIONES NO. 6047 DE FECHA 29 DE MAYO DEL 2014, RESOLUCIÓN NO. 9817, DEL 3 SERPTIEMBRE DEL 2014

Solicito también Honorable magistrado Oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo de Turbaco, para saber en que estado se encuentra el proceso penal No 110016000110200900059, por el cual se destituyo al Demandante.

Del Honorable Magistrado;

Atentamente,

Orlando R Ibarra Echeverria
C.C. 8.776.434 de Soledad-Atlantico
T.P.106.397del H. C. S. J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
REMITENTE BELIS BONILLA COMED
DESTINATARIO JOSE FERNANDEZ SECRET
CONSECUTIVO 201512449
RECIBIDO POR SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA 24/11/2015 04:48:45 PM
FIRMA [Signature]



HONORABLE MAGISTRADO  
JOSE FERNANDEZ OSORIO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR DESPACHO 001 ORALIDAD  
E S D

Proceso:	2015-296
Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Alberto Vásquez Vásquez
Demandado:	Superintendencia de Notariado y Registro

**MARCOS JAHER PARRA OVIEDO**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.126.005 de Bogotá, actuando conforme lo dispone el numeral 5º-7º del artículo 14 del decreto 2723 de 2014 ( Diario Oficial 49.379 de 29-12-2014), obrando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica nombrado mediante Resolución No.6580 del 16 de agosto de 2011 reincorporado mediante resolución No. 0526 del 22 de enero de 2015 cargo del cual tomé posesión el día 23 de enero de 2015, según acta No. 0007 de la misma fecha, confiero poder especial, amplio y suficiente a suficiente al doctor **ORLANDO RAFAEL IBARRA ECHEVERRIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.776.434 expedida en Soledad (Atlántico) y titular de la Tarjeta Profesional No. 106.397 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Superintendencia de Notariado y Registro, asuma la defensa en pro de los intereses de la entidad dentro del proceso de la referencia.

Ruego al Honorable Magistrado por tanto, se sirva reconocer la personería correspondiente al abogado **IBARRA ECHEVERRIA**.

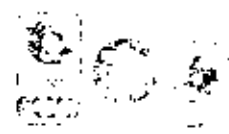
El abogado **ORLANDO RAFAEL IBARRA ECHEVERRIA** queda ampliamente facultado para sustituir, reasumir, recibir, interponer los recursos de ley, conciliar o no, conforme a la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y en general adelantar todas las diligencias inherentes al mandato que se otorga.

Concordemente.

**MARCOS JAHER PARRA OVIEDO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

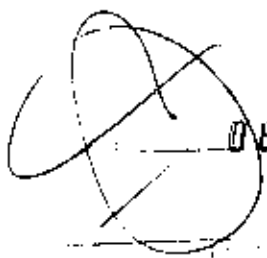
Acepto.

**ORLANDO RAFAEL IBARRA ECHEVERRIA**  
C.C. No. 8.776.434 de Soledad (Atlántico)  
T.P. No. 106.397 del C.S. de la Judicatura



STATE OF MISSISSIPPI  
DEPARTMENT OF REVENUE

MISSISSIPPI  
JAMES B. BROWN  
29126005



08 SEP 2015



9  
428

SECRETARÍA DE FISCALÍA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE TRABAJO  
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
SECRETARÍA DE CULTURA  
SECRETARÍA DE DEPORTE Y RECREACIÓN  
SECRETARÍA DE TURISMO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE ENERGÍA Y MINERÍA  
SECRETARÍA DE TRANSPORTES  
SECRETARÍA DE DEFENSA Y FUERZAS ARMADAS  
SECRETARÍA DE INTERIORES  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE TRABAJO  
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
SECRETARÍA DE CULTURA  
SECRETARÍA DE DEPORTE Y RECREACIÓN  
SECRETARÍA DE TURISMO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE ENERGÍA Y MINERÍA  
SECRETARÍA DE TRANSPORTES  
SECRETARÍA DE DEFENSA Y FUERZAS ARMADAS  
SECRETARÍA DE INTERIORES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETO NÚMERO 0108 DE 21 ENE 2015

Por el cual se efectúa una incorporación en la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 13 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 2724 de 28 de diciembre de 2014, se aprobó la modificación de la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro, decreto que en el artículo 5 dispuso que la incorporación de los funcionarios a la planta de personal se hará treinta (30) días siguientes a la fecha de su publicación.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al señor Presidente de la República nombrar, entre otros, a las personas que deban desempeñar empleos nacionales cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución y la Ley.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

**ARTICULO PRIMERO.** Incorporar a la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro, al doctor **JORGE ENRIQUE VELEZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.637.656 de Medellín, en el cargo de Superintendente código 0030 grado 26.

**ARTICULO SEGUNDO.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

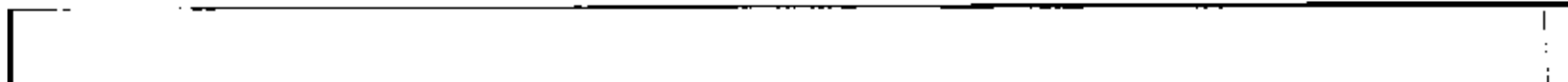
PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

 21 ENE 2015

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

  
YESID REYES ALVARADO



10  
425

 **MINJUSTICIA**

**SNR** SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
al servicio de la justicia

 **TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ADMINISTRACION  
DE TALENTO HUMANO**

**CERTIFICA QUE:**

El doctor **MARCOS JAHER PARRA OVIEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.126.005, fue incorporado a la planta de personal establecida en el Decreto 2724 de 2014, mediante la Resolución número 0526 del 22 de enero de 2015 en el cargo de Jefe de oficina Asesora Jurídica 1045-15, del cual tomó posesión el 23 de enero de 2015.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil quince (2015).



**RAFAEL ANDRÉS BUELVAS MARQUEZ**



Ministerio de Justicia y del Derecho  
Superintendencia de Notariado y Registro  
República de Colombia

RESOLUCIÓN N° DE 2015

0526

22 ENE 2015

Por la cual se incorporan dos funcionarios a la nueva planta de personal

**EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO**

En ejercicio de sus facultades legales contenidas por el numeral 23 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 2724 de 29 de diciembre de 2014, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto 2724 de 29 de diciembre de 2014, se modificó la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Que el citado Decreto en su artículo 5 señaló que la incorporación de los funcionarios a la planta de personal establecida en el mismo, se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su publicación. Igualmente que continuarán percibiendo la remuneración mensual correspondiente a los empleos que desempeñan actualmente, hasta tanto se produzca la incorporación a la nueva planta de personal y tomen posesión del cargo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.-** Incorporar a la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro, a los siguientes funcionarios:

CEDULA	NOMBRE	CARGO
51.667.262	MARIA EMMA OROZCO ESPINOSA	Secretaria General 0037-23
72.205.913	OSCAR ANIBAL LUNA OLIVERA	Director de Superintendencia 0105-20
91.075.597	SERGIO ANDRES AGON MARTINEZ	Director de Superintendencia 0105-20
79.126.005	MARCOS JAHIER PARRA OVIEDO	Jefe Oficina Asesora 1045-15
51.852.742	ELBA LUCIA CORREDOR	Jefe de Oficina 0137-20
16.540.413	DIEGO SALAZAR SAA	Jefe de Oficina 0137-20
42.971.498	MARIA VICTORIA ALVAREZ BULES	Asesor 1020-14
19.177.831	ARCHIBALDO JOSE VILLANUEVA PERRUERO	Asesor 1020-11

**ARTICULO 2°.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión de los empleados incorporados y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

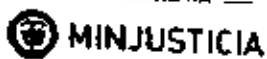
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE  
Dada en Bogotá, D.C. a

22 ENE 2015

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO  
Y REGISTRO

JORGE ENRIQUE VÉLEZ GARCÍA

Proyectó: Rafael Andrés Buelvas Márquez -Coordinador Talento Humano



**ACTA DE POSESIÓN No. 0007  
(23 de Enero de 2015)**

EN LA CIUDAD DE BOGOTA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

SE PRESENTÓ EN EL DESPACHO DEL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO, EL(LA) SEÑOR(A) **MARCOS JAHER PARRA OVIEDO** IDENTIFICADO CON:

CEDULA  TARJETA  No. **79.126.005** EXPEDIDA EN \_\_\_\_\_

CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE **JEFE DE OFICINA ASESORA CODIGO 1045 GRADO 15**

PARA EL CUAL SE NOMBRÓ MEDIANTE RESOLUCIÓN No. **526** DE FECHA **22 DE ENERO DE 2015**

**RELACIONA EN EL RECUADRO LA MODALIDAD**

LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN  NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA  TRASLADO

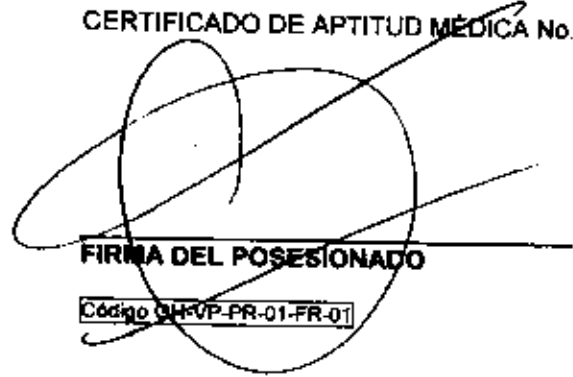
NOMBRAMIENTO EN CARRERA  ASCENSO  ENCARGO  INCORPORACIÓN

PRESTO JURAMENTO CONFORME AL ARTÍCULO 47 DEL DECRETO 1950 DE 1973

LIBRETA MILITAR No. \_\_\_\_\_ EXPEDIDA EN: \_\_\_\_\_

CERTIFICADO JUDICIAL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN No. \_\_\_\_\_ EXPEDIDA EN: \_\_\_\_\_

CERTIFICADO DE APTITUD MÉDICA No. \_\_\_\_\_ DE FECHA \_\_\_\_\_

  
FIRMA DEL POSESIONADO

  
FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

Código OHVP-PR-01-FR-01





FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Dependencia:	Superintendencia Delegada para el Notariado
Radicación N°:	Expediente. N° 58/2012
Disciplinado:	<b>ALBERTO JACINTO VASQUEZ VÁSQUEZ</b>
Cargo y Entidad	Notario Único del Círculo de San Jacinto, Bolívar
Quejoso:	De oficio
Fecha de Queja:	10 de octubre de 2011
Fecha hechos:	17 de junio de 2010
Asunto:	Fallo de primera instancia. (Artículo 170 de la Ley 734/2002)
Resolución No:	<b>N. 6047</b> 29 MAY 2014

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA EL NOTARIADO, en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 26 numerales 3, 5, 7 y 13 del Decreto 2163 de 2011, en concordancia con los artículos 169 y 170 de la Ley 734 de 2002, profiere fallo de primera instancia dentro de la investigación disciplinaria adelantada en contra del doctor Alberto Jacinto Vásquez Vásquez, Notario Único del Círculo de San Jacinto, Bolívar.

I. ANTECEDENTES

El presente proceso disciplinario, tuvo como génesis las posibles irregularidades contentivas en la falta de control de legalidad por parte del Notario Único del Círculo de San Jacinto, Bolívar, doctor Alberto Jacinto Vásquez Vásquez, en las siguientes escrituras públicas:

- 1) 972 de 23 de diciembre de 2008 contenida de un acto de compraventa sobre un predio rural, la que se autorizó sin el paz y salvo catastral como lo exige la Ley (fls 316 a 320).
- 2) 1.024 del 31 de diciembre de 2008, contentiva de un acto de donación mediante un poder especial conferido por los propietarios debidamente protocolizado, encontrándose enmendado en lo pertinente al acto autorizado por el poderdante. (fls. 326 a 334).
- 3) 172 del 20 de abril del año 2009, contenida de un acto de donación en la que presuntamente se omite los requisitos del Decreto 1.712 de 1.989. (fls. 335 a 339).
- 4) 229 del 19 de mayo de 2009 contentiva de un acto de compraventa sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria número 062-7637, en la que no

W



29 MAY 2014

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

se enunció como vendedora a la señora Vilma Judith Ochoa Méndez, a pesar de haber otorgado poder especial y encontrarse protocolizado en el cuerpo de la citada escritura. (fls. 340 a 354)

- 5) 255 del 3 de junio de 2009, contentiva de un acto de aclaración en la que se incorpora un nuevo vendedor y se varía el área inicial objeto de la venta constituida en la escritura pública número 229 del 19 de mayo de 2009. (fls. 355 a 360).
- 6) 459 del 28 de septiembre de 2009, contentiva de un acto de compraventa de tres inmuebles protocolizando un sólo paz y salvo predial, expedido por la Tesorería de El Carmen de Bolívar (fls. 361 a 367).
- 7) 656 y 663 del 31 de diciembre de 2009, 170, 171, 172 y 173 del 14 de abril, 182 del 22 de abril y 198 del 3 de mayo del año 2010 respectivamente, fueron autorizadas al parecer sin el lleno de los requisitos legales de que trata el Decreto 4720 de 2009, cada una de las presuntas irregularidades fueron halladas dentro de la visita especial *in situ* adelantada al protocolo de la Notaría Única del Circulo de San Jacinto, conforme a lo ordenado mediante auto número 002-2012 expedido por la Superintendencia Delegada para el Notariado

Posteriormente y con fecha 16 de marzo de 2012, la Superintendencia Delegada para el Notariado, ordenó la apertura de Investigación Disciplinaria en contra del doctor Alberto Jacinto Vásquez Vásquez, en su condición de Notario Único del Circulo de San Jacinto, Bolívar, de conformidad con lo establecido en los artículos 152 y 154 de la Ley 734 de 2002, al considerarlo como presunto responsable de la comisión de las irregularidades anteriormente señaladas (fls. 479 a 483).

Por medio de auto número 1024 del 10 de octubre de 2013, se declaró cerrada la etapa de la investigación disciplinaria, notificado por estado el día 11 de octubre del mismo año. (fls. 509 - 510)

En auto número 1074 de 25 de octubre de 2013, se le trasladó cargos al Notario implicado, los cuales fueron notificados personalmente al disciplinado, mediante auto comisorio el 25 de octubre de 2013. (fls. 512 a 539).

W



29 MAY 2014

14  
433

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

**Nº. 6047**

Mediante escrito fechado el día 14 de noviembre de 2013, radicado ante esta dependencia bajo el número SNR2014ER055682, el investigado presentó solicitud de nulidad y contestó el pliego de cargos dentro del término legal, aportando pruebas que él mismo considera pertinentes. (fls. 635 a 708).

A través del auto número 1106 calendarado 5 de noviembre de 2013, se ordenó la suspensión provisional del cargo al doctor Alberto Jacinto Vásquez Vásquez, en calidad de investigado. (fls. 565 a 568).

Por auto número 002 del 23 de enero de 2014, se corrió traslado al Notario implicado, a fin de que presente los respectivos alegatos de conclusión, notificados por estado el día 24 de enero del mismo año, remitidos luego, a esta Entidad el día 4 de febrero de 2014 con número de radicación SNR2014ER005430. (fls. 639 a 663)

Conforme a lo señalado por el artículo 170 de la Ley 734 de 2002, el día 26 de marzo del año 2014, mediante Resolución número 3.398 la Superintendencia Delegada para el Notariado, profirió Fallo de Primera Instancia.

En escrito fechado el día 1 de abril del año 2014, el doctor Alberto Jacinto Vásquez Vásquez, bajo radicado número SNR2014ER016356, solicitó la corrección del fallo de primera instancia en lo concerniente al nombre del disciplinado y como anexos, presentó el recurso de apelación ante el superior jerárquico. (fls. 711 a 735).

## II. IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

Por los hechos anteriormente señalados, se vinculó a la investigación al doctor Alberto Jacinto Vásquez Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.956.479 expedida en San Cayetano, Bolívar, en calidad de Notario Único del Círculo de San Jacinto, Bolívar, cuando se suscitaron los hechos materia de investigación.

## III. RELACION DE PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO

Al plenario se allegaron como pruebas que interesan a la investigación, las

W



29 MAY 2014

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

№. 6047

siguientes:

### 3.1.- DOCUMENTALES

3.1. Acta de visita especial *in situ*, practicada del 5 de enero al 1 de febrero de 2012 al protocolo de la Notaria Única del Círculo de San Jacinto, Bolívar, en la que se destaca el acopio de pruebas documentales de las escrituras públicas, objeto de investigación, junto con los anexos debidamente autenticados. (fls. 6 a 12)

3.2. Copia simple de la Resolución número 003 del 13 de junio de 2005, por medio de la cual se declara zona de desplazamiento forzado por la violencia al Municipio de San Juan Nepomuceno – Bolívar. (fls. 29 a 38).

3.3. Copia simple de la Resolución número 002 del 20 de septiembre de 2006, por medio de la cual se avala el informe de predios de la zona declarada de desplazamiento por la violencia del Municipio de San Jacinto – Bolívar. (fls. 26 a 28).

3.4. Copia simple de la Resolución número 01 del 3 de octubre de 2008, emanada de la Gobernación del Departamento de Bolívar, por la que se declara en inminencia de riesgo de desplazamiento forzado de la Zona Baja del Municipio de El Carmen de Bolívar. (fls. 39 a 43).

3.5. Copia simple de la Resolución número 001 del 3 de junio de 2011, proferida por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada de El Carmen de Bolívar, por la cual se declara en inminencia de riesgo de desplazamiento forzado al Municipio de El Carmen de Bolívar. (fls. 44 a 52).

3.6. Copia auténtica de la escritura pública número 972 del 23 de diciembre del 2008, en la cual aparece constancia de la inclusión posterior de un requisito legal, junto con los anexos de paz y salvo catastral del año 2008, copia de las páginas 5, 6 y 7 del certificado de la Cámara de Comercio de Medellín (fls. 316 a 320).

3.7. Copia auténtica de la escritura pública número 1 024 del 31 de diciembre del 2008, la cual data en un acto de donación, autorizada mediante poder especial el

Ww



cual se encontró enmendado, junto con los anexos de paz y salvo catastral del año 2008 y licencia de subdivisión (fls. 326 a 332).

3.8. Copia auténtica de la escritura pública número 172 del 20 de abril del 2009, correspondiente de un acto de donación sin que aparezca en la misma, los requisitos establecidos por el Decreto 1 712 de 1.989, junto con los anexos de paz y salvo catastral del año 2009. (fls. 335 a 339).

3.9. Copia auténtica de la escritura pública número 229 del 19 de mayo de 2009 contenida de un acto de compraventa respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria número 062-7637, en la cual no se extendió o relacionó como vendedora a la señora Vilma Judith Ochoa Méndez a pesar de haber otorgado poder especial y encontrarse protocolizado, en el cuerpo de la citada escritura. (fls. 340 a 354)

3.10. Copia auténtica de la escritura pública número 255 contentiva de un acto de aclaración, en el cual se incorpora un nuevo vendedor y se varía el área inicial objeto de venta. (fls. 355 a 360).

3.11. Copia auténtica de la escritura pública número 459 del 28 de septiembre de 2009, contentiva en un acto de compraventa de tres inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número 062-23624, 062-23625 y 062-23626, conforme al acápite de comprobantes fiscales y los anexos de la misma, sólo se encontró un paz y salvo expedido por la Tesorería de El Carmen de Bolívar para el año 2.009. (fls. 361 a 367).

3.12. Copia auténtica de las escrituras públicas número 656 y 663 del 31 de diciembre de 2.009, 170, 171, 172 y 173 del 14 de abril del año 2010, 182 del 22 de abril del año 2010 y 198 del 3 de mayo del año 2010, las cuales fueron autorizadas al parecer sin el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 1º del Decreto 4720 de 2009.

3.13. Informe de avalúo rural del predio denominado la "PARCELA", identificado con folio de matrícula número 062-20227, solicitado por los señores Luis Eduardo Vargas Novoa y Carmen Martínez Medina, con fecha del 15 de abril de 2009, conforme lo

w



señala el citado estudio, fijando un avalúo de \$ 3.200.000,00, para el predio objeto de análisis. (fls. 654 a 665)

**3.14.** Copia auténtica del folio o página 22 del Libro Índice de escrituras correspondiente a los contratantes Valdés Contreras Rafael Ignacio hasta el señor Viana Alandete Néstor Gustavo. (fl. 666)

**3.15.** Copia auténtica del folio o página 2 del Libro Relación correspondiente a las escrituras públicas número 170 del 20 de abril de 2009 a la 190 del 30 de abril de 2009, encontrándose la escritura pública número 172 autorizada el día 20 de abril del mismo año, cuyo acto aparece señalado como una "donación sin insinuación". (fl. 667).

**3.16.** Impresión simple del folio de matrícula inmobiliaria número 062-4292, correspondiente al predio denominado la "Primavera", ubicado en el Municipio de San Jacinto, Bolívar, con fecha de impresión del 11 de octubre del año 2012 (fls. 668 a 669)

**3.17.** Impresión simple del folio de matrícula inmobiliaria número 062-28371, correspondiente al predio denominado "Rastrico", con fecha de impresión del 11 de octubre del año 2012. (fl. 670).

**3.18.** Impresión simple del folio de matrícula inmobiliaria número 062-28342, correspondiente al predio denominado Parcela 2 "SI DIOS QUIERE", ubicado en el Municipio de San Jacinto, Bolívar, con fecha de impresión del 11 de octubre del año 2012, es de reseñar que del enunciado folio de matrícula conforme a lo citado en la impresión, no cuenta con ningún acto de enajenación o disposición del predio. (fl. 671).

**3.19.** Impresión simple del folio de matrícula inmobiliaria número 342-28342, correspondiente al predio denominado Parcela 2 "SI DIOS QUIERE", ubicado en el Municipio de San Jacinto, Bolívar, con fecha de impresión del 11 de octubre del año 2012, expedido por la Oficina de Registro de El Carmen de Bolívar, es de reseñar que del folio de matrícula no se observa ningún acto de enajenación o disposición del predio (fl. 671).

W



3.20. Certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria número 342-21457, correspondiente al predio denominado "San Miguel", ubicado en el Municipio Los Palmitos, Sucre, con fecha de impresión del 6 de noviembre del año 2013, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal – Sucre, es de resaltar que aparece medida de prohibición de enajenar por declaratoria de inminencia de riesgo o desplazamiento forzado, conforme a la anotación número 5 del 5 de abril de 2011. (fl. 672).

3.21. Copia auténtica de la página 1 de 3 del Libro de Relación de escrituras, conformado por las escrituras 01 del 6 de enero del año 2010 hasta la número 29 del 26 de enero del mismo año, es de resaltar que se relaciona la escritura número 11 del 14 de enero de 2010 señalando como un acto de aclaración. (fl. 673).

3.22. Copia auténtica de la página 1 de 3 del Libro Índice de Escrituras, apareciendo inscrito como comparecientes los señores Guerra Gutiérrez José Antonio y Chamorro Pérez María Bernarda, los cuales aparecen como otorgantes de una escritura de aclaración. (fl. 674).

3.23. Copia auténtica de la página 1 de 2 del Libro de Relación de escrituras, conformado por las escrituras número 149 del 5 de abril del año 2010 hasta la número 177 del 16 de abril del mismo año, es de resaltar que se relaciona la escritura número 150 del 6 de abril de 2010 señalando como un acto de aclaración. (fl. 675)

3.22. Copia auténtica de la página 1 de 2 del Libro Índice de Escrituras, apareciendo inscrito como comparecientes los señores Guerra Gutiérrez José Antonio y Chamorro Pérez María Bernarda, los cuales aparecen como otorgantes de la escritura pública número 150 del 6 de abril del año 2010, apareciendo inscrita una escritura de aclaración. (fl. 676).

3.23. Copia auténtica de la nota devolutiva con número de radicación 2009-062-6-3369 correspondiente al folio de matrícula número 062-7637, por medio del señalado acto administrativo no se registró la escritura pública número 229 del 19 de mayo del año 2009, por no comparecer la totalidad de los comuneros. (fl. 677).

W



3.24. Impresión simple del folio de matrícula inmobiliaria número 342-28727, correspondiente al predio denominado Lote rural, ubicado en el Municipio de San Jacinto, Bolívar, con fecha de impresión del 31 de octubre del año 2013, expedido por la Oficina de Registro de El Carmen de Bolívar, es de reseñar que del citado folio de matrícula en la anotación número 26 de fecha 5 de diciembre de 2012 se registró la Resolución número 001 del 2 de septiembre del año 2011 emitida por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia de San Jacinto, Bolívar. (fls. 678 a 680).

3.25. Impresión simple del folio de matrícula inmobiliaria número 062-9004, correspondiente al predio denominado "EL PORVENIR", ubicado en el Municipio de San Jacinto, Bolívar, con fecha de impresión del 28 de octubre del año 2013, expedido por la Oficina de Registro de El Carmen de Bolívar, es de reseñar que el citado folio de matrícula en la anotación número 13 de fecha 29 de octubre de 2012, se registró la Resolución número 001 del 2 de septiembre del año 2011 emitida por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia de San Jacinto, Bolívar. (fls. 681 a 682).

3.26. Copia auténtica de la Resolución número 001 de septiembre 2 de 2011, por el cual se declara en desplazamiento forzado, el 25% de la zona rural que para dicha fecha no contaba con medida de protección, señala que para ese momento el 75% ya contaba con medida de protección, lo anterior conforme a lo manifestado por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población desplazada por la Violencia del Municipio de San Jacinto - Bolívar. (fls. 683 a 689).

3.27. Copia auténtica de la escritura pública número 527 del año 2008, la cual data de un acto de compraventa sobre un predio rural identificado con folio de matrícula número 062-21.761, denominado "EL SOCORRO" ubicado en la Vereda de las Palmas, jurisdicción del Municipio de San Jacinto, junto con el paz y salvo catastral el aparece con fecha de expedición el 11 de julio del año 2008 y validez hasta el 31 de diciembre del mismo año, certificación de la Alcaldía Municipal de San Jacinto Bolívar, con fecha de expedición 4 de marzo del año 1996. (fls. 690 a 693).

3.28. Copia del certificado de tradición folio de matrícula número 062-28326 en folio cartulina el cual aparece con fecha de expedición del 10 de febrero del año 2010 por





la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar (fls. 694 a 695).

3.29. Copia simple de la Circular número 157 del 15 de abril del año 2011, por la cual el Superintendente de Notariado y Registro informó a los Notarios del País y Registradores de Instrumentos Públicos de Sincelejo y Corozal Sucre, la determinación de la Resolución número 1212 del 22 de marzo de 2011 (fl. 696).

3.30. Copia simple del comunicado fechado el día 22 de marzo del año 2011, expedido por la Gobernación del Departamento de Sucre, por el cual remitió copia de la Resolución número 1202 del año 2011 a la Notaría Única del Circulo de Ovejas, Sucre, junto con la citada providencia. (697 a 705).

3.31. Copia auténtica de las escrituras públicas número 11 del 14 de enero 2010 por medio de la cual se realiza la resolución de un contrato de compraventa, la citada escritura fue corregida por la escritura pública número 150 del 6 de abril del mismo año, sin anexo alguno (fls. 706 a 708).

#### B. TESTIMONIALES.

En la presente etapa procesal, el investigado doctor Alberto Jacinto Vásquez Vásquez, no ha rendido versión libre, hecho por el cual no hizo uso del derecho que le asiste a pesar de ordenarse mediante auto de apertura de investigación disciplinaria número 293 del 16 de marzo de 2012. Sin embargo, en escrito de fecha 14 de noviembre de 2013, solicita la práctica de pruebas testimoniales y entre ellas, pide se le reciba versión libre, pero posteriormente en escrito de fecha 26 de noviembre de 2013 renuncia a la práctica de las mismas y en igual sentido se aceptó ese desistimiento en auto No. 1236 de 4 de diciembre de 2013, presumiéndose por este despacho que igualmente, desistía de la recepción de su versión libre. No obstante, el investigado no hizo uso del derecho que le asistía por ningún medio de que se le recibiera su versión.

#### IV. VALORACIÓN PROBATORIA

hw



El cuestionamiento en el campo disciplinario es de carácter ético, por tal razón en materia disciplinaria se mira el incumplimiento del deber, frente al impacto que tiene en el desarrollo de la actividad y en el cumplimiento de los fines del Estado, no necesariamente debe haber daño material o perjuicio, sino, simplemente atentar contra los fines que rigen el cabal desempeño de la función pública.

Como ha quedado consignado en apartes previos de este proveído, el presente caso, surgió a partir del informe que consignara la comisión visitadora de la Superintendencia de Notariado y Registro, en los días 5 a 31 de enero y 1º de febrero de 2012, a la Notaría Única del Circulo de San Jacinto, Bolívar, con base en las copias auténticas de las escrituras que se anexaron a la misma acta de visita y que se dirigen contra la actuación realizada por el Notario Único de ese Circulo doctor Vásquez Vásquez, en el servicio de escrituración Nos. 172 de 20 de abril de 2009, 656 y 663 del 31 de diciembre de 2009, 170, 171, 172 y 173 del 14 de abril, 182 del 22 de abril y 198 del 3 de mayo del año 2010 respectivamente y en las que se puede demostrar que dentro del control de legalidad que debe impartir el Notario implicado no se tuvo en cuenta requisitos esenciales que la misma ley imponía en cada caso determinado. (Pruebas 3 9 a 3 12).

En ese orden de ideas, las pruebas reseñadas en los numerales 3.1. a 3.30 que antecede, reflejan una verdad indiscutible que a la luz de los principios de la sana crítica, consagrados en el artículo 141 de la Ley 734 de 2002, nos llevan a sostener la existencia de los hechos que se reprochan; esto es, que el Notario Único del Circulo de San Jacinto, Bolívar, autorizó las escrituras públicas reseñadas en los cargos: Segundo-b), tercero y cuarto por las causas allí expuestas.

De otro lado, obra en la actuación un conjunto de pruebas proyectadas a justificar lo sucedido y a desvirtuar en consecuencia, la responsabilidad que se ha atribuido en el auto de cargos No 1074 de 25 de octubre de 2013. En tal sentido, se encuentra el recaudo probatorio obtenido en la visita de inspección y también, los argumentos expuestos por el investigado en escrito con radicado en esta entidad número ER055682 de 14 de noviembre de 2013, memorial que tiende a desvirtuar los cargos endilgados al Notario implicado y aporta pruebas documentales como fundamento a su petición.

W



Así las cosas, los hechos reprochables que se materializan en las escrituras públicas señaladas en los cargos 2º-b), 3º y 4º, tienen incidencia disciplinaria que justifica la actuación que hasta el momento se ha seguido, en contra del doctor Alberto Jacinto Vásquez Vásquez, Notario Único del Circuito de San Jacinto, Bolívar

Las pruebas que conforman el acervo probatorio de la actuación disciplinaria dentro del expediente No. 58 de 2012 y que permiten fundar el juicio de reproche disciplinario, se contrae en haber autorizado las escrituras públicas números 172 del 20 de abril del año 2009, en la que por tratarse de una donación no exigió la prueba fehaciente del valor comercial del bien, de la calidad del propietario del donante y de que éste conserva lo necesario para su congrua subsistencia, por ello, aunque el disciplinado haya aportado en la etapa de descargos informe del avalúo rural del predio identificado bajo el folio de matrícula número 062-20227, denominado "PARCELA", señalando como fecha del informe el día 15 de abril del año 2009, firmado como perito evaluador el señor Jimis Fredis Carvajal Costa, señalando un avalúo de \$ 3.200.000,00, copia auténtica de los folios del Libro Índice Alfabético y Libro de Relación de escrituras del año 2009, las mismas no desvirtúan el cargo endilgado, toda vez, que dicho avalúo comercial no hizo parte de la escritura pública, prueba de ello es que no se dejó constancia en el cuerpo de la misma que permitiera presumir la presentación de dicho requisito, como tampoco, se protocolizó al momento de autorizar la escritura pública número 172 del 20 de abril del año 2009, hecho que se demuestra de la copia auténtica de la mencionada escritura pública.

Respecto a la escritura pública número 656 autorizada el 31 de diciembre del año 2009, como reposa a folios -368 a 370-, se realizó un acto compraventa sobre un predio identificado con folio de matrícula número 062-9004, ubicado en el Municipio de San Jacinto, Bolívar, dicho acto no cuenta con la protocolización del certificado de tradición, analizadas las pruebas allegadas por el investigado como son, la copia simple del folio de matrícula del citado inmueble en la cual aparece inscrita medida cautelar de abstenerse de inscribir enajenaciones por declaratoria de inminencia riesgo o desplazamiento forzado en la anotación 13 el día 29 de octubre del año 2012 y copia de la Resolución número 01 del año 2011 por medio de la cual protegen el resto del área del Municipio de San Jacinto.

WJ



29 MAY 2014

Nº. 6047

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Para el cargo correspondiente a la escritura pública número 663 del 31 de diciembre de 2.009, conforme a las pruebas recaudadas en la visita especial a folio (371 a 375), se determina que el acto autorizado corresponde a una compraventa sobre un predio ubicado en el Municipio Los Palmitos del Departamento de Sucre y conforme a lo recaudado, no se encontró protocolizado el certificado de tradición, respecto a la copia simple del folio allegado por el investigado, no se encuentra registrada la citada escritura, finalmente, la Resolución número 1202 del año 2011 demuestra que el Municipio de los Palmitos ha sido víctima de desplazamiento masivo desde al año de 1996. (fs. 698 a 705).

Las pruebas que obran en el expediente y que fueron debidamente recaudadas permilen establecer que mediante las escrituras públicas número 170, 172, 173 171, del 14 de abril del año 2010, se autorizaron actos de compraventa sobre predios ubicados en el Municipio de San Jacinto, en el caso de las tres primeras y para el caso de la cuarta escritura corresponde a un predio rural ubicado en el Municipio de El Carmen de Bolívar, así mismo, las escrituras públicas número 182 del 22 de abril y 198 del 3 de mayo del año 2010, corresponden a predios ubicados en el Municipio de San Jacinto, por ello y tratándose de transferencias no se encontraron protocolizados los certificados de tradición de los citados predios y en los términos requeridos por la ley para estos predios rurales a pesar de encontrasen en zonas de desplazamiento forzado, como lo advierten ratifican cada una de las resoluciones señaladas y ratificado mediante la Resolución número 01 de septiembre 2 de 2011 aportada por el disciplinado que explica en uno de sus acápites que para el año 2006 el Sistema de Alertas Tempranas, manifestó el desplazamiento forzado como consecuencia, del conflicto armado en los Municipios de El Guamo y San Jacinto, Bolívar entre otros.

Finalmente, en lo concerniente a la escritura pública número 255 del 3 de junio de 2009, conforme a la copia auténtica de la escritura debidamente recaudada, correspondería a un acto de aclaración de la escritura número 229 del 19 de mayo de 2009, la cual conforme a la nota devolutiva con número de radicación 2009-062-6-3369, aportada por el doctor Alberto Jacinto Vásquez Vásquez, no se incluyó a uno de los vendedores, como obra a folio (677), pero al analizar la escritura pública número 255 en el artículo primero se transfieren 169 hectáreas, hecho contrario a lo señalado en la escritura pública número 229 del año 2009, en

rw



19  
430

la que transfirieron 149 hectáreas, cambiando luego, el objeto del inmueble inicialmente adquirido.

**V. CARGOS ATRIBUIDOS**

Conforme a los hechos descritos, se formularon cargos al doctor Alberto Jacinto Vásquez Vásquez, a través del Auto No. 1078 de 25 de octubre de 2013, así:

• **CARGO PRIMERO.**

El doctor Alberto Jacinto Vásquez Vásquez, en su condición de Notario Único del Circulo de San Jacinto, Bolívar, presuntamente omitió ejercer el control de legalidad al momento de autorizar la escritura pública número 972 de 23 de diciembre de 2008 contenida de un acto de compraventa de un predio rural, sin el respectivo paz y salvo de catastro, como lo exige la Ley

• **CARGO SEGUNDO.**

El doctor Alberto Jacinto Vásquez Vásquez, en su condición de Notario Único del Circulo de San Jacinto, Bolívar, posiblemente omitió ejercer el control de legalidad al autorizar las escrituras públicas:

- a) Escritura No 1 024 de 31 de diciembre de 2008, contenida de un acto de donación, la cual se autorizó bajo un poder especial que se encuentra enmendado en cuanto al acto facultado (donación),
- b) Autorizó la escritura pública número 172 del 20 de abril del año 2009, contenida de un acto de donación en la que se omite los requisitos del artículo 3 del Decreto 1 712 de 1.989.

• **CARGO TERCERO.**

El doctor Alberto Jacinto Vasquez Vásquez, en su condición de Notario Único del Circulo de San Jacinto Bolívar, al autorizar las escrituras públicas número 656 y 663 del 31 de diciembre de 2 009, 170, 171, 172 y 173 del 14 de abril, 182 del 22 de abril y 198 del 3 de mayo del año 2010 respectivamente, probablemente omitió solicitar y protocolizar el certificado de libertad y tradición con una antelación de cinco (5) días, para aquellos actos

w/



que impliquen transferencia de dominio de predios rurales, ubicados en zonas de desplazamiento

• **CARGO CUARTO**

El doctor Alberto Jacinto Vásquez Vásquez, en su condición de Notario Único del Circulo de San Jacinto-Bolívar, no ejerció el control de legalidad al autorizar la escritura pública número 255 del 3 de junio de 2009, contentiva de aclaración de área y linderos del inmueble identificado con folio de matrícula número 062-7637, permitiendo con ello posiblemente un cambio de objeto del negocio jurídico inicialmente constituido.

• **DESCARGOS.**

Mediante escrito radicado con número 2013ER055682 de 14 de noviembre de 2013, el doctor Alberto Jacinto Vásquez Vásquez, presenta solicitud de nulidad y descargos al auto de cargos No. 1074 de 25 de octubre de 2013 emanado de la Superintendencia de Notariado y Registro de la siguiente manera:

Dentro del escrito señalado el investigado solicita se decrete la nulidad del proceso disciplinario, por cuanto a su saber y entender se han cometido errores de orden procesal que afectarían el debido proceso, señalando como ilegales las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación, al momento de proferir el oficio número 55000-043-03-0001 del 3 de enero del año 2012, razón por la cual dejarían sin sustento legal la vista especial in situ practicada a la Notaría Única del Circulo de San Jacinto, por la Superintendencia Delegada para el Notariado, conforme a lo ordenado mediante auto número 002 de 2012, así mismo, señala de violatorio al debido proceso, el auto de apertura de investigación disciplinaria por cuanto para ese momento ya se había levantado la medida de aseguramiento que sopesaba sobre el hecho que iría en contravía a lo preceptuado por el artículo 143 numeral 3º de la Ley 734 de 2002. Posteriormente, dentro del mismo escrito solicita la práctica de pruebas a las que renunció posteriormente, a través de escrito radicado con número 2013ER057800.

Ahora bien, respecto a los cargos endilgados realiza un análisis de cada uno de ellos así:

Frente al **CARGO PRIMERO.**

dw



29 MAY 2014

20  
439

**N. 6047**

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Señala el investigado que frente al cargo endilgado, obró conforme al artículo 52 del Decreto 2148 de 1983, por el cual subsanó el error que pudo haber cometido al momento de no protocolizar los certificados catastrales como requisito legal para autorizar la escritura pública número 972 del año 2008, manifiesta que el paz y salvo catastral se encontraba protocolizado en la escritura pública número 527 del 8 de agosto del mismo año de la cual anexa copia, razón por la que no era necesario solicitar de nuevo dicho comprobante fiscal, como prueba de ello anexa copia de la citada escritura, señalando que con ello demuestra que subsanó algo provisional, conforme a las normas notariales.

En cuanto al **CARGO SEGUNDO**.

Frente a este cargo el doctor Alberto Jacinto Vásquez Vásquez, realiza una exposición frente a la figura de la donación, señalando la misma como un acto excepcional dentro del derecho notarial, por cuanto la regla general establece la compraventa pura y simple, haciendo énfasis en que si la escritura fue autorizada porque reunió los requisitos legales para el acto de donación, para el caso del literal a), argumenta que fue el resultado de un acuerdo de voluntades de una familia numerosa del Municipio de San Jacinto, antecedido del otorgamiento de un poder, siendo el requisito indudable de la donación y que el operador disciplinario pretende confundirlo, manifiesta que es todo lo contrario, pues, los usuarios se encuentran altamente agradecidos por dicho acto notarial, como prueba se solicitó inicialmente se le tomara declaración juramentada a los señores Isidro Evangelista Garcia y César Enrique Garcia, es de anotar que para dicha solicitud el investigado presentó desistimiento en escrito radicado número con 2013ER057800.

Para el caso del literal b), señala que la norma que se estima violada no es procedente, por cuanto el valor comercial del predio es mínimo respecto al avalúo comercial señalado por el perito evaluador, razón por la cual no procede la insinuación, por cuanto se trata de un "lote enmontado, con rastrojos que sobrepasan el tamaño de una persona" para que el beneficiario construyera su ranchito, señalando otro sin número de calificativos que pretenden señalar el desvalor del predio. Finalmente, aporta como prueba de lo señalado copia fotostática del informe del perito que determinó el avalúo comercial del inmueble, indicando que el mismo se realizó previamente al acto escriturario, igual, aporta copia auténtica de folios del

W



29 MAY 2014

6047

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Libro de Relación y Libro Índice en la parte pertinente a las escrituras objeto de investigación.

En la imputación del **CARGO TERCERO**.

Manifiesta que se acoge como pruebas las señaladas en el pliego de cargos, haciendo relevancia en la Resolución número 001 del 2 de septiembre del año 2011, profندا por el Comité Municipal Integral a la Población Desplazada de San Jacinto, Bolívar, con la cual pretende demostrar que al momento de autorizar las escrituras de compraventa objeto del cargo, dichos predios no se encontraban en zonas de desplazamiento forzado, señalando que la gran mayoría de predios protegidos se encontraban en el Municipio de El Carmen de Bolívar y que eran mínimos los predios de San Jacinto, razón por la que no se hacía imprescindible solicitar el certificado de tradición con una antelación de su expedición no superior a los cinco días, ni su protocolización y menos aún exigirles que presentaran Resolución de Autorización de enajenación expedida por los Comités, igualmente, señala que dicha solicitud es una excepción a la regla general, por lo que solicita que este despacho se remita a la Instrucción Administrativa número 28 del 19 de octubre de 2010, emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, de acuerdo a lo expresado por el investigado, reglamento ordenado por el Decreto 4720 del año 2009, que solo era necesario consultar las resoluciones de declaratoria existentes y las referencias catastrales de cada inmueble o interrogando a los vendedores sobre si tenían conocimiento que el predio se encontrara con medida de protección. Avisa que como prueba de lo expuesto, aporta copia de los certificados de tradición de los ocho inmuebles que hacen parte del cargo, demuestran que ninguno de los predios contaba con medida de protección por inminente riesgo de desplazamiento, al momento de autorizar las escrituras cuestionadas.

Respecto a la escritura pública número 663 del 31 de diciembre de 2009, informa que se trata de un acto de compraventa sobre un predio ubicado en el Municipio de Los Palmitos, Departamento de Sucre, que en dicho municipio jamás se ha expedido resolución alguna que declare zonas en inminente riesgo de desplazamiento, toda vez que nunca se ha reunido el Comité Departamental, siendo la única resolución la correspondiente a la número 1202 del 22 de marzo del año 2011, anexa copia junto con los folios de Libro de Relación e Índice del año 2010. Finalmente, aporta copia de las escrituras públicas número 11 del 14 de enero y 150 del 6 de abril del año 2010.

W) La imputación del **CARGO CUARTO**





29 MAY 2014

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Para el presente cargo el doctor Alberto Jacinto Vásquez Vásquez, señala como antecedente de la escritura pública número 255 del 3 de junio de 2009, la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, mediante radicado 2009-062-6-3369 correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria número 062-7637, como consecuencia de la devolución sin registro de la escritura pública 229 del 19 de mayo de 2009 autorizada en la Notaria Única del Circulo de San Jacinto, señalando que la devolución de la escritura, se dio por una omisión involuntaria al no incluir la vendedora Vilma Judith Ochoa Mendez, señala que mediante la citada escritura se ratificó las 169 hectáreas las cuales corresponderían exactamente a las anotadas en la escritura número 229 del 19 de mayo de 2009 señalando así: *"...en la escritura 255 del 03 de junio de 2009 que se cuestiona en este cargo, por permitir un cambio del objeto del negocio jurídico inicialmente constituido, lo que no ha ocurrido, el objeto es el mismo no se le ha cambiado ni una letra, ni menos un nombre, ni un número, ni una coma siquiera y eso no ha sido reprochado antes que se efectuara el registro, ni tendría porque hacerse"* Finalmente, señala que se allegue copia de la escritura pública número 229 del año 2009, para que obren como elementos probatorios.

#### VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante escrito con radicado SNR2013ER005430 de 4 de febrero de 2014, el doctor Alberto Jacinto Vásquez Vásquez, Notario Único del Circulo de San Jacinto, Bolívar, dentro del término legal presentó los correspondientes alegatos de conclusión, sobre los siguientes aspectos:

Hace un recuento sucinto de el trámite que ha tenido el proceso disciplinario, junto con los procesos que se surten ante la Fiscalía y Juzgados con las consecuencias que tuvo en principio con la medida cautelar al separarlo del cargo y sigue después, advirtiendo paso por paso las etapas del presente proceso que se le adelantan por este despacho, no sin antes resaltar que el proceso inicialmente no presentó ningún avance, si, toda vez que en menos "de 15 días hábiles se puso a transitar por una autopista superando la barrera de la velocidad permitida"

Se pregunta el disciplinado "a qué se debe tanta carrera, que no permitió como fácilmente puede verse que culminara felizmente la etapa del cierre de investigativo, como lo ordena lo normado en el artículo 160A de la Ley 734 de 2002 introducido por el Artículo 53 de la Ley 1474 de 2011, cual es la razón de ese actuar acelerado injustificado, este error es advertido por el superior Superintendente de



29 MAY 2014

Nº. 6047

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Notariado y Registro al momento de resolver la consulta a propósito de la suspensión provisional ordenada en mi contra, sin que se hubiese acatado lo considerado y ordenado de imperativo cumplimiento en su parte resolutive, se habla tomado alegre y ligeramenta la decisión de formular cargos y cuando empezaba a defenderme de ellos no habiendo culminado tampoco esa etapa de defensa, que no rompe la exigencia legal pero que merece por recaído estimarla, se me suspende provisionalmente, sin hechos reales de mérito, porque nunca he puesto en peligro el normal desarrollo de la investigativa de la que soy un colaborador e impulsador como se demuestra y del que tampoco amenazo con ser reiterativo de alguna falta que no queda duda no se ha producido por vez primera en todo el transcurso de mi vida laboral notarial que sobrepasa los tres lustros, sin antecedentes por lo que existe el imposible jurídico, por mera sustracción de materia, de su reiteración, en otra actitud sin precedentes en el ámbito del campo disciplinario del notariado colombiano. A su vez, pregunta "a cuántos Notarios se han suspendido provisionalmente por casos similares"

Agrega que su actuación de fecha 12 de noviembre de 2013, fue solicitar la nulidad sobre todo lo actuado, por el motivo ya comentado, la que es negada, saliéndose estrepitosamente por la tangente, interponiéndole recurso de reposición, hasta hoy no desatado por quien lo profirió. El mismo 12 de noviembre en el mismo escrito por economía procesal presentó los descargos, aportó pruebas y pidió práctica de otras a las que despues desisto, en busca de impulsar la celeridad. El 25 de noviembre de 2013 presento memorial, desistiendo de las pruebas que habia solicitado se practicarán como descargos, solicitando el archivo definitivo e invocando y pidiendo nulidad por error de derecho al momento de calificar los cargos sin que se haya resuelto hasta la fecha, excediéndose extraordinariamente en los términos que confiere la Ley. El 13 de enero presento escrito de reproche al auto de la negatona de nulidad oficiosa, el cual no ha tenido respuesta"

Precisa que el derecho notarial es eminentemente reglado y se encuentra ajustado su comportamiento estrictamente a las normas que lo han estructurado y reglamentado, entrando en materia en cuanto a cada cargo imputado.

Para el Cargo PRIMERO, sostiene que se refiere a la escritura pública número 972 de 23 de diciembre de 2008, habiendo omitido según el señalamiento el "paz y salvo catastral". Asevera que este "acto se encuentra prescrito a la luz del art. 30 de la Ley 732 de 2002, amparado por la Directiva numero 016 del 30 de noviembre de 2011 emitido por el Procurador General de la Nación, algo que se podía prever al momento de calificar cargos y más cuando se profirió el auto que ordenó la suspensión pero debido a la precipitud esto no se tuvo en cuenta". Alega que se le aplicó normas de carácter general y no se tuvo en cuenta la preferencial, por considerarla como una prohibición para el notario que omite comprobantes fiscales y de certificados "igual que el cargo tercero", luego, la imputación en cargos no puede "hacerse con el fundamento típico que se le pretende aplicar consagrado en el artículo 61-5", sin el señalamiento del número y el año de la ley que según su consideración lo tipifican, precisando que se le debió imputar conforme lo dispone el artículo 162-4 (Sic) de la Ley 734 de 2002 que tipifica la prohibición.

wj



29 MAY 2014

22  
441

**Nº. 6047**

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Frente al cargo SEGUNDO.- precisa que se encuentra prescrita la escritura pública No. 1024 de 31 de diciembre de 2008 "te cabe igual alegato al del cargo primero (Literal b)".

"Al acto del literal b) escritura No. 172 del 20 de abril de 2009, de donación se presentó para la respectiva autorización, como en el proceso las pruebas fehacientes que por su cuantía, que no alcanza a la señalada en el artículo uno no estaba sujeta a cumplir con el requerimiento que estipula el artículo 3 del Decreto 1712 de 1989, este acto por esa condición no es de los que se le aplica en ninguna parte de su extensión el consabido decreto por el cual no es procedente en cargos se estime su incumplimiento" Considera que es un acto que llenó a satisfacción todos los requisitos legales, "no requería de Insinuación" y por ende, "no se ha vulnerado el Decreto 1712 de agosto 1 de 1989, en su artículo número tres, ni ningún otro porque no se hacía necesario solicitar el certificado comercial, que sin embargo se pidió y probó la cuantía de lo que se pretendía donar, el certificado de propiedad que sin embargo lo presentó su titular el donante y la certificación que conserva lo necesario para su congrua subsistencia" Finalmente, afirma que no protocolizó "esos documentos" porque no existe norma que lo exija.

Al cargo TERCERO Refuta el disciplinado que "la transferencia de bienes rurales ubicados en zonas declaradas de desplazamiento forzado o en riesgo de desplazamiento forzado, declaradas por el respectivo comité, por esa mala redacción naturalmente se dejó inducir el operador al momento de señalar el cargo tres cuando literalmente le señala la exigencia para la transferencia de dominio de predios rurales ubicados en zona de desplazamiento, repito esas zonas son todas porque nadie o nada impide que alguien pueda desplazarse por esos predios de manera generalizados como de rurales ubicados en toda la extensión de toda la extensión de la geografía del país, que por consiguiente son también zonas de desplazamiento"

Alega que es "pésima la redacción del artículo primero del Decreto 4720 del 30 de noviembre de 2009 que adicionó al decreto 2007 de 2001 ese texto mal o incompleta su redacción, que como es presentado hace imposible su aplicación, porque no guarda la relación con lo que se quiere proteger que es la libre enajenación de bienes rurales, que se encuentren ubicados en zonas de desplazamiento Forzado en zonas de riesgo de desplazamiento forzado, mas no en las simples zonas rurales de desplazamiento" Agrega que "hubo bastas zonas en donde no se desplazó nadie tampoco estuvieron en ese riesgo no fueron declaradas nunca como tal, al momento de autorizarse los actos escriturario cuestionados, por ende para ellas no se hacía necesario pedir certificado de tradición como algo excepcional que lo es, en ese preciso momento, si después eran declaradas si se exigía, cuando se solicitaba hacer una transferencia si en él no aparecía medida inscrita se autorizaba la escritura y se protocolizaba el certificado de libertad y tradición no mayor de cinco días de expedición, si en el certificado aparecía inscrita la medida la exigencia del notario es la de pedir la correspondiente autorización para enajenar o transferir que expiden los comités" Reitera que las escrituras autorizadas señaladas en el cargo se encontraban debidamente autorizadas

w



29 MAY 2014

Nº. 6047

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

cuando la entidad profirió las Instrucciones No. 10 de 16 de abril de 2010 y 15 de 7 de julio del citado año. Precisa que las escrituras que señala el cargo son las que no requieren ni presentación y protocolización del certificado como tampoco de resolución de autorización de venta expedida por el Comité.

Para este mismo cargo, argumenta que al hacer alusión a la omisión de solicitar y protocolizar el certificado de libertad y tradición, se le imputa la tipicidad descrita en el artículo 61-5, que no señala el número de la ley ni que año, en cuanto a la omisión inclusión defectuosa de los anexos ordenados por la Ley "ignorando que existe una regla específica que regula la materia relacionada sobre certificados que mata a la genérica de anexos que le asigna directamente el carácter de prohibición a los notarios. ANEXOS son géneros CERTIFICADOS son especie todo CERTIFICADO es un anexo. todo Anexo no es un CERTIFICADO" A su vez, transcribe los artículos 43 Decreto 960 de 1970 y 26 del Decreto 2148 de 1983, por lo que se debió considerar el artículo 62-4 de la Ley 734 de 2002 y precisa "tanto en lo típico que señala el artículo 61-5 y en el 62-4 de la Ley 734 de 2002 como prohibición se requiere que la conducta se realice con un propósito concreto de producir directamente un resultado a favor de alguien de manera consciente a sabiendas, con la intención lo que sólo produce la conducta dolosa que aquí descartó el mismo operador. Las dos tipificaciones son vías excepcionadas (sic) de conducta culposa, las que sólo se pueden producir únicamente por dolo y si las califica de culpa gravísima la hace incompatible, tanto con la norma que ha tipificado y con la que debió tipificar, por lo que las faltas en ese estado, por mala aplicación están llamadas a descalificarse por craso error de derecho, ampliamente demostrado"

En cuanto a las pruebas documentales 6.2, 6.3, 6.4 y 6.5 que se refieren a resoluciones de comités municipales y departamentales, proferidas por autoridades de carácter locales, son copias simples y conforme el artículo 254 del C.P.C. y lo conceptualizado por la doctrina por el estamento notarial y por la línea jurisprudencial consideran que las copias simples carecen de valor probatorio (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente doctor Ariel Salazar Ramirez 7 de junio de 2012. Exp. 11001-02-03-000-2012-01083-00, quebrantando la legalidad que exige con rigor la actuación de la investigación.

En el Cargo CUARTO Considera que fue mal motivado, en razón que el acto aclaratorio "fue la inclusión de una compareciente que en legal forma para el acto anterior había otorgado por especial, a la compareciente que actuaba como vendedora apoderada además de vanos o de la totalidad de los vendedores, así consta en los anexos de la respectiva escritura y por una omisión involuntaria se omitió citar su nombre como correspondía, por lo que al advertirse al momento del registro este se abstiene de registrar, le hace nota devolutiva, estimando que se estaba haciendo una venta total, sin la comparecencia jurídica de una de los comuneros, se aclaró con nueva escritura por su titular en el sentido que la falta de esa comparecencia obedeció a una omisión del nombre en la escritura llamada a aclararse, esta ingresa al competente registro superando lo anterior" Precisa

W



29 MAY 2014

№. 6047

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

27  
442

que el negocio jurídico no se cambia, "se asevera, se reafirma que la compra que hace el respectivo ente comprador fue por un número de hectáreas que es igual al que se expresa en el documento aclarado, sus linderos, medidas y su área es igual a la inicial, en nada varía. ( ) "en donde no puede deducirse que se efectuó mediante escritura de aclaración un cambio de objeto, al que le hubiese tocado cancelar el acto escriturario devuelto, que no lo fue por ese motivo y hacer una escritura completamente nueva donde figurara el nuevo objeto, eso lo se de sobra, pero no es el caso y convencido también los estoy de sobra que actué totalmente ajustado a derecho y que el acto cuestionado no tiene porque presentar un ápice de duda de su correcta autorización como ha pretendido imputárseme"

En cuanto a fijar el criterio que determina la gravedad, varía porque en la tipicidad en el capítulo que correspondió se señaló a los cargos 1-2-3- y 4 a todos y se les tipificó de conformidad con el artículo 61-5 sin número de norma y año y al referirse a la gravedad, deja ese tipo a los cargos 1-2 y 3, el cargo 4 no se tocó o se ignoró en ese Capítulo VII del criterio que determina la gravedad de la falta, todo debido a la ligereza de la actuación

Llegado al capítulo VIII forma de culpabilidad se lee textualmente en uno de sus párrafos Considera este despacho que las fallas que aquí se cuestionan (se está refiriendo a la de los cuatro cargos, no excluye) son gravísimas y la forma de culpabilidad atribuida al Notario es a título de culpa gravísima (se sigue refiriendo a los cuatro cargos). Más adelante acota "En efecto es evidente que en los cargos formulados (1-2-y 3) aquí se excluye el cuarto y considera los tres del tipo consagrado en el artículo 61-5 de la Ley 734 de 2002, luego este cargo tiene relación directa conforme a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 4 de la Ley 734 de 2002

#### VIII. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACIÓN.

De las pruebas obrantes en el proceso, se determina que la conducta del Notario objeto de reproche en las presentes diligencias, se enmarcan en las siguientes normas:

Frente al Cargo Primero:

#### NORMAS

Artículo 1º Ley 33 de 1.896, establece:

"En los Departamentos en donde está establecido el impuesto directo sobre la propiedad raíz, los notarios o los que hagan sus veces, no prestarán su oficio en el otorgamiento y



29 MAY 2014

**Nº. 6047**

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

autorización de escrituras públicas o de instrumentos que graven o cambien la propiedad de fincas raíces, sin que se les presente por los interesados el comprobante de que la finca o fincas a que el instrumento va a referirse, están a paz y salvo con el respectivo Tesoro Departamental con lo que corresponda por impuesto directo hasta la fecha del mismo otorgamiento".

Artículo 43.- Modificado. Decreto 2163 de 1970, artículo 37, prevé.

"Los comprobantes fiscales serán presentados por los interesados en el momento de solicitar el servicio notarial. Prohibese a los notarios extender instrumentos sin que previamente se hayan presentado los certificados y comprobantes fiscales exigidos por la ley para la prestación de servicios notariales. Aunque dichos instrumentos no sean numerados, fechados ni autorizados inmediatamente con la firma del notario".

Artículo 27 Ley 14 de 1983, señala:

"Para protocolizar actos de transferencias, constitución o limitación de dominio de inmuebles, el Notario, o quien haga sus veces, exigirá e insertará en el instrumento el certificado catastral y el paz y salvo municipal expedidos por la Oficina de Catastro o el Tesorero Municipal"

Artículo 26 Decreto 2148 de 1983, dispone.

"Todo otorgante debe presentar al notario los comprobantes fiscales. El notario no permitirá la firma por ninguno de los comparecientes mientras el instrumento no esté completo, anexos la totalidad de los certificados y documentos requeridos".

Instrucción Administrativa No 26 de 2001, COMPROBANTES FISCALES EN LA AUTORIZACIÓN DE ESCRITURAS PÚBLICAS:

"... El comprobante de haberse pagado el impuesto directo se agregará al protocolo a fin de que se inserte en las copias que se expidan de los instrumentos en que conforme a esta ley (Ley 33 de 1896) fuere necesario"

"Los comprobantes fiscales serán presentados por los interesados en el momento de solicitar el servicio notarial. Prohibase a los notarios extender instrumentos sin que previamente se hayan presentados los certificados y comprobantes fiscales exigidos por la ley para la

w



29 MAY 2014

N. 6047 FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

24  
443

prestación de servicios notariales. Aunque dichos instrumentos no sean numerados, fechados ni autorizados inmediatamente con la firma del notario. (Artículo 43 Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 37 decreto 2163 de 1970.

Normas para el Cargo Segundo

Artículo 14 Decreto 2148 de 1983, dispone

"El poder otorgado por documento privado deberá ser presentado personalmente o reconocido ante juez o notario, con las formalidades de la ley". (Resultado fuera del texto original).

Artículo 26 Decreto 2148 de 1983, consagra:

"Todo otorgante debe presentar al notario los comprobantes fiscales. El notario no permitirá la firma por ninguno de los comparecientes mientras el instrumento no esté completo, anexos la totalidad de los certificados y documentos requeridos"

Artículo 65 del Código de Procedimiento Civil. Poderes establece

"... En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros".

Artículo 261 del Código de Procedimiento Civil, señala:

Documentos rotos o alterados, establece: "Los documentos rotos, raspados o parcialmente destruidos, se apreciarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica las partes enmendadas o interlineadas se desecharán a menos que las hubiere salvado bajo su firma quien suscribió o autorizó el documento".

Artículo 3 del Decreto 1712 de 1989, prevé:

"La escritura pública correspondiente, además de los requisitos que le son propios y de los exigidos por la ley, deberá contener la prueba fehaciente del valor comercial del bien, de la calidad de propietario del donante y de que éste conserva lo necesario para su congrua subsistencia". (Subrayo).



29 MAY 2014

**№. 6047**

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Normas transgredidas frente al Cargo Tercero:

Decreto 960 de 1970

Artículo 40. "El notario autorizará el instrumento una vez cumplidos los requisitos formales del caso, y presentados los comprobantes pertinentes suscribiéndolo con firma autógrafa en último lugar"

Decreto 4720 de 2009, artículo 1º

"...Adicionar al numeral segundo del artículo primero del Decreto 2007 de 2001 de la siguiente forma "los notarios se abstendrán de autorizar escrituras públicas de actos jurídicos que impliquen transferencia de dominio de predios rurales ubicados en zonas de desplazamiento, mientras los solicitantes no aporten copia del certificado de libertad y tradición, expedido con una antelación no mayor a cinco (5) días, donde conste que el inmueble no es sujeto de medida de protección alguna. Dicho certificado deberá protocolizarse" (Subrayas fuera del texto).

INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA SNR No. 10 del 16-04-2010

"...Reiteró -- (en alusión al decreto 4720 de 2009) -- la no pertinencia de la posibilidad de perfeccionar contratos de compraventa en los términos del artículo 1857 del Código Civil sobre inmuebles protegidos por desplazamiento forzado y resolvió adicionar el artículo primero del Decreto 2007 en la siguiente forma:

"Los notarios se abstendrán de autorizar escrituras públicas de actos jurídicos que impliquen transferencia de dominio de predios rurales ubicados en zona de desplazamiento, mientras los solicitantes no aporten copia del certificado de libertad y tradición, expedido con antelación no mayor de cinco (5) días, donde conste que el inmueble no es sujeto de medida de protección alguna. Dicho certificado deberá protocolizarse"

INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA SNR No. 15 del 7-07-2010

"...el titular de los predios ubicados en zonas declaradas en desplazamiento forzado debe presentar el acto administrativo de autorización al Notario Público para que éste documento

M





haga parte de la escritura pública de enajenación; sin este requisito el Notario se abstendrá de autorizar la escritura de compraventa del predio "

Artículo 26 Decreto 2148 de 1983, consagra

"Todo otorgante debe presentar al notario los comprobantes fiscales. El notario no permitirá la firma por ninguno de los comparecientes mientras el instrumento no esté completo, anexos la totalidad de los certificados y documentos requeridos". (Subrayo)

Normas transgredidas frente al Cargo Cuarto:

Decreto 2148 de 1983 Artículo 48.

"Cuando se pretenda cambiar alguno de los elementos esenciales del negocio jurídico no podrá autorizarse escritura de corrección ni aclaratoria. En este caso los otorgantes deberán cancelar o dejar sin efecto la anterior, por medio de una nueva de la cual se tomará la correspondiente nota de referencia. Esta escritura de cancelación se tendrá como un acto sin cuantía.

Sólo procede escritura de aclaración de la de constitución de sociedades, cuando aún no se ha inscrito en la cámara de comercio. Esta escritura debe ser otorgada por todos los socios"

La precedente norma, modificada por el artículo 3º Decreto 231 de 1985, establece.

"Cuando se pretenda cambiar el inmueble objeto de negocio jurídico no podrá autorizarse escritura de corrección ni aclaratoria. En este caso los otorgantes deberán cancelar o dejar sin efecto la anterior, por medio de una nueva de la cual se tomará la correspondiente nota de referencia. Esta escritura de cancelación se tendrá como un acto sin cuantía".

Sólo procede escritura de aclaración de la de constitución de sociedades, cuando aún no se ha inscrito en la Cámara de Comercio. Esta escritura debe ser otorgada por todos los socios"

• TIPICIDAD

sw



29 MAY 2014

N. 6047

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

- Tipicidad (frente a los Cargos 1°, 2°, 3°)

**Artículo 61. Faltas gravísimas de los notarios.** Constituyen faltas imputables a los notarios, además de las contempladas en el artículo 48 en que puedan incurrir en el ejercicio de su función:

(...)

"5. ...realizar conductas tendientes a establecer privilegios y preferencias ilegales en la prestación del servicio. Son preferencias ilegales, la omisión o inclusión defectuosa de los anexos ordenados por ley, según la naturaleza de cada contrato y el no dejar las constancias de ley cuando el acto o contrato contiene una causal de posible nulidad relativa o ineficacia (Subrayo)

En cuanto a la tipificación de la conducta,

El Notario implicado hizo reparos al proceso de adecuación típica realizado por esta autoridad de Control Disciplinario, porque afirmó que el tipo disciplinario contenido en el artículo 61 numeral 5° de la Ley 734 de 2002 que se invocó como violado, establece un comportamiento netamente doloso, pues la redacción de la norma así lo indica, en tanto contempla "... realizar conductas tendiente a establecer privilegios y preferencias ilegales en la prestación del servicio. Son preferencias ilegales; la omisión o inclusión defectuosa de los anexos ordenados por la ley, según la naturaleza de cada contrato y el no dejar las constancias de ley cuando el acto o contrato contiene una causal de posible nulidad relativa o ineficacia"

Sin embargo, así se infiere en los cargos formulados al doctor Vásquez Vásquez, de donde se establece que la conducta desplegada por el disciplinado fue por no exigir esos requisitos esenciales que prevé la norma para cada caso en concreto imputado, encierra en ellas una intencionalidad de culpa gravísima; luego, implica el conocimiento pleno de estar actuando "en contravía de la normatividad correspondiente y con la finalidad clara de favorecer los intereses de quien actuaba en las escrituras relacionadas en cada cargo.

Un



29 MAY 2014

26  
445

**Nº. 6047** FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La tipicidad se desenvuelve, mediante la previsión explícita de los hechos constitutivos de la infracción, conlleva así mismo, la imposibilidad de calificar una conducta como infracción o sancionarla si las acciones u omisiones cometidas por un sujeto, no guardan perfecta similitud con las diseñadas en los tipos legales, es decir, la conducta de un sujeto es típica e implica entonces que existe una perfecta adecuación de las circunstancias objetivas y personales, determinantes de la ilicitud y de la imputabilidad

Respecto a los señalamientos, realizados por el disciplinado por la presunta violación al debido proceso y una posible nulidad en la tipicidad de la falta, se hace necesario llamar la atención al respecto, trayendo a colación lo pertinente con el pronunciamiento de la Corte Constitucional según Sentencia C-555 DE 2001 que ha consagrado dentro de los elementos que componen el debido proceso (artículo 29 de la Carta Magna), entre otros, el derecho de defensa y específicamente, el derecho de contradicción y de controversia.

De otra parte, la Procuraduría General de la Nación, en su condición de Ente Rector de la actividad disciplinaria-conforme lo señaló la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-1093 de 2004 - definió mediante Directiva 10 de 2005, que: "...La declaratoria de nulidad no procede ante la presencia de cualquier irregularidad, sino cuando la misma trasciende a la existencia de un vicio irremediable caso en el cual reclama su reconocimiento por el mecanismo de nulidad". Así mismo, estableció que: "...La nulidad sólo puede ser declarada una vez el funcionario haya constatado que no existe remedio procesal diferente y que la decisión está informada por los criterios señalados en el artículo 310 de la Ley 600 de 2000, por virtud de lo ordenado por el Parágrafo del artículo 143 de la Ley 734 de 2002, por tanto el funcionario debe dejar claramente sentado en la decisión: a) Cuál o cuáles de los principios que orientan la declaratoria de nulidad justifica su decisión y cómo se manifiesta, de conformidad con lo alegado por las partes o verificado en el expediente, la necesidad de nulidad; b) Por qué razón no existe remedio procesal o alternativa diferente a la declaratoria de nulidad, ...".

Todo lo anterior, para significar que lo argumentado por el doctor Alberto Jacinto Vásquez Vásquez Notario Único del Circulo de San Jacinto, Bolívar, de no haberle citado la Ley 734 de 2002 en la parte que corresponde a la tipicidad, no corresponde



29 MAY 2014

Nº. 6047

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

a la realidad, en razón a que a lo largo y extenso del pliego de cargos, se hizo alusión de esta ley y además concretamente del artículo 61-5 y a ello se refirió igualmente el disciplinado en los descargos y en el escrito de alegatos de conclusión, de manera que no se le ha conculcado ningún derecho, a efecto de que proceda a ejercer su derecho de defensa como siempre se le ha permitido por parte de este despacho.

En ese orden de ideas, entendemos que en el presente caso, no ha habido un desconocimiento material de la norma, bien porque se dejó de anotar la Ley en ese aparte del artículo 61-5, pero dentro del cuerpo de los cargos y del acápite de la tipicidad siempre se mencionó la Ley disciplinaria transgredida, las pruebas igualmente se evaluaron, se le dio respuesta a las múltiples acciones de nulidad, por lo que se considera que no existió violación alguna al debido proceso.

#### **B. ANTIJURIDICIDAD.**

La conducta desplegada por el doctor Alberto Jacinto Vásquez Vásquez, Notario implicado es antijurídica por cuanto al transgredir las disposiciones anteriormente señaladas, lesionó el servicio público notarial a cargo de los notarios, por cuanto no existió disculpa alguna al autorizar las escrituras públicas Nos. 172 del 20 de abril del 2009, sin la prueba fehaciente del valor comercial del bien, de la calidad de propietario del donante y de que éste conserva lo necesario para su congrua subsistencia, imposición de carácter obligatorio para el Notario según lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1712 de 1989; la escritura pública 255 del 3 de junio de 2009, contentiva de aclaración de área y linderos del inmueble identificado con folio de matrícula número 062-7637, permitiendo con ello un cambio de objeto del negocio jurídico inicialmente constituido mediante la escritura pública 229 de 19 de mayo de 2009 mediante la cual se transfirieron ciento cuarenta y nueve (149) hectáreas, yendo más allá de lo señalado en la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, cuando esta oficina manifestó la imposibilidad de registrar la citada escritura por cuanto no comparecieron la totalidad de los comuneros a otorgar la escritura número 255 en donde se transfiere 129 hectáreas es decir, 40 hectáreas más de las que habían reservado en la escritura inicial.

2



29 MAY 2014

27  
446

**Nº. 6047**

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Las escrituras públicas número 656 y 663 del 31 de diciembre de 2.009, 170, 171, 172 y 173 del 14 de abril del año 2010, 182 del 22 de abril del año 2010 y 198 del 3 de mayo del año 2010, fueron autorizadas sin la exigencia del certificado de tradición expedido con fecha de antelación no mayor a cinco (5) días y su protocolización, según los términos del artículo 1º del Decreto 4720 de 2009.

De igual manera, se observa que no existió ninguna causal de motivación justificativa de la falta, toda vez que de las escrituras públicas relacionadas en el párrafo anterior, no se establece razón o hecho que permita reconocer que la lesión inferida perdió su carácter antijurídico o que su comportamiento fue lícito, por el contrario, con la información recaudada dentro del proceso disciplinario que se le adelanta al Notario inculcado, se establece que incumplió con su deber de exigir los requisitos de ley para la autorización de cada una de ellas, para el caso en concreto referenciado en los cargos formulados dentro del proceso disciplinario.

Por lo anterior, incurrió en la ilicitud sustancial contemplada en el artículo 5º de la Ley 734 de 2002 que describe la misma, como la trasgresión del deber funcional del investigado sin que medie justa causa, toda vez que en las presentes no obra prueba que se encuentra amparada en una causal de justificación o exclusión de responsabilidad y por ende hubo ausencia de control especial de legalidad en la autorización de los instrumentos escriturarios que aquí se cuestionan.

Luego, la ilicitud proviene del artículo 61 numeral 5, de la Ley 734 de 2002, cuando impone como norma de conducta, la obligación al Notario de actuar conforme al mandato de exigir "los anexos ordenados por ley, según la naturaleza de cada contrato y el no dejar las constancias de ley cuando el acto o contrato contiene una causal de posible nulidad relativa o ineficacia" y considerar como falta gravísima el no hacerlo o hacerlo en forma inoportuna, lo cual encuadra en la previsión del numeral anunciado.

Los deberes incumplidos son los siguientes:

Desatender la normatividad vigente (Estatuto Notarial Decreto Ley 960 de 1970, Decreto 2148 de 1983 y demás normas concordantes. Instrucciones Administrativas



de la Superintendencia de Notariado y Registro, en lo relacionado con su aplicación en el desempeño de la función notarial y prestación del servicio, en cuanto a la obligatoriedad de exigir la prueba fehaciente del valor comercial del bien, de la calidad de propietario del donante y de que éste conserva lo necesario para su congrua subsistencia en la escritura pública número 172 del 20 de abril del año 2009, contenida de un acto de donación en la que se omitió el requisito del artículo 3 del Decreto 1712 de 1989, dicha omisión no se subsana con la presentación posterior del avalúo comercial como lo pretende hacer valer el investigado. Así mismo, al autorizar las escrituras públicas número 656 y 663 del 31 de diciembre de 2009, 170, 171, 172 y 173 del 14 de abril; 182 del 22 de abril y 198 del 3 de mayo del año 2010 respectivamente, en las que se omitió solicitar y protocolizar el certificado de libertad y tradición con una antelación de cinco (5) días, para aquellos actos que impliquen transferencia de dominio de predios rurales, ubicados en zonas de desplazamiento, igualmente, el haber autorizado la escritura No. 255 del 3 de junio de 2009 contentiva de aclaración por la no inclusión de un comunero en la venta del inmueble identificado con folio de matrícula número 062-7637 mediante la escritura pública 229 del 19 de mayo de 2009, permitiendo un cambio de objeto del negocio jurídico toda vez que por escritura pública 229 del 19 de mayo de 2009 se enajenó 129 hectáreas donde los vendedores se reservaron 40 hectáreas, con la escritura pública número 255 del 3 de junio de 2009 los otorgantes transfirieron por escritura la totalidad del predio es decir 169 hectáreas, constituyéndose un cambio total del predio inicial, configurándose entonces, el cambio de objeto.

Luego, si definimos objetivamente, la antijuridicidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del derecho en general, (no solamente al ordenamiento penal) Es todo lo contrario a derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo, se necesita que esa conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento no protegida por causas de justificación.

No está demás, advertir que los particulares que ejercen funciones públicas se someten al cumplimiento de su deber de una manera menos compleja, en virtud de su naturaleza jurídica que les brinda cierta autonomía, al carecer de vínculo laboral frente al Estado, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones deben sujetarse a las normas que rigen su actividad así como a los mandatos Constitucionales y Legales.



**C. CULPABILIDAD.**

Es de anotar que la culpabilidad es el componente subjetivo necesario para la configuración de la falta, ya que se refiere a la orientación que el disciplinado da a su conocimiento y voluntad en la comisión de la conducta, objeto de reproche disciplinario.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado

*"Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que "el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado" ( Sentencia C - 155 de 2002 M. P. Clara Inés Vargas Hernández).*

Del recaudo probatorio, se tiene que la conducta atribuida al doctor Alberto Jacinto Vásquez Vásquez Notario implicado, se le endilga a título de falta gravísima con culpa gravísima, pues están probados los elementos constitutivos de esta modalidad de culpa, la cual se encuentra definida de acuerdo a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, así:

*"Parágrafo. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento".*

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-948 de 2002, sostuvo:

(...)

w



"... dado que el principio rector que guía la aplicación de las normas disciplinarias es el normal y correcto funcionamiento de la gestión pública, en nada resulta incompatible con dicha finalidad, por el contrario, la secunda y favorece que el Estado imponga a sus servidores un deber general de cuidado, diligencia y corrección en el desempeño de sus funciones que, además, pueda ser sancionable por incumplimiento. Visto que los servidores públicos son responsables ante la ley no sólo por quebrantarla sino por omisión o extralimitación en ejercicio de las mismas, resulta legítimamente admisible que el Estado, a través del sistema disciplinario, imponga sanciones a aquellos que no cumplen, con el esmero requerido, las obligaciones asignadas por la normatividad".

Se considera culpa gravísima en primer término la ignorancia supina: aquella que procede de negligencia en aprender o inquirir lo que puede y debe saber el servidor que pese a tener el deber de instruirse a efectos de desempeñar la labor encomendada, decide no hacerlo.

Lo que el actor considera elementos objetivos externos a las definiciones de culpa gravísima... , son pura y simplemente la aplicación en este campo de la identidad propia del concepto de culpa en materia disciplinaria basada en la diligencia exigible a quien ejerce funciones públicas. Aplicación que no puede considerarse ajena a la conciencia del servidor público obligado a conocer y cumplir sus deberes funcionales.

Recuérdese que el cumplimiento de los cometidos estatales y durante el ejercicio de las correspondientes funciones o cargos públicos, los servidores públicos no pueden distanciarse del objetivo principal para el cual fueron instituidos, como es el de servir al Estado y a la comunidad en la forma establecida en la constitución, la ley y el reglamento.

A los notarios se les ha encargado ese desempeño de funciones esenciales para el tráfico jurídico inmobiliario y su justificación, se fundamenta en la fe pública que ostentan, exigiéndoseles por tanto, la mayor diligencia y cuidado en el cumplimiento de sus funciones, para la adecuada prestación del servicio.

El Estado, exige el deber de previsión especial por quienes desempeñan funciones públicas, teniendo en cuenta la importancia de su función en el conglomerado social, y en su función de dar fe pública.

ww





Con relación al Cargo Tercero, para esta Delegada, es evidente que la causación de esta falta, es producto de la ignorancia supina; que es aquella en la que permanece la persona, pudiendo superarla, a partir de la propia iniciativa de instrucción y aprendizaje, por razón del cargo o servicio público que ostenta, así lo ilustra la jurisprudencia disciplinaria, al remitirse al contenido teleológico del vocablo, para definirla como tal y su exigencia se hace conforme a los temas propios de ese deber funcional como Notario.

En cuanto a la imputabilidad del cargo Cuarto, el punto de su realización, este despacho considera que la falta endigada es a título de Culpa Grave por no obrar conforme lo indica su función de notario al haber autorizado una escritura pública de aclaración contentiva de un cambio de objeto en forma palmaria tal y como se demostró de la revisión en la escritura número 255 de 3 de junio de 2009.

La anterior situación, lleva a considerar que a pesar de haberse calificado la falta como culpa grave, esto no es óbice para precisar que el inculpado se encuentra frente a varias conductas imputables por lo que es procedente tener en cuenta la más grave para determinar el grado de culpabilidad y la sanción aplicable.

Igualmente, al calificarse la falta con culpa gravísima por supuesto por ignorancia supina, obviamente se refleja ese interés indebido en su actuación como fedatario público, es decir, no hubo ese celo en el cumplimiento de la norma, la diligencia, la prudencia, en su función como Notario Único del Circulo de San Jacinto, pues, incumplió con su deber al autorizar escrituras públicas sin el lleno de los requisitos de ley, para cada caso en particular

En esas condiciones el doctor Vásquez Vásquez como Notario Único del Circulo de San Jacinto, Bolívar, dejó de realizar su función de aplicar las normas inherentes a su labor, estaba obligado a realizar los medios necesarios y el conocimiento de las mismas para evitar resultados funestos como los aquí relacionados e imputados, de donde deberá responder por su comportamiento por no haber actuado de conformidad con la ley, en donde se tiene plenamente comprobado que no ha mediado ninguna causal de exclusión de responsabilidad, al tenor de lo normado en el artículo 28 de la Ley 734 de 2002.

W



29 MAY 2014

NR. 6047

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

#### IX. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Efectuado el análisis del acervo probatorio que dio fundamento a los cargos y los argumentos del disciplinado, procede este Despacho a decidir conforme lo dispone el artículo 142 de la Ley 734 de 2002, señala que no se puede proferir fallo sancionatorio, sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

Conforme el artículo 131 de la Constitución Política, el Estado delegó en el Notario la función fedante. El privilegio que deviene de esa condición de autoridad fedataria va aparejado con una serie de compromisos que elevan el prestigio y la confianza pública de la cual es depositario, por ello en su accionar se reclama un ejercicio con arreglo a derecho, ejemplar, transparente y garante del orden establecido

De otra parte, la potestad disciplinaria recae en el Estado, en cuya virtud puede establecer qué comportamientos son objeto de reproche disciplinario y los ritos que se deben seguir para aplicar el mismo, lo cual se cumple con la Ley 734 de 2002, con apego a los principios rectores de legalidad, debido proceso y defensa entre otros

El artículo 58 de la Ley 734 de 2002, señala como juez natural del disciplinado a la Superintendencia de Notariado y Registro, quien en desarrollo de esa función dio inicio al presente proceso, como consecuencia también, de otra de sus labores misionales de vigilancia e inspección del servicio notarial, pues precisamente, producto de la última de las actividades mencionadas, se encontraron los hallazgos y recaudaron las pruebas que permiten trasladar el reproche de responsabilidad disciplinaria al investigado

Si la acción disciplinaria tiene como objetivo fundamental el de sancionar al Notario que transgrede el Estatuto Notarial y demás normas atinentes a su función, por las fallas cometidas en la prestación del servicio, es porque la observancia de sus normas comporta diligencia en el cumplimiento de su misión propia de Notario, lo contrario, desvirtúa la actividad fedataria respecto de las declaraciones de voluntad, destinadas a regular relaciones de intereses privados, que se consignan en las escrituras públicas y lesiona los intereses de quien solicita el servicio.

N



29 MAY 2014

NO. 6047

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

30  
449

La acción disciplinaria contra el Notario, se origina en el incumplimiento de un deber, de una prohibición, omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones notariales y su finalidad es la de garantizar el buen funcionamiento, moralidad y prestigio de la misma notaría.

Mediante el procedimiento disciplinario, se busca establecer si la persona sujeta a determinado régimen incurrió en alguna de las conductas en él prevista y si es responsable por ello, con el objeto de aplicarle la correspondiente sanción. Pero, cabe advertir que estas no pueden tener lugar sino, sobre la base de haberse desvirtuado en el caso concreto la presunción de inocencia que a todos favorece, previo un proceso surtido ante autoridad competente y por los motivos establecidos anticipadamente en la ley, proceso en el cual se le hayan brindado todas las oportunidades de defensa.

Lo anterior, se ajusta a lo previsto por el artículo 29 constitucional y a los desarrollos legales respectivos, determinantes del trámite de los diversos juicios, de los distintos procedimientos que por razón de la naturaleza de los asuntos, deben seguirse en cada evento y, desde luego, de la competencia de cada funcionario, juez o tribunal, según sea el caso.

#### Cargo Primero.

Como evento objetivo de carácter procesal, el legislador disciplinario del año 2002, estableció un plazo de cinco (5) años, para efectuar pronunciamiento o decisión de fondo, respecto de una conducta eventualmente disciplinable.

El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, fue modificada por el artículo 132 de la Ley 734 de 2011, en cuanto instituyó que "la acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria"; empero para este caso no aplica, en razón del principio de ultractividad de la ley favorable. Además, el Procurador General de la Nación en Directiva No. 016 de 30 de noviembre de 2011, señaló que el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, "deberá aplicarse en materia de prescripción solamente respecto de los hechos ocurridos a partir del 12 de julio de 2011, en tales condiciones, esta Delegada considera importante advertir que cuando

W



opera el fenómeno jurídico de la prescripción, nos se puede continuar con el trámite procesal.

Sin perjuicio de lo expresado en apartes previos de esta providencia, la conducta objeto de queja, se realizó el día 23 de diciembre de 2008, con lo que el plazo del artículo 30 del Código Disciplinario único se cumplió el día 23 de diciembre de 2013, habiéndose extinguido la acción para dirimir este cargo, no sin ello advertir que dentro del recaudo probatorio era evidente la falta de control de legalidad para el acto autorizado, puesto que no exigió ni protocolizó el paz y salvo predial del inmueble de transferencia, configurándose la falta gravísima señalada en el artículo 61-5 del Código Disciplinario Único.

#### **Cargo Segundo.**

- a) Para este acápite, igualmente, se debe aplicar el término de la prescripción en las mismas condiciones en que se resalta el cargo PRIMERO. No sin antes advertir tanto para el cargo PRIMERO como para el literal a) del cargo Segundo, que atendiendo el interés que pueda tener el investigado en que los hechos se esclarezcan, el artículo 31 la Ley 734 de 2002 previó que el investigado pueda renunciar a la prescripción y dispuso que en tal evento la actuación pueda proseguirse hasta por dos (2) años.

Para este mismo Cargo, se observa respecto de los literales a y b) que el disciplinado igualmente, no aplicó el artículo 3º del Decreto 1712 de 1989, en la autorización de una escritura pública de donación en donde el Notario para autorizar estas escrituras, "deberá contener la prueba fehaciente del valor comercial del bien, de la calidad de propietario del donante y de que éste conserva lo necesario para su congrua subsistencia".

Respecto a la autorización por el notario para donaciones superiores a 50 salarios mínimo mensuales, dice el código civil colombiano en su artículo 1458.

"Corresponde al notario autorizar mediante escritura pública las donaciones cuyo valor excedan la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, siempre que



29 MAY 2014

31  
752

Nº. 6047

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

donante y donatario sean plenamente capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal".

Recordemos que la donación es una figura que es regularmente utilizada por algunas empresas, puesto que además de ejercer una acción de beneficios social y mejoramiento e imagen, permite tener acceso a ciertos beneficios tributarios.

La donación se puede realizar ya sea por vía judicial o ante notario público así lo establece la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en su Sentencia de marzo 18 de 2002, expediente 6796, de la siguiente manera

"El legislador estableció que estas solicitudes pueden presentarse bien ante notario o bien ante el juez de familia siempre que donante o donatario sean plenamente capaces, pues si esto no es así, la competencia radica únicamente en este último funcionario, sin posibilidad de elección"

Para que haya donación es necesario que haya disminución del patrimonio del donante y aumento en el patrimonio del donatario; si este requisito no se presenta estaríamos posiblemente ante una posible simulación de contrato. Cuando se trate de la donación de un bien inmueble es necesaria que sea otorgada por escritura pública e inscrita en el registro de instrumentos públicos.

El artículo 1443 del Código Civil define la donación entre vivos de la siguiente manera:

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de junio 16 de 1975, Sala Civil, en uno de sus apartes señala: "y si lo que se dona vale más (de cincuenta salarios mínimos mensuales), sea bien raíz o mueble, menester será cumplir la solemnidad consistente en la autorización judicial, faltando ésta, el contrato, en todo caso, será nulo.

La naturaleza del contrato que registra la donación entre vivos, implica el acuerdo de voluntades, o sea, la oferta de gratuidad hecha por el donante y la aceptación hecha por el donatario a la oferta de aquel. Si no existe este ajuste de voluntades, no se configura el contrato gratuito de que se viene hablando, pues como tiene sentada la



doctrina de la Corte, esta especie de convención exige el concurso de voluntades del donante y donatario, por que sin la aceptación de éste la sola voluntad liberal del primero constituye únicamente una oferta y no convenio de gratuidad."

El Decreto 1712 de 1989 en su artículo 3, exige la presentación por parte de las partes interesadas de la prueba fehaciente del valor comercial de los inmuebles que se van a donar y que el donante conserva lo necesario para su congrua subsistencia. Así las cosas, en cuanto al caso concreto hay que precisar que no se cumplen algunos presupuestos establecidos en la ley, y además la jurisprudencia ha precisado unos aspectos para que la donación entre vivos sea válida, además el artículo 1º del Decreto anterior exige la insinuación y la capacidad de donante y donatario cuando el bien sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, lo que indica que si no se cumplen tales condiciones el competente para conocer del contrato de donación, es el juez correspondiente.

Acogiéndonos al significado que sobre Donación trae el Código Civil en el artículo 1443 es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta, motivo por el cual es necesario remitirnos al Decreto 1712 de 1989, por el cual se autoriza la insinuación de donaciones ante Notario y que en su artículo 3º expresa: "*la escritura pública correspondiente, además de los requisitos que le son propios y de los exigidos por la ley, deberá contener la prueba fehaciente del valor comercial del bien, de la calidad de propietario del donante y de que éste conserva lo necesario para su congrua subsistencia*".

Dado que se trata de una escritura pública de donación, debe aplicarse el Decreto 1712 de 1989, siendo necesaria la prueba fehaciente del valor comercial del bien objeto de cesión, por lo cual no puede considerarse un acto sin cuantía, toda vez que respecto de este acto jurídico previó el legislador que el valor de los bienes objeto de donación sea el comercial.

Si el Notario no inserte el avalúo comercial del inmueble, toda vez que así se lo señala la norma, como una obligación que debe cumplir en aquellas escrituras públicas de donación, el Registrador devolverá, por faltar un requisito esencial en la

ANV



autorización de dicha escritura pública, así, para el cobro de los derechos de registro se tenga en cuenta ese avalúo.

Por su parte, el artículo 1502 del C.C., dispone: "Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1) que sea legalmente capaz; 2) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3). que recaiga sobre un objeto lícito; 4). que tenga una causa lícita.

En consonancia con el Decreto 1712 de 1989, que modificó el artículo 1458 del Código Civil, le corresponde a los notarios autorizar mediante escritura pública las donaciones que excedan de 50 S.M.L.M.V, lo que quiere decir que el requisito de la insinuación se cumple con dicha autorización del notario (fedatario).

El citado Decreto, también precisa que para que pueda autorizarse la donación la escritura pública correspondiente, además de los requisitos que le son propios y de los exigidos por la ley, deberá contener la prueba fehaciente del valor comercial del bien, de la calidad de propietario del donante y de que éste conserva lo necesario para su congrua subsistencia. (Subrayo)

Frente a la prueba del valor comercial del bien, cuando la ley no exige un medio de prueba determinado las partes podían acudir a cualquiera de los elementos de convicción legalmente previstos, respetando los requisitos de eficacia y pertinencia.

Vale la pena anotar que la validez del contrato de donación con el argumento de que lo fundamental es que la prueba (no sometida a tarifa legal) de los requisitos referidos en el artículo 3° del Decreto 1712/89, consta como anexo de la escritura, ya que su valoración es propia del ámbito del notario

Los elementos de juicio que expuso el Notario, no son suficientes para afirmar que el contrato que se ataca de ilegal no cumplió el trámite relativo al avalúo comercial, puesto que ni siquiera fue protocolizado ni tampoco fue advertido dejando una constancia de que fue exigido como comprobante antes, del otorgamiento de la escritura pública cuestionada y ahora pretende hacer valedera un informe de avalúo rural del mencionado predio citando como fecha del informe el día 15 de abril del año 2009, cabe preguntar por qué al momento de autorizar la escritura pública nunca se



29 MAY 2014

**Nº. 6047**

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

protocolizó dicho estudio, cuando sería evidente que los señores Luis Eduardo Vargas Novoa y Carmen Martínez Medina, sufragaron dicho avalúo.

Se advierte la ausencia de requisitos legales esenciales que impiden darle validez a la escritura pública número 172 del 20 de abril del año 2009, contentiva de una donación, puesto que la ley en especial en el artículo 3° del Decreto 1712 de 1989, establece que la escritura correspondiente contenga "la prueba fehaciente" de tales circunstancias y en ninguna de los apartes del texto de la misma, se hizo alusión a la norma señalada.

En consecuencia, los requisitos esenciales entre otros señalados en el Decreto 1712 de 1989, más concretamente el referido en el artículo 3°.

"La escritura pública correspondiente, además de los requisitos que le son propios y de los exigidos por la ley, deberá contener la prueba fehaciente del valor comercial del bien, de la calidad de propietario del donante y de que éste conserva lo necesario para su congrua subsistencia"

La Corte Suprema de Justicia, precisó respecto qué debe entenderse como prueba fehaciente de los requisitos, para autorizar la donación:

"(...) a través del Decreto 1712 de 1° de agosto de 1989, que modificó el artículo 1458 del Código Civil, el legislador, por un lado, autorizó que el trámite relativo a la insinuación de la donación se adelantara ante notario público, en aquellos eventos en que su cumplimiento se hiciera necesario; y, por el otro, estableció los nuevos criterios mediante los cuales tal dispensa emergía inevitable, determinó la solemnidad mediante la cual debían otorgarse las donaciones y señaló los presupuestos que tendría que reunir el acto que la contuviera.

(...) Ahora bien, a términos del artículo 3° del mentado estatuto, se tiene que el instrumento público por cuyo conducto el fedatario autorice la correspondiente donación, además de los requisitos que le son propios y los exigidos por la ley, debe contener "la prueba fehaciente del valor comercial del bien, de la calidad de propietario del donante y de que éste conserva lo necesario para su congrua subsistencia (...)"





29 MAY 2014

37  
452

**Nº. 6047**

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Desde otro punto de vista, "ha de notarse cómo alrededor de la prueba atinente al valor comercial del bien, que en relación con la escritura de donación prevé el artículo 3° del citado decreto, el tribunal consideró que cuando la ley no exigía un medio de prueba determinado las partes podían acudir a cualquiera de los elementos de convicción legalmente previstos, respetando los requisitos de eficacia y pertinencia del medio de que trata el artículo 178 subjudice. En orden a reafirmar esa posición anoto que el citado decreto no establecía un medio de prueba específico para probar aquel valor, como que sólo exigió que ella fuera fehaciente, la cual, por lo demás, debía presentarse al notario ante quien se formulara la solicitud de donación, quien en su evaluación era autónomo, de donde resultaban indiferentes las consideraciones que al respecto hicieran los demás funcionarios sin competencia para resolver sobre el tema. De allí juzgó que afirmar, como lo hizo el a-quo, que la prueba idónea y pertinente fuera un dictamen pericial, invadía aquella competencia y autonomía de los notarios, a más que apreciaciones de ese talante ponían en riesgo las actuaciones notariales, porque podía conducir a sostener que la eventual diferencia entre lo probado en el interior del trámite allí adelantado y lo demostrado en el proceso ordinario no permitiría ningún margen de error, ya que en tal hipótesis el valor dado al bien en el contrato de donación debía ser igual al determinado en el proceso judicial, so pena de una eventual nulidad.

Vale la pena anotar que en la sentencia se motivó la decisión para mantener la validez del contrato de donación con el argumento de que lo fundamental es que la prueba de los requisitos referidos en el artículo 3° del Decreto 1712/89, conste como anexo de la escritura, ya que su valoración es propia del ámbito del notario. (Subrayo).

Luego, de la referida documentación protocolizada con el contrato de donación motivo de este cargo, emerge el cumplimiento integral de los requisitos señalados por el Decreto 1712 de 1989 para la validez de dicha escritura, pues a la donación no fue allegada la prueba del valor comercial del bien, de la propiedad del mismo y la demostrativa de que el donante conservó lo necesario para su congrua subsistencia. Puestas de ese modo las cosas, pronto se advierte que el Notario implicado incurrió en la equivocación de derecho que le endilga la censura, pues visto el medio de persuasión que le sirvió de base para sentar aquella total argumentación, sin ningún asomo de duda se constata no solamente que toda esa disertación, ciertamente no

mw



29 MAY 2014

№. 6047

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

forma parte de la escritura objeto de esta imputación por no haber sido debidamente incorporada en el protocolo por medio de ese instrumento público, cual lo prescribe el artículo 56 del Decreto Ley 960 de 1970, sino que la misma hace relación a las disposiciones legales reguladoras de los requisitos que *sine qua non* se exigen para la formación de la solemnidad de una escritura pública de donación.

Conforme a lo probado en el proceso y en cuanto a la prueba fehaciente del valor comercial del bien, de la calidad de propietario del donante y de que éste conservara lo necesario para subsistir, no se cumplió. Así lo acredita la misma escritura pública cuestionada en este cargo, en donde no consta acreditación alguna del valor comercial y tampoco, da cuenta de ello de que se exhibió o al menos se hubiera dejado la constancia en la escritura pública que en su momento se exigió.

Los elementos de juicio que se dejan expuestos resultan suficientes para afirmar que la escritura pública contentiva de donación y objeto de imputación de este cargo 2° literales a y b) el contrato que se ataca no cumplió el trámite relativo a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1712 de 1989, puesto que no fueron protocolizados con la respectiva escritura documentos que para el Notario constituían "prueba fehaciente" del cumplimiento de los requisitos, como nunca se expresó en el contexto de la misma escritura.

Si en gracia de discusión se aceptara los argumentos expuestos por el Notario implicado, en cuanto a que si verificó los requisitos esenciales señalados en el artículo 3° del Decreto 1712 de 1989 y que por no existir norma que le hubiera señalado que debía protocolizarlos, no lo hizo, ello obligaría a que este despacho permitiera la irregularidad imputada por no haber exigido antes del otorgamiento de la escritura pública, la documentación pertinente, para luego ser autorizada.

#### Cargo Tercero

En este cargo, la falta disciplinaria del Notario Único del Circuito de San Jacinto, doctor Vásquez Vásquez, está claramente comprobada, por no cumplir con su deber de manera diligente y cuidadosa respecto de la responsabilidad de su cargo, pues, al autorizar las escrituras públicas número 656 y 663 del 31 de diciembre de 2009, 170, 171, 172 y 173 del 14 de abril, 182 del 22 de abril y 198 del 3 de mayo del año 2010, tenía la obligación de exigir el certificado de tradición y libertad con una



29 MAY 2014

№. 6047

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

34  
453

antelación de cinco (5) días, para aquellos actos que impliquen transferencia de dominio de predios rurales, ubicados en zonas de desplazamiento, para su protocolización.

Por lo anterior, no es de recibo de este despacho, lo señalado por el disciplinado, cuando manifiesta que para la fecha en que fueron autorizadas las citadas escrituras, no todos los predios rurales que conforman el Municipio de San Jacinto, Bolívar, se encontraban con medida de protección por inminente riesgo de desplazamiento forzado, lo cual conllevaría según el disciplinado a la improcedencia de dicha solicitud, bajo el argumento que lo ordenado por el Decreto 4720 del año 2009, es una excepción a la regla general de aquellos actos de enajenación y menos aun cuando señala que este Decreto fue reglamentado por una Instrucción Administrativa por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Lo manifestado por el doctor Vásquez Vásquez, no guarda la relación con lo que se quiere proteger que es la libre enajenación de bienes rurales, que se encuentren ubicados en **zonas** de desplazamiento forzado..." Anotación que no se puede interpretar a gusto del disciplinado, la norma es contundente al señalar que la exigencia del certificado de tradición y libertad es precisamente para proteger la enajenación de bienes rurales que se encuentran en **zonas** de desplazamiento, no dijo que debían proteger cada predio individualmente, Luego, interpretar de una forma u otra lo que quiso decir la norma no le corresponde al ente operador y por ello, se le trasladó el cargo, no sin antes referenciar que la exigencia de ese certificado de tradición que se le imputa, es precisamente para esas escrituras públicas hoy objeto e investigación.

Luego, la autorización de las escrituras ya referenciadas y autorizadas por el Notario implicado, no se ajustaron a derecho, por cuanto se hicieron desconociendo el horizonte normativo que protegen la propiedad inmueble rural, ubicadas en zonas de desplazamiento forzado de una manera contundente como lo es el certificado de tradición en los términos previstos para su protocolización, con antelación de 5 días, lo cual su condición de Notario debía conocer y aplicar o al menos haber dejado constancias tratándose de esos bienes inmuebles en particular, pero, no lo hizo.





El Decreto 4720 de 2009, artículo 1, adicionó al numeral segundo del Decreto 2007 de 2001 en el sentido de que los Notarios "...se abstendrán de autorizar escrituras públicas de actos jurídicos que impliquen transferencia de dominio de predios rurales ubicados en zonas de desplazamiento, mientras los solicitantes no aporten copia del certificado de libertad y tradición, expedido con una antelación no mayor a cinco (5) días, donde conste que el inmueble no es sujeto de medida de protección alguna. Dicho certificado deberá protocolizarse". (Subrayo).

Como se observa en la norma precedente, el Notario debía tener en cuenta para la autorización de una escritura pública de esas cualidades, es decir, señaladas en la normatividad transcrita, era que se tratara de aquellos inmuebles rurales ubicados en zonas de desplazamiento, así se infiere de su propia naturaleza, desde el origen del decreto 2007 del 24 de septiembre de 2001, las cuales fueron desatendidas por el disciplinado al momento en que debía solicitar el certificado de tradición y libertad que exige la ley y no lo hizo, bien por desconocimiento o por descuido, no siendo válido el argumento del investigado al señalar que se verificaba en las resoluciones existentes para dicha fecha, en los paz y salvos catastrales, en el conocimiento de la zona o interrogando al vendedor, estas prácticas si bien fueron validas en vigencia del Decreto 2007 del año 2001, el ejecutivo en cabeza del Ministerio del Interior, buscó una efectiva protección de los derechos patrimoniales de la población desplazada por la violencia al momento de expedir el Decreto 4720 del año 2009, dando así una normatividad de carácter especial que permitiese aplicara los principio de la Ley 387 de 1997, cuando señaló que es responsabilidad del Estado Colombiano adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado, la atención y la protección de la población desplazada, así como desarrollar acciones para evitar la arbitrariedad, discriminación y mitigar los riesgos contra la vida, la integridad de las personas y los bienes patrimoniales de la población desplazada, derechos que se deben garantizar dentro de un Estado Social, donde cada entidad y cada funcionario público en representación del mismo, está en la obligación de hacer cumplir. (Subrayo)

Ahora bien, es procedente señalar, ilustrar e instruir al doctor Vásquez Vásquez frente a lo ordenado por el Decreto 4720 de noviembre 30 del año 2009, toda vez que frente a lo expresado por él mismo, al manifestar que los predios objeto de enajenación e identificados con los folios de matrícula número 062-4292, 062-28371,

vw



062-28342, 342-21457, 062-28727, 062-9004 al momento de autorizar la respectivas escrituras de enajenación, no contaban con medida de protección alguna, dicho hecho no desestima ni subsana el incumplimiento a lo ordenado por la norma especial y de obligatorio cumplimiento. Lo anterior, por cuanto la norma en estudio, no busca simplemente la protección individual del predio sino una protección de carácter colectivo, sería una interpretación mezquina y simple el pensarlo así, toda vez que la norma protege son las zonas que se vean amenazadas por el desplazamiento forzado por ende es de obligatorio cumplimiento para todos los predios que conforman dichas zonas, máxime cuando se trata de una zona tan golpeada por la violencia como lo son los Montes de María, así como lo señaló el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de San Jacinto, Bolívar, mediante Resolución número 09 del 6 de abril de 2006 cuando en su numeral 7º señaló: *"Que de acuerdo al Diagnóstico Situacional de fecha 17 de Marzo de 2006 realizado por los miembros de este Comité, los corregimientos Las palmas, Bajo Grande y zonas aledañas se han visto afectados por hechos violentos que atentan contra la vida, integridad y bienes patrimoniales de sus habitantes"* Como consecuencia de ello, dicho Comité en la parte resolutive del citado acto administrativo ordenó a diferentes organismos del Estado adoptar medidas de prevención que garanticen la prevención del desplazamiento forzado, evitando la consumación del riesgo medido en los diagnósticos o mitigando sus efectos en la población civil.

Finalmente, el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de San Jacinto, Bolívar, mediante Resolución número 001 de septiembre 2 de 2011, reiteró lo antes señalado cuando en los numerales 9º y 11º precisó: 9º. *"Que de acuerdo al informe de riesgo No 019-06, emitido por la Defensoría Delegada para la evaluación del riesgo de la población civil, como consecuencia del conflicto armado y el Sistema de Alertas Tempranas SAT, del 5 de mayo de 2006, en donde se informa de la presencia paramilitar y de las FARC en la zona rural de San Jacinto más específicamente en los corregimientos de Palmas, Bajo Grande y Arenas y su zona de influencia"*. 11º: *"Municipios como San Juan Nepomuceno, El Guamo, San Jacinto, El Carmen de Bolívar, Zambrano, Córdoba, sus veredas y corregimientos, se han visto afectados por hechos violentos que han atentado contra la vida, la integridad, y los bienes patrimoniales de sus habitantes de*

vw



*acuerdo a la alteración del orden público, detectada en la zona por autoridades del Departamento de Bolívar"*

Así mismo, respecto al supuesto antivalor probatorio que aduce el disciplinado respecto para las Resoluciones de declaración de desplazamiento forzado, este despacho considera infundada las mismas, toda vez que son de conocimiento de general es decir, *erga omnes* y no son los documentos esenciales para la endilgación del cargo, por cuanto las pruebas fehacientes datan de las copias auténticas de cada escritura otorgada por el Notario y que fueron suscritas sin el lleno de los requisitos legales contemplados en el Decreto 4720 del año 2009. Aun así, este despacho procede a analizar esa teoría:

Señala el investigado la carencia de valor probatorio de las copias simples de las Resoluciones emitidas por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada y allegadas al presente proceso, afirmación que realiza de manera errónea al interpretar el artículo 254 del C.P.C. y así mismo, en lo que guarda relación con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, bajo el expediente 11001-02-03-000-2012-01083-00, al señalar: "*DE TODO LO EXPUESTO SE CONCLUYE QUE LAS COPIAS SIMPLES O INFORMALES CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO COMO LO HA VENIDO SUSTENTANDO ESTA CORPORACIÓN...*"

De lo anterior, este despacho considera como regla general que las partes están obligadas a aportar los originales de los documentos que requieran para soportar sus pretensiones o medios de defensa; excepcionalmente y en los casos reglados expresamente por el legislador, se autoriza la presentación de copia auténtica de los mismos, bajo el estricto cumplimiento de las formalidades allí establecidas.

No obstante, existe el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, en Sentencia número 25022 del 28 de agosto de 2013 Consejero Ponente Enrique Gil, al considerar que el Juez debe otorgarles validez probatoria a los documentos aportados en copia simple, cuando éstos no hayan sido tachados de falsos.

Con este argumento, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia sobre la necesidad de validar la capacidad probatoria de las copias simples, en la que se opone a la postura de la Corte Constitucional, que le dio su visto bueno a la ritualidad

yyv



36  
455

exigida en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil para este tipo de documentos

El propósito de la decisión no es desconocer el carácter diferido de una disposición legislativa, sino aplicar el dinamismo que el Congreso la ha querido dar a este tipo de actuaciones, cuando la contraparte desconfió de la legitimidad de las pruebas entregadas en copia simple. Es decir, todos los actos de un funcionario público se presumen auténticos. Por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos y tampoco, requieren autenticación o reconocimiento.

Igualmente, se establece que ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar a los mismos

#### Para el Cargo Cuarto.

La Corte Suprema de Justicia, se ha manifestado con respecto a este tema y ha sido muy estricta en la interpretación que se le debe dar a la norma al momento de realizar las correcciones. Se expresa que los únicos errores susceptibles de ser enmendados, tratándose de un acto unilateral son aquellos que se califican como *lapsus calami* o errores de pluma, los cuales no tienen ninguna incidencia en los requisitos esenciales del negocio jurídico, ni en los sujetos que intervinieron en él o en la cosa que se dispuso.

Así, la Corte expresa reiterando lo manifestado en Sentencia del 13 de febrero de 1991 que: *"Las escrituras de aclaración simplemente tienen una finalidad explicativa. Limitense, en efecto, a elucidar los errores en que pudieron haber incurrido quienes intervinieron en su extensión. Y no más errores que los que expresamente mencionados en la citada legislación (artículo 103 del Decreto 960 de 1970). En este orden de ideas, no cabe utilizarlas para distorsionar, alterar, modificar, ni suplantar los actos que se pretenden con ellas corregir. El acto o contrato corregido sigue*

sw



*siendo sustancialmente el mismo; o, lo que es igual, el acto aclaratorio no podría ir jamás contra la voluntad que inspira al corregido o aclarado, pues en tal caso será forzoso cancelar la anterior y extender una nueva".*

La importancia de las correcciones, implica un extremo cuidado y diligencia a la hora de extender la escritura pública con base en la documentación existente, es decir, con el debido soporte que garantice la fidelidad de la información. Es importante tener en cuenta que lo que puede ser objeto de corrección está limitado a lo que estipule expresamente la norma. Cada caso tiene un tratamiento particular el cual debe seguirse al momento de realizar cualquier tipo de corrección.

Así, las escrituras aclaratorias se deben apoyar necesariamente en que debe tratarse de un error de transcripción en la nomenclatura, la denominación o la descripción del inmueble, la cita de su cédula catastral, o en el nombre o apellido de los otorgantes, el yerro debe ser manifiesto y debe haber constancia de dicho error; además, quien pretenda hacer la aclaración debe acreditar previamente que es el titular de aquel y la aclaración que se realice, bajo ninguna circunstancia debe alterar el alcance y contenido esencial de lo establecido en el contrato.

Antes de autorizar una escritura aclaratoria, debe el notario cumplir lo dispuesto por el artículo 48 del Decreto 2148 de 1983, modificado por el artículo 3° del Decreto 231 de 1985, que le prohíbe autorizar escrituras de aclaración de linderos, áreas constituyéndose en un cambio de objeto.

La doctrina notarial (VI convención notarial, Buenos Aires, 1976) sostiene que "las escrituras rectificatorias son aquellas que tienen por objeto corregir el error en que se incurrió, sea éste material o conceptual, sea que se encuentre indistintamente en las enunciaciiones del escribano, en las manifestaciones de las partes, o en ambas a la vez". Dichas escrituras "deben otorgarse con la concurrencia de todos los intervinientes al acto originario o sus sucesores, cuando se afecten aspectos esenciales del contrato. Caso contrario, será suficiente la comparecencia unilateral de la parte que resulte interesada en el acto que debe ser aclarado, rectificado o complementado".

W





29 MAY 2014

Nº. 6047

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Decreto ley 960 de 1970, en sus artículos 101 a 104, describe en detalle el procedimiento de corrección, que también es materia de estudio en el Decreto 2148 de 1983, artículos 48 al 52.

El artículo 101 del Estatuto Notarial se ocupa de los errores cometidos antes de la firma de la escritura y describe minuciosamente el procedimiento a seguir. Sin duda, este es uno de los artículos del Estatuto Notarial que merece ser reformado, no por la forma en la que fue concebido y redactado, sino por los efectos de los avances tecnológicos que han hecho posible corregir un documento antes de que conste en papel notarial. Colombia no es uno de los países a la vanguardia de la modernización notarial, pero los ingresos de las notarias (tanto las subsidiadas como aquellas que no lo son) permiten suponer que todas cuentan al menos con un computador personal y una impresora. De todas formas, el procedimiento descrito en este artículo puede ser útil para corregir errores aritméticos y numéricos que se encuentren después de la firma de la escritura (art. 103 Estatuto notarial)

Después de la autorización de la escritura, cualquier corrección debe hacerse por medio de escritura pública, (artículo 102), pero respetando lo dispuesto por el artículo 48 del Decreto 2148 de 1983. Si se pretende cambiar alguno de los elementos esenciales del negocio jurídico no es posible autorizar escritura de corrección ni aclaratoria, y se debe cancelar o dejar sin efecto la anterior, por medio de una nueva.

Por lo tanto, el negocio jurídico -y dentro de él su modalidad por excelencia el contrato, como fuente de obligaciones que importa al ordenamiento, se mueve en extremos o situaciones en los que se predica su existencia o inexistencia, su validez o invalidez y en sentido general, su eficacia o ineficacia, conceptos que, de suyo, difieren por sus particularidades y alcances en el mundo de la causalidad jurídica.

La eficacia en sentido lato del contrato se refiere, entonces, a la plenitud de la producción de sus efectos jurídicos, o sea a los derechos y obligaciones que de su celebración surgen para las partes y sus proyecciones respecto de terceros, extraños al interés dispuesto, pero afectos a su disposición. En cambio, la ineficacia del contrato es la no producción de los efectos que debiera producir con ocasión de su celebración, bien sea porque: a) para el ordenamiento jurídico el negocio es inexistente, es decir no produce efecto alguno; b) o resulta inválido o nulo, o sea, que nacido a la vida jurídica, los efectos que de su existencia emanan pueden ser

37  
#56



29 MAY 2014

**Nº. 6047**

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

anulados o aniquilados por presentar irregularidades o vicios frente a la ley, c) o por disposición legal o particular se difieren sus efectos, como cuando se somete a condiciones por las partes o requiere de autorizaciones legales que lo activen.

En suma, la ineficacia lato sensu de un negocio jurídico se refiere a su carencia de efectos, por motivos diferentes que versan sobre la carencia de los elementos para su nacimiento -inexistencia-; o por predicarse del mismo defectos, distorsiones, vicios o irregularidades -invalidéz-; o por circunstancias que le inhiben relevancia -condiciones o situaciones subordinantes- según se trate, que emergen de un juicio negativo.

De ahí que, para que un contrato sea patrocinado por el ordenamiento jurídico y en consecuencia produzca los efectos perseguidos por las partes con su celebración, tiene que cumplir con los elementos, requisitos y las formalidades constitutivas que prevén las normas jurídicas en orden a su formación o nacimiento, así como aquellos necesarios para su regularidad, de suerte que de verificarse la totalidad de los mismos, se reputa su existencia y validez, que le permite satisfacer la función práctico social que está llamado a cumplir.

Contrario sensu, en el evento de carecer o no reunir todos los elementos o requisitos esenciales previstos por el orden jurídico, el contrato puede ser inexistente o resultar inválido por ser valorado negativamente, según el caso, y no está llamado a producir ninguno de los efectos de los deseados de acuerdo con el primer calificativo o éstos pueden ser truncados según el segundo, dependiendo de la índole del mismo así:

El contrato al que le falta un elemento o requisito esencial es inexistente, o sea que se le resta cualquier eficacia jurídica, porque es inexistente y por ende, ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, tal y como se puede colegir de los artículos 1501 del Código Civil que reza:

"Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas, sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a



29 MAY 2014

6047 FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales".

En este cargo que se está debatiendo se tiene que es inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.

Es decir, el contrato existe y es perfecto cuando cumple con los requisitos esenciales (*essentialia negotii*) de orden legal establecidos para que produzca efectos jurídicos la voluntad de los contratistas y la forma exigida; es decir, cuando recorre su definición legal, porque concurren sus elementos esenciales, esto es, sin los cuales no existe (art. 1501 C.C.) y las formas y demás condiciones para la eficacia del acuerdo contractual, sin perjuicio de que puedan existir condiciones o plazos que suspendan su ejecución.

Ahora la clasificación de los elementos que estructuran los contratos del derecho común, sea en su generalidad (capacidad de las partes, consentimiento, objeto y causa, artículo 1502 del Código Civil), o en su especificidad en esenciales, naturales y accidentales (artículo 1501 e*iusdem*), con la sola previsión de que el de la administración siempre debe cumplir con la solemnidad escrituraria (contrato *litteris*), esto es, la formalidad del escrito que es *ad substantiam actus*.

Desde el punto de vista específico, esos elementos esenciales del contrato se refieren al contenido mínimo legal impuesto que resulta de los términos de la ley a propósito de la definición del negocio jurídico en concreto, y contra los cuales nada puede la autonomía negocial por el carácter imperativo de las normas que las previenen, so pena de inexistencia o conversión, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil.

El contrato que alcanza a nacer, porque recorrió con la definición prevista por las normas jurídicas para su formación, pero concluyó de manera irregular por contrariar o vulnerar alguna norma o requisito que determina su validez es inválido, o sea nulo por valoración negativa posterior o anulable bien por nulidad absoluta o por nulidad relativa, lo cual requiere de una declaración judicial que así señale esta sanción legal.

WJ

38  
457



29 MAY 2014

**Nº. 6047**

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En tal virtud, la nulidad es la sanción de invalidez del contrato que nacido a la vida jurídica, presenta irregularidades o vicios, por la omisión o incumplimiento de los requisitos señalados por la ley para el valor del acto o contrato, y está instituida en defensa del orden jurídico, como quiera que a través de ella el ordenamiento reacciona para reprimir los contratos ilegales, prohibidos o inmorales, en los términos descritos. Es, pues, la respuesta del ordenamiento a conductas dispositivas irregulares y que se contraponen a él, pues hace desaparecer del mundo jurídico la relación que nació viciada, o la cláusula pactada cuando el vicio recae únicamente sobre alguna de las estipulaciones del contrato, es decir, aniquila, suprime y borra sus efectos jurídicos, con el fin de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la celebración del contrato.

En Sentencia de 18 de abril de 1996, el Consejo de Estado en Sección Segunda, consejero ponente Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora se pronunció respecto de la escritura pública así: *"La ley ha definido cuales declaraciones de voluntad deben constar en instrumento público. también llamado escritura pública, como requisito ad substantiam actus y ad probationem "que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidos ante el notario, con los requisitos previstos en la ley y que se incorpora al protocolo", tales como los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles por lo cual ha regulado su proceso de perfeccionamiento, que consta de las etapas de recepción, extensión, otorgamiento y autorización (artículo 13, D.L. 960 de 1970)." Además, sirve como elemento ad probationem, tanto en los casos de actos jurídicos que lo requieren como solemnidad, como en todos los demás casos en los que se acude a ese instrumento con el fin de dejar constancia formal y protocolizada de la existencia o celebración de los mismos. ..."*

Se reitera entonces que el artículo 103, inciso segundo del Decreto Ley 960 de 1970, dispone que el actual titular del derecho de que se trate, puede otorgar individual o unilateralmente una escritura aclaratoria cuando *"se cometiere error en la nomenclatura, denominación o descripción de un inmueble o en la cita de su cédula o registro catastral..., si de los comprobantes allegados a la escritura en que se cometió el error y de los títulos antecedentes apareciere él de manifiesto. De igual modo, se procederá si el error se cometiere en relación con los nombres o apellidos*

~w~



29 MAY 2014

№. 6047

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

39  
458

de alguno de los otorgantes, considerando los documentos de identificación anotados en el mismo instrumento."

En esa forma también puede procederse cuando según el artículo 104 ibidem se deba corregir "el error en la cita de los títulos antecedentes y sus inscripciones en el registro, si fuere posible establecerlo con precisión mediante certificado actual del registrador y este se protocoliza".

Con el artículo 48 del Decreto 2148 de 1983, modificada por el artículo 3o. del Decreto Reglamentario 231 de 1985, se refiere a la prohibición de autorizar escritura de corrección o aclaración CUANDO SE PRETENDA CAMBIAR ALGUN ELEMENTO ESENCIAL DEL NEGOCIO JURIDICO. Se puede establecer fácilmente que se trató de un craso error al aumentar el número de hectáreas cuando en la escritura número 229 del año 2009 se transfirieron 129 hectáreas y en la escritura número 255 del año 2009 se enajenaron 169 hectáreas, implicando con ello cambio de objeto, el cual sólo podía ser subsanado cancelando la primera escritura y otorgarle otra nueva, con los mismos comparecientes. Ahora bien, en cuanto al análisis de la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar y presentada por el investigado a folio -677-, es claro que el motivo legal por la cual se expidió dicho acto administrativo corresponde por la no comparecencia de uno de los comuneros, es decir la escritura aclaratoria debió limitarse únicamente a dicha causal y no transferir cuarenta (40) hectáreas que inicialmente se había reservado los vendedores.

En cuanto al efecto jurídico, se evidencia que la aclaración contenida en la escritura pública 255 del 3 de junio del 2009 modificó de manera directa la situación jurídica concerniente al inmueble respectivo objeto de la aclaración que perseguía, e igual tal aclaración era vinculante e imperativa de manera inmediata para el compareciente adicionado, alterando la descripción de área de 129 hectáreas enajenadas en la escritura pública número 229 del 19 de mayo de 2009 a 169 hectáreas que se describen en la escritura pública 255 del 3 de julio de 2009.

El anterior acto se realiza sobre el inmueble que pasan a ser ejecutorios desde su firmeza, y que se registran previa protocolización mediante escritura pública o incluso

W



para su efectividad en cuanto a la situación jurídica que se ha creado, modificado o extinguido y para que opere respecto de terceros.

En Sentencia del Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta de 31 de marzo de 2005.

El primero está consagrado en el artículo 12 *ibidem* en tanto dispone que "Deberán celebrarse por escritura pública todos los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles, y en general aquellos para los cuales la ley exija esta solemnidad", de suerte que en esos casos viene a ser una solemnidad del respectivo acto, un requisito *ad solemnitatem*, por ende necesario para que el acto jurídico se perfeccione o nazca a la vida jurídica.

De modo que la sola declaración del titular del derecho protocolizada mediante escritura pública a guisa de aclaración o corrección de errores, no tiene legalmente la aptitud de afectar directamente la situación jurídica del acto o negocio objeto de la aclaración, de allí que la Sala, en sentencia de 24 de septiembre de 1998 diga que "es preciso tener en cuenta que, de una parte, el registro de una escritura pública de aclaración no implica disposición de un derecho".

#### • CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

La Ley 734 de 2002 determina un régimen especial para los notarios en los artículos 58 al 65 y en el artículo 63 señala las sanciones a que se expone el Notario, cuando incurre en falta disciplinaria así:

"Sanciones: Los notarios están sometidos al siguiente régimen de sanciones.

1. Destitución para el caso de faltas gravísimas, realizadas con dolo o culpa gravísima.
2. Suspensión en el ejercicio del cargo para las faltas graves realizadas con dolo o culpa y las gravísimas diferentes a las anteriores.
3. Multa para las faltas leves dolosas".

*lvw*



Al tenor de la citada normatividad, se encuentra que en el presente caso y al margen de reconocer que los hechos generaron perturbación en el servicio y que igualmente, derivó en perjuicio con trascendencia social, se debe aplicar la sanción de Destitución.

Los criterios establecidos para determinar la gravedad de la sanción, no se tendrán en cuenta en razón a que son a título de faltas gravísimas con culpa gravísima y bajo el indicativo de culpa supina, por tanto resulta forzoso hacer el siguiente análisis:

El nivel de comprensión de la ilicitud por parte del Notario implicado, no se puede dar por descontado en el caso que nos ocupa, como quiera que en su condición de Notario, está en capacidad de comprender lo ilícito de su conducta y auto-determinarse. La evidencia documental que obra a folios 3.1 a 3.30 del cuaderno disciplinario, tienen la virtud de desprender *per se* un juicio de valor según el cual, se avisa una conducta reiterada, ante el otorgamiento de escrituras públicas sin los requisitos esenciales que el propio decreto le indica y la norma le impone, de donde se infiere una razón de desacato e incumplimiento a lo allí establecido.

Así las cosas, se debe aplicar como sanción la destitución del cargo de Notario Único del Circulo de San Jacinto, Bolívar, al doctor Alberto Jacinto Vásquez Vásquez, conforme lo señalado en el artículo 63 numeral 1 que establece el régimen de sanciones aplicables a los notarios, destitución en atención a lo reiterativo de los hechos, a la condición de perjuicio causado con la omisión al deber funcional y dado el carácter de ilicitud sustancial que engendran dichas faltas.

Por lo anteriormente expuesto, la Superintendente Delegada para el Notariado,

#### RESUELVE

**Primero.** Sancionar con *Destitución* en el ejercicio del cargo de Notario Único del Circulo de San Jacinto, al doctor Alberto Jacinto Vásquez Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.956.479 expedida en San Cayetano, Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

ww



29 MAY 2014

NO. 6047

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

**Segundo.** Notificar personalmente esta Resolución al doctor Alberto Jesús Vásquez Vásquez, Notario Único del Circulo de San Jacinto, Bolívar, si no es posible esta notificación se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 734 de 2002, informándole que contra la misma, procede el recurso de apelación para ante el Superintendente de Notariado y Registro, el que se podrá interponer dentro del término de su ejecutoria, para lo cual se comisionará al funcionario que designe la Superintendencia Delegada para el Notariado.

**Tercero.** En firme esta providencia, remitir copia a la Gobernación del Departamento de Bolívar, al Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación y a la Dirección de Gestión Notarial de la Entidad, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto.** Esta Resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D. C. a los

29 MAY 2014

  
MARIA VICTORIA ALVAREZ BUITES

Superintendente Delegada para el Notariado (E)

Proyecto HGH  
Aprobó WSM





**DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE AD-HOC**

Resolución No. **9817** .0.3 SEP 2014

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación

Bogotá, D.C.

Radicación:	58-2012
Investigado:	Doctor ALBERTO JACINTO VÁSQUEZ VÁSQUEZ
Cargo:	Notario Único del Circulo de San Jacinto, Bolívar
Quejoso:	De Oficio.
Fecha hechos:	Desde el 31 de diciembre de 2010
Asunto:	Apelación fallo de primera instancia.

El Superintendente de Notariado y Registro ad hoc, designado por el señor Presidente de la República, según Decreto número 1408 del 31 de julio de 2014, conforme a las facultades legales, y en especial, a las conferidas por los artículos 58 y 59 de la Ley 734 de 2002 y 13, numeral 5 del Decreto número 2163 de 2011, procede resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor ALBERTO JACINTO VÁSQUEZ VÁSQUEZ, Notario Único del Círculo de San Jacinto, Bolívar, contra la Resolución No.6047 del 29 de mayo de 2014, por medio de la cual la Superintendencia Delegada para el Notariado le impuso la sanción de destitución.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El 16 de diciembre de 2011, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Carmen de Bolívar, ante petición de la Fiscalía, ordenó la intervención de la Notaría Única de San Jacinto, para que una comisión de funcionarios de la Superintendencia de Notariado y Registro, revisara el protocolo de las escrituras públicas relacionadas con medidas de protección.

La Superintendencia de Notariado y Registro en cumplimiento a la orden judicial, mediante auto del 2 de enero de 2012, ordenó visita especial a la Notaría Única de San Jacinto Bolívar, la cual se ejecutó entre el 5 de enero y 3 de febrero de 2012, (fls. 1 a 12).

En la diligencia de revisión del protocolo los funcionarios comisionados encontraron que el doctor Alberto Jacinto Vásquez Vásquez, había





09.9817

03 SEP 2014

autorizado una escritura sin el respectivo paz y salvo de catastro, y en otra escritura de donación recibió un poder con enmendaduras así mismo, se estableció que en un instrumento público también de donación, incumplió los requisitos del artículo 3 del Decreto 1712 de 1989, y en varias escrituras omitió protocolizar el certificado de libertad y tradición.

Además de lo anterior, los investigadores constataron que el señor Notario había realizado una aclaración de área y linderos, permitiendo un cambio del objeto del negocio jurídico.

#### **Apertura de investigación disciplinaria.**

El 16 de marzo de 2012, la Superintendencia Delegada para el Notariado, ordenó por auto número 293 la apertura de investigación disciplinaria en contra del doctor Alberto Jacinto Vásquez Vásquez, quien se notificó personalmente el 17 de abril de 2012, (fs. 479 a 483 y 504).

#### **Cierre de investigación.**

El 10 de octubre de 2013, el a-quo cerró la investigación, esta decisión se notificó por estado, tal como lo ordena el artículo 105 de la Ley 734 de 2002, adicionado por el artículo 46 de la Ley 1474 de 2011 (fs. 506 a 510).

#### **CARGOS FORMULADOS**

En auto del 10 de octubre de 2013, la Superintendencia Delegada para el notariado le formuló al doctor Alberto Jacinto Vásquez Vásquez, los siguientes cargos:

#### **"CARGO PRIMERO.**

*El doctor Alberto Jacinto Vásquez Vásquez, en su condición de Notario Único del Circulo de San Jacinto, Bolívar, presuntamente omitió ejercer el control de legalidad al momento de autorizar la escritura pública número 972 de 23 de diciembre de 2008 contenida de un acto de compraventa de un predio rural, sin el respectivo paz y salvo de catastro, como lo exige la Ley".*

α





Libertad y Orden

República de Colombia  
Ministerio de Justicia y del Derecho  
Superintendencia de Notariado y Registro

Prosperidad  
para todos

42  
461

**Nº. 9817**

**03 SEP 2014**

**"CARGO SEGUNDO.**

*El doctor Alberto Jacinto Vásquez Vásquez, en su condición de Notario Único del Circuito de San Jacinto, Bolívar, posiblemente omitió ejercer el control de legalidad al autorizar las escrituras públicas:*

*a) Escritura No.1024 de 31 de diciembre de 2008, contenida de un acto de donación, la cual se autorizó bajo un poder especial que se encuentra enmendado en cuanto al acto facultado (donación).*

*b) Autorizó la escritura pública número 172 del 20 de abril del año 2009, contenida de un acto de donación en la que se omite los requisitos del artículo 3 del Decreto 1712 de 1989".*

**"CARGO TERCERO:**

*El doctor Alberto Jacinto Vásquez Vásquez, en su condición de Notario Único del Circuito de San Jacinto, Bolívar, al autorizar las escrituras públicas número 656 y 663 del 31 de diciembre de 2009, 170,171,172 y 173 del 14 de abril, 182 del 22 de abril y 198 del 3 de mayo de 2010 respectivamente, probablemente omitió solicitar y protocolizar el certificado de libertad y tradición con una antelación de cinco (5) días, para aquellos actos que impliquen transferencia de dominio de predios rurales, ubicados en zonas de desplazamiento".*

**Normas Incumplidas.**

Decreto 960 de 1970, artículo 40.

Decreto 4720 de 2009, artículo 1.

Instrucción Administrativa No. 10 del 16 de abril de 2010, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Instrucción Administrativa No. 15 del 7 de julio de 2010, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Decreto 2148 de 1983, artículos 26.

*o*





03 SEP 2014

**Nº. 9817**

**"CARGO CUARTO:**

*El doctor Alberto Jacinto Vásquez Vásquez, en su condición de Notario Único del Circulo de San Jacinto, Bolívar, no ejerció el control de legalidad al autorizar la escritura pública número 255 del 3 de junio de 2009, contentiva de aclaración de área y linderos del inmueble identificado con folio de matrícula número 0627637, permitiendo con ello posiblemente un cambio de objeto del negocio jurídico inicialmente constituido".*

**Notificación del auto de cargos.**

El doctor Alberto Jacinto Vásquez Vásquez, se notificó personalmente el 25 de octubre de 2013, y el 14 de noviembre de 2013, contestó los cargos en documento radicado bajo el número SNR2013ER055682, con presentación personal del 12 de noviembre de 2013, (fls. 539 y 635 a 653).

El 20 de noviembre de 2013, mediante auto número 1190, el a-quo resolvió las peticiones de nulidad incoadas por el investigado (fls. 712 a 725).

Contra el auto que no accedió a decretar la nulidad, el doctor Vásquez Vásquez, interpuso el recurso de reposición mediante escrito del 26 de noviembre de 2013.

Posteriormente, en auto número 1296 del 27 de diciembre de 2013, el a-quo denegó la solicitud de nulidad por la presunta irregularidad en el auto de cierre de investigación disciplinaria, contra esta decisión, el investigado interpuso el recurso de reposición el cual fue desatado mediante auto número 165 del 14 de febrero de 2014, (fls. 595 a 599 y 635 a 637).

**Traslado para alegatos.**

El 23 de enero de 2014, la Superintendencia Delegada para el Notariado, ordenó el traslado para alegatos de conclusión, el investigado presentó un escrito dentro del término legal, el 4 de febrero de 2014, (fls. 604, 605 y 639 a 663).





43  
462

9817

03 SEP 2014

**Fallo nulitado.**

La Superintendencia Delegada para el Notariado, por medio de la Resolución No. 3398 del 26 de marzo de 2014, sancionó al doctor Alberto Jacinto Vásquez Vásquez, con destitución del cargo de Notario.

En segunda instancia al conocer del recurso de apelación, por medio de la Resolución No. 4681 del 28 de abril de 2014, se declaró la nulidad del fallo de primera instancia. La Superintendencia Delegada para el Notariado, subsanó las irregularidades que originaron la nulidad de la actuación y procedió a dictar nuevamente fallo sancionatorio.

**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

En el fallo de instancia, Resolución No. 6047 del 29 de mayo de 2014, la Delegada describió los antecedentes procesales, la relación de las pruebas que obran en el proceso, realizó la valoración probatoria, transcribió los cargos formulados, sintetizó los descargos presentados por el doctor Vásquez Vásquez, así como sus alegatos de conclusión, citó las normas incumplidas, analizó la tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, consideró que la acción disciplinaria había prescrito respecto del primer cargo, finalmente efectuó el estudio sobre la responsabilidad, y criterios para fijar la sanción, ( ver fs. 664 a 710 c 5).

**RECURSO DE APELACIÓN**

Contra el fallo sancionatorio, el doctor Alberto Jacinto Vásquez Vásquez, interpuso el recurso de apelación, solicitando la declaratoria de nulidad por existencia de irregularidades procesales, o la revocatoria del fallo por inexistencia de falta disciplinaria.

**Petición de nulidad.**

Según el defensor, existe una falla procesal porque el a-quo le corrió traslado para alegatos de conclusión por el término de tres días, siendo que la norma regula un término de 10 días.

No se le comunicó el auto 1236 del 4 de diciembre de 2013.





**Nº. 9817**

**03 SEP 2014**

La Suplantación o falsedad de la firma de la Delegada para el Notariado en el auto No. 428 del 27 de marzo de 2014.

Las indebidas notificaciones por estado al día siguiente, sin dejar pasar el día de por medio como lo ordena el C. de P. C.

**Argumentos de fondo del Recurso. Ineptitud probatoria.**

En criterio del recurrente, el Operador Disciplinario no ha podido explicar de donde obtuvo las copias simples a las cuales le asignó valor probatorio, cuando ha debido proveerse de Resoluciones auténticas, bien solicitadas mediante auto, que la prueba documental, según el a-quo se aportó en el acta de visita, pero que al leerla se desvirtúa esa apreciación, al no aparecer registrado el acopio de pruebas.

Sobre los cargos manifestó que el único que continúa vigente es el cargo tres, los otros están prescritos, por lo tanto, la defensa se encuadra en controvertir únicamente esta imputación.

El doctor Alberto Jacinto Vázquez Vázquez, enmarcó su defensa enfatizando en que los bienes que no se encuentran en zonas declaradas de riesgo, como los atinentes al cargo, no se les exige certificados, y que él presentó como prueba los 8 documentos de tradición correspondientes a las matrículas de cada uno de los inmuebles cuestionados, los cuales pertenecen a los que no hay que exigirles el certificado de tradición, porque no se encontraban ubicados en zonas declaradas por un Comité de Desplazamiento, o en riesgo de desplazamiento al momento de efectuarse la autorización de la escritura de compraventa.

Refirió que el artículo 40 del Decreto 960 de 1970, citado en el cargo tres, no fue afectado porque las escrituras se autorizaron con el pleno cumplimiento del ritual formal que es por el que responde el Notario de conformidad con los artículos 9 y 99 del Decreto 960 de 1970.

Explicó que el artículo 1 del Decreto 4720 de 2009, no tiene vida propia, consagra una adición al numeral 2 del Decreto 2007 de 2001, al que hay que remitirse de manera obligada en todo su contexto, y que el texto que se estima violado hace alusión directa a la transferencia de dominio de predios rurales, los que necesariamente tienen que estar ubicados dentro del perímetro de zonas declaradas





Libertad y Orden

44  
463

**Nº. 9817**

**03 SEP 2014**

previamente de desplazamiento, y que los predios que se cuestionan ninguno se encontraba ubicado dentro del perímetro de una zona que hubiese sido declarada previamente de desplazamiento.

Reiteró que no había violado el Decreto 2007 de 2001, el 4720 de 2009, y menos la instrucción administrativa 10 del 16 de abril de 2010, la cual se expidió cuando ya se habían autorizado casi la totalidad de las escrituras cuestionadas, y que la Instrucción Administrativa 15 del 7-07-2010, se produjo cuando todas las escrituras mencionadas en el cargo, habían sido debidamente autorizadas, y que señalarle a un disciplinado el incumplimiento de normas no vigentes, es falta de objetividad y se traduce en falta de legalidad.

Respecto del artículo 26 del Decreto 2148 de 1983, manifestó que no se incumplió puesto que los otorgantes presentaron los documentos que correspondían y él como Notario autorizó porque del Control de Legalidad se concluyó que cumplía a plenitud con los documentos que se anexan a las escrituras.

Explicó que el artículo 43 del Decreto 960 de 1970, consagró la omisión de un certificado como algo prohibido para el Notario, que por eso la norma en que se tipifica la conducta es el artículo 62-4 de la Ley 734 de 2002, y no la del 61-5 de la Ley 734 de 2002, que aplicó erróneamente el Operador Jurídico Disciplinario, violando la Ley al calificar mal la falta cuando la calificó de gravísima.

Continuó el recurrente, señalando que el a-quo, erró en la tipicidad de la conducta del cargo tercero, porque no queda duda que se relaciona con la inclusión u omisión de los certificados de tradición o su protocolización dentro de los actos escriturarios que se cuestionan en el cargo y fallo, que el artículo 43 del Decreto 960 de 1970, trata el tema concreto de la no inclusión de los certificados en un acto escriturario, conducta omisiva que se clasifica como una prohibición y no en un comportamiento más severo. El artículo 62 numeral 4, de la Ley 734 de 2002, tipifica la conducta de incumplimiento de deberes como una prohibición.

α

En el artículo 43 del Decreto 960 de 1970, el legislador determinó concretamente los certificados exigidos por la Ley que el notario está en el deber de exigir.





Libertad y Orden

**Nº. 9817**

**03 SEP 2014**

En cuanto a la calificación de la culpabilidad, el recurrente controvertió la calificación del a-quo, señalando que no existe dolo, por consiguiente no encuadra la conducta de culpa gravísima dentro de la tipicidad que estimó el Operador disciplinario la que es irrefutable, únicamente se produce la falta cuando se actúa con Dolo por lo que la falta es inexistente.

De la antijuridicidad, refirió que ha demostrado que no faltó al cumplimiento del deber funcional, por lo que no puede predicar la existencia de una ilicitud sustancial, que el Estado, la Administración Pública, y la Sociedad en general, no pueden sentirse lastimadas con su actuar.

Reiteró que el Operador Disciplinario incurrió en contradicción porque al calificar la tipicidad considera que el Notario investigado "tenía conocimiento pleno", tratando de acomodarle una figura de dolo, por él inventada, que no puede coexistir con la culpa, y que esa misma culpabilidad de su conducta de conocimiento pleno, la califica como ignorante supino, porque presentó signos de negligencia en aprender, y entonces, aparece que está obligado a conocer y no conocer, cuando antes había dicho que poseía conocimiento pleno.

Según el recurrente, solamente al Operador Disciplinario se le puede ocurrir que existe una intencionalidad con culpa gravísima, que eso significa dolo, acompañado de culpa, y también solo a él se le ocurre que exista pleno conocimiento con ignorancia supina, que esa postura representa decir que sabe pero no sabe.

Hizo referencia a las Resoluciones números 0465 del 21 de enero de 2013, y 3905 del 4 de mayo de 2010, de la Superintendencia de Notariado y Registro, referente a la anotación en el registro, y sobre los códigos para las medidas de protección, para afirmar que si está totalmente probado a través de los certificados de tradición que debidamente aportó, que antes de la autorización de las escrituras cuestionadas, que ninguno de sus predios tiene anotada o registrada medida que indique que están ubicados en zona declarada de desplazamiento, luego para estos esa medida no existe por carencia de publicidad legal.

Enfaticó en que seis de los ocho actos escriturarios cuestionados, ni siquiera figuran con anotación en el registro de las matrículas inmobiliarias careciendo por completo de eficacia probatoria, de su







45  
464

**Nº. 9817**

**03 SEP 2014**

legitimación probatoria y ninguna de las ocho tiene antes de la autorización por él impartida anotada o registrada la medida cautelar de protección por ser considerada zona de desplazamiento, luego, para estos bienes raíces esa medida no existe.

De manera pormenorizada, el apelante hizo el estudio de cada una de las escrituras que aparecen mencionadas en el tercer cargo, para demostrar que ninguna de las zonas donde se ubican los ocho bienes objeto de que tratan las escrituras cuestionadas habla sido declarado como zona de desplazamiento o en riesgo de desplazamiento, por lo tanto no había porque exigirles la presentación del certificado de tradición.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con el artículo 142 de la ley 734 de 2002, no se puede proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.

Así mismo, el párrafo del artículo 171, idem, establece que el recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

Bajo los parámetros de las normas citadas, procede el estudio del recurso de apelación el cual versa únicamente sobre el tercer cargo, porque en los cargos 1,2, y 4, la acción disciplinaria, está prescrita.

**De las Peticiones de nulidad.**

En lo atinente a la presunta irregularidad procesal por el traslado de tres días para alegatos de conclusión, se observa la siguiente actuación:

*Q*

La Superintendencia Delegada para el Notariado, en la parte resolutive del auto del 23 de enero de 2014, resolvió:





Libertad y Orden

**Nº. 9817**

**10.3 SEP 2014**

**"Ordenar el respectivo traslado al doctor Alberto Jacinto Vásquez Vásquez, Notario Único del Círculo de San Jacinto Bolívar, para que presente alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto". (Resalto).**

En la parte resolutive del mencionado auto, el a-quo explicó expresamente que el expediente quedaba a disposición de los sujetos procesales por el término de 10 días, hábiles "*plazo establecido de conformidad con el artículo 55 del Decreto Ley 1474 de 2011 que modificó el artículo 92 numeral 8 de la Ley 734 de 2002*".

En el mismo auto se advirtió al disciplinado que la decisión sería notificada conforme al artículo 321 del Código Civil y que en consecuencia, los 10 días de traslado se contarían a partir del tercer día hábil siguiente a la desfijación del estado, (ver folios 604 a 605 c. 4)

El estado se fijó el 24 de enero de 2014, lo que significa que el término de los 10 días para presentar alegatos vencía el 12 de febrero de 2014, (fl. 606. C. 4).

El 23 de enero de 2014, bajo el radicado número EE001659, se le envió al doctor Alberto Jacinto Vásquez Vásquez, la comunicación advirtiéndole que por auto del 23 de enero de 2014, se había ordenado el traslado para alegatos de conclusión, y se le advirtió que dentro de los tres días siguientes a la desfijación del Estado o de la notificación podía presentar los alegatos, (fl.608).

El 4 de febrero de 2014, bajo el radicado número SNR2014ER005430, el doctor ALBERTO JACINTO VÁSQUEZ VÁSQUEZ, presentó los alegatos de conclusión, (fls. 639 a 663 c.5).

Lo anterior significa que los alegatos fueron presentados dentro del término legal de los 10 días, por lo tanto, no existe ninguna irregularidad, pues los términos del traslado están fijados en la Ley, y el disciplinado como profesional del derecho debía conocer que la Ley no puede ser cambiada mediante un oficio o comunicación.

Por lo anterior, la petición de nulidad es totalmente disonante toda vez, que en el supuesto caso de habersele limitado los términos legales, en el oficio de comunicación, los tres días, habrían vencido el 29 de enero de 2014, lo que significa que si presentó los alegatos el 4 de febrero,

10





Libertad y Orden

46  
46)

9817

03 SEP 2014

es porque tenía conocimiento que estaba dentro de los términos previstos en la ley y no con lo anotado en un oficio de comunicación de la decisión.

**De la falta de comunicación o notificación del auto número 1236 del 4 de diciembre de 2013.**

No le asiste razón al peticionario, sobre la presunta nulidad, toda vez, que el mencionado auto trata de la aceptación de la solicitud de desistimiento de pruebas, presentada por el disciplinado Alberto Jacinto Vásquez Vásquez,

De conformidad con el artículo 101 de la Ley 734 de 2002, se notifican personalmente los autos de apertura de indagación preliminar, de investigación disciplinaria, el pliego de cargos, y el fallo.

El artículo 103 idem, establece que para notificar las decisiones interlocutorias, se cita a la persona que deba notificarse, si esta no se presenta ante el Despacho del funcionario que profirió la decisión dentro de los tres días siguientes, se debe notificar por estado o por edicto.

El auto de aceptación del desistimiento proferido en favor del doctor ALBERTO JACINTO VÁSQUEZ, no tiene la connotación de un auto interlocutorio, sino simplemente de una decisión de trámite o de impulso ante la manifestación voluntaria del disciplinado, quien tiene la facultad legal para solicitar o no, la práctica de pruebas.

En efecto, en el escrito que obra a folios 749 a 754, el Notario investigado manifestó:

**"EL DESISTIMIENTO o RENUNCIA de las pruebas que en su oportunidad solicité su práctica como de descargos en el correspondiente escrito, me anima el propósito que este proceso avance, con más prontitud (...)",** (fl. 749 c.3).

En la Ley 734 de 2002, no existe ninguna norma que ordene notificar o comunicar al disciplinado el auto por medio del cual se acepta la petición del desistimiento de las pruebas solicitadas, sin embargo, el a quo, preservando el principio de publicidad, aplicó el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil, notificando el auto 1236 del 4 de

0





**№. 9817**

**03 SEP 2014**

diciembre de 2013, por estado, en virtud del principio de integración normativa establecido en el artículo 21 ídem, (ver folios 787 a 788).

Además, el mencionado auto no tiene las características propias de un auto interlocutorio, toda vez que contra el mismo no procedía ningún recurso, no estaba resolviendo ningún incidente propio del proceso disciplinario, simplemente se aceptó la voluntad del disciplinado de la no práctica de las pruebas que había solicitado.

**La Corte Constitucional en Auto 230 de 2001, expediente T-450182 dijo:**

***“Los autos que se pueden proferir dentro de un proceso se dividen a su vez en autos de trámite que buscan darle curso al proceso sin que se decida nada de fondo, dentro de los cuales se encuentra el de admisión de la demanda o el que decreta pruebas y autos interlocutorios que contienen decisiones o resoluciones y no meras órdenes de trámite, como el que rechaza la demanda”***

Se debe tener en cuenta también que el auto de aceptación de desistimiento sobre práctica de pruebas, no tenía ningún efecto vinculante en contra del disciplinado, como sí lo tienen otras providencias disciplinarias interlocutorias contra las cuales proceden recursos como las que niegan la petición de nulidad, las que niegan pruebas, entre otras.

En el supuesto caso de existir una omisión por no habersele enviado una comunicación al disciplinado explicándole que se le había aceptado la renuncia a la práctica de las pruebas por él solicitadas, no genera una declaratoria de nulidad, toda vez que no hubo violación al debido proceso, ni del derecho de defensa, se trataría de una simple omisión sin ninguna trascendencia procesal.

**De la supuesta suplantación o falsedad de la firma de la Delegada para el Notariado en el auto No. 428 del 27 de marzo de 2014.**

Revisado el proceso, a folio 740 de la Carpeta número 5, obra el auto 428 del 27 de marzo de 2014, por medio del cual la Superintendencia Delegada para el Notariado, libró despacho comisorio al doctor Andrés Dandare, para notificar al doctor Vásquez Vásquez, la Resolución No. 3398 del 26 de marzo de 2014.





47  
466

**Nº. 9817**

**03 SEP 2014**

Según el recurrente, en el mencionado auto se suplantó o falsificó la firma de la Delegada para el Notariado, (fl. 923).

En cuanto a la observación del recurrente, se observa que la firma de la Delegada no fue falsificada, toda vez que el auto aparece suscrito por una funcionaria de la Superintendencia Delegada para el Notariado, quien antepuso a la firma el signo X, que significa que está firmando en reemplazo del titular del Despacho.

Sobre este punto, también se considera importante advertir que en el presunto caso de existir alguna irregularidad en el auto comisorio, esa situación no afecta en nada el proceso disciplinario, toda vez, que este Despacho por medio de la Resolución No. 4681, del 28 de abril de 2014, declaró la nulidad a partir inclusive de la Resolución No. 3398 del 26 de marzo de 2014, por lo tanto, el auto comisorio encaminado a notificar esa Resolución, también quedó nulificado, es decir, jurídicamente no existe, se extinguió su efecto toda vez que desapareció el fundamento del mismo que era la comisión para notificación de un fallo sancionatorio que desapareció del escenario procesal, por ende, no hay quebrantamiento constitucional o legal alguno, en consecuencia, no está llamada a prosperar la solicitud de nulidad.

**De la presunta nulidad por las indebidas notificaciones por estado, sin dejar pasar el día de por medio como lo ordena el Código de Procedimiento Civil.**

Sobre lo anterior, basta observar que el artículo 100 de la Ley 734 de 2002, establece que las notificaciones de las decisiones disciplinarias puede ser **personal**, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente, el artículo 103, señala que proferida la decisión, a más tardar al día siguiente se librará comunicación a la persona que deba notificarse, y a su vez, el artículo 107 idem, establece que las decisiones que no se puedan notificar personalmente, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado por un medio eficaz.

Q

Como se ve, en materia disciplinaria, no existe norma que ordene realizar las notificaciones pasado un día por medio como lo afirma el señor Notario.





**Nº. 9817**

**03 SEP 2014**

Se debe precisar que las nulidades no constituyen correcciones encaminadas a enmendar las inconsistencias procesales, sino que conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 142 ídem, su objeto es corregir las fallas protuberantes que no puedan encauzarse por ningún otro medio, es decir, que trasciendan en la existencia de un vicio irremediable.

En criterio de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 18 de julio de 2002, la figura jurídica de la nulidad *"debe ser utilizada como una garantía que asegure el apego a la ley, por lo tanto, no toda irregularidad debe significar necesariamente su declaratoria, porque para ello es indispensable verificar la existencia de los presupuestos (...)*.

Conforme a lo anterior, para que aplique la declaratoria de nulidad, se requiere que la misma sea sustancial, es decir, que de manera evidente afecte el debido proceso,

**Evaluación jurídica y probatoria frente al recurso de apelación.**

El tercer cargo formulado, es por haber autorizado las escrituras públicas números **"656 y 663 del 31 de diciembre de 2009, 170, 171, 172, y 173 del 14 de abril, 182 del 22 de abril y 198 del 3 de mayo de 2010 respectivamente, probablemente omitió solicitar y protocolizar el certificado de libertad y tradición con una antelación de cinco (5) días, para aquellos actos que impliquen transferencia de dominio de predios rurales, ubicados en zonas de desplazamiento"**.

La norma que impone el deber de solicitar el certificado de tradición y libertad es el Decreto 4720 del **30 de noviembre de 2009**, publicado en el diario oficial No. 47.549 de **30 de noviembre de 2009**, el cual establece:

**Artículo 1º. Adicionar al numeral 2 del artículo 1º del Decreto 2007 de 2001 de la siguiente forma:** *"Los notarios se abstendrán de autorizar escrituras públicas de actos jurídicos que impliquen transferencia de dominio de predios rurales ubicados en zonas de desplazamiento, mientras los solicitantes no aporten copia del certificado de libertad y tradición, expedido con una antelación no mayor a cinco (5) días, donde conste que el inmueble no es sujeto de medida de protección alguna. Dicho certificado deberá protocolizarse.*

Q





48  
467

**Nº. 9817**

**03 SEP 2014**

**Artículo 2º.** La Superintendencia de Notariado y Registro a través de la Superintendencia Delegada para el Notariado vigilará el cumplimiento de la presente disposición en los términos del Capítulo IV artículos 209 y siguientes del Decreto 960 de 1970.

**Artículo 3º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. (Se resalta).

Como se ve, el Decreto que adicionó numeral 2 del artículo 1 del Decreto 2007 de 2001, fue proferido el 30 de noviembre de 2009, y el legislador expresamente dispuso que tenía aplicación a partir de su publicación, en consecuencia, aplica para las escrituras mencionadas en el tercer cargo.

Obsérvese que la norma citada por el a-quo, como incumplida por el señor Notario, aplica para los casos de transferencia de dominio en **zonas afectadas por desplazamiento forzado**, lo cual significa que la limitación normativa aplica de manera general, pues no delimita los predios por denominación, vereda, o anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, sino de manera amplia, para los lugares donde exista algún conflicto, relacionado con desplazamientos, recordemos, que la palabra **zona**, según el diccionario de la Real Academia Española, se utiliza para describir una extensión importante de superficie o extensión territorial.

La propiedad y dominio transferido por medio de las escrituras públicas, números 656 y 663 del 31 de diciembre de 2009, 170,171,172 y 173 del 14 de abril, 182 del 22 de abril de 2010, y 198 del 3 de mayo de 2010, citadas en el cargo tercero, estaban ubicados en zona de desplazamiento, pues es un hecho de **público conocimiento** que la mayoría de los desplazamientos se han presentado en el Departamento de Bolívar, donde los Municipios más afectados son San Jacinto, y Carmen de Bolívar, entre otros, donde hubo desplazamientos masivos, la población rural, luego de enterrar a sus víctimas salieron hacia el casco urbano de San Jacinto, y Municipios Circundantes, dejando abandonados su predios, hasta el punto que a la fecha, todavía están tratando de regresar, con la intervención de la Unidad de Restitución de tierras.

o

La anterior afirmación, se advierte, no necesita prueba, porque son hechos notorios, conocidos a nivel nacional e internacional, y principalmente por los habitantes de la región de San Jacinto, Bolívar,





Libertad y Orden

**Nº. 9817**

03 SEP 2014

incluyendo al señor Notario Alberto Jacinto Vásquez Vásquez, quien desempeña ese cargo desde 5 de junio de 1995 (fis. 484 y 493. C. 4).

Además, el artículo 177 del C. de P. Civil, establece que los hechos notorios no requieren prueba, así mismo, el Código General del Proceso en el artículo 167, también señala que los hechos notorios no requieren prueba. Estas normas, aplican al proceso disciplinario en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 21 de la Ley 734 de 2002.

En este proceso, se probó, en el grado de certeza, el cargo formulado, toda vez, que obra la fotocopia de la Resolución 039 del 6 de abril de 2006, proferida por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de San Jacinto, Bolívar, en la cual aparece la **Zona de San Jacinto, Bolívar**, declarada como zona de desplazamiento, (fis. 15 a 19 c.1).

Así mismo, la Resolución 001 del 2 de Septiembre de 2011, proferida por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de San Jacinto, Bolívar, corrobora o confirma, que la Zona de San Jacinto Bolívar, ha continuado siendo víctima de desplazamiento forzado, por ende, esa resolución aunque tenga fecha posterior a los hechos materia del asunto que nos ocupa, aplica, bajo el entendido que surgió a la vida jurídica por la **continuación de los desplazamientos**, Veamos su fundamentación:

*"Que de acuerdo con el análisis situacional realizado por los miembros de este Comité, y con fundamento a los antecedentes de desplazamiento forzado por hechos violentos que atentaron contra la vida, integridad y bienes patrimoniales de los habitantes de este Municipio, por lo tanto se hace necesario proteger el resto del área rural de este municipio".*

*Que de acuerdo al informe de riesgo No. 019-06, emitido por la Defensoría Delegada para la evaluación del riesgo de la población civil, como consecuencia del conflicto armado y el Sistema de Alertas Tempranas SAT, del 5 de mayo de 2006, en donde se informa de la presencia paramilitar y de las FARC en la Zona Rural de San Jacinto más específicamente los corregimientos de Palmas, Bajo Grande y Arenas y su Zona de influencia.*

*α*







Libertad y Orden

República de Colombia  
Ministerio de Justicia y del Derecho  
Superintendencia de Notariado y Registro

Prosperidad  
para todos

49  
468

**9817**

03 SEP 2014

*Con base al abandono y la pérdida de tierras por parte de la población desplazada por situaciones de orden público, se presenta en muchas partes de la Región pero especialmente en aquellos Municipios en donde el recrudecimiento de la violencia a través de la ocurrencia de masacres y desplazamiento han sido intensos, particularmente durante el periodo comprendido entre 1999 al año 2003, con base en estudios realizados por la Defensoría Delegada para la evaluación del riesgo de la población civil, como consecuencia del conflicto armado y el sistema de alertas tempranas SAT.*

*Municipios como San Juan de Nepomuceno, El Guamo, San Jacinto, El Carmen de Bolívar, Zambrano y Córdoba, sus veredas y corregimientos, se han visto afectados por hechos violentos que han atentado contra la vida, la integridad, y los bienes patrimoniales de sus habitantes de acuerdo a la alteración del orden público, detectadas en la zona por autoridades del Departamento de Bolívar (...)*

Parágrafo primero: El resto de la zona rural del Municipio, se encuentra protegida por medio de las resoluciones números 001 del 20 de noviembre de 2004 y 39 del 6 de abril de 2006 expedida por este Comité”.

En tales condiciones, la verdad real en este proceso, no se circunscribe al hecho de la existencia de la anotación de restricción en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, como lo aduce el recurrente, para concluir que frente a la inexistencia de restricciones para la venta de los predios corroboradas con posterioridad a la fecha de la escritura, torna en atípica la conducta endiligada, pues la verdad incontrovertible consiste en que la zona a la cual pertenecen los inmuebles relacionados en las ocho escrituras públicas materia del cargo, estaba enmarcada como **zona de desplazamiento forzado**.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en Sentencia del 17 de abril de 2011, Magistrada Ponente: María del Rosario González de Lemus, en un caso de Justicia y Paz, en el recuento del marco histórico que dio lugar a los desplazamientos masivos, refirió:

*“Uno de estos bloques fue el denominado **Héroes de los Montes de María**, con influencia en la región del mismo nombre, ubicada entre los departamentos de Bolívar y Sucre e integrada por quince municipios, siete del primer departamento y ocho del segundo. Los municipios bolivarenses son El Guamo, San Juan Nepomuceno, María La Baja,*

17



Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - Pbx (1)326-21-21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>



**N. 9817**

**03 SEP 2014**

**San Jacinto, Zambrano, Carmen de Bolívar y Córdoba (Tetón). Los de Sucre son Ovejas, Colozó, Los Palmitos, Morroa, San Antonio de Palmito, Tolú Viejo, Chalán y San Onofre**<sup>1</sup>. (...).

A finales de 2002 y principios de 2003, el bloque adquirió una nueva estructura, en la cual EDWAR COBOS TÉLLEZ, "Diego Vecino", comandante político y militar tuvo, hasta su desmovilización, tres frentes bajo su mando:

(i) Golfo de Morrosquillo a órdenes de Rodrigo Mercado Pelufo, alias "Cadena", con su base en San Onofre, Sucre, operaba también en Sincelejo, Corozal, Betulia, El Roble, Sampués, Los Palmitos, Tolú, Coveñas, San Antonio de Palmito, Tolú Viejo, Ovejas, Morroa, Chalán, Colosó, San Antero, Chinú, San Andrés de Sotavento, Purísima, Chimá y Momil<sup>2</sup>.

(ii) Canal del Dique, a cargo de UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, alias "Juancho Dique", desde María La Baja ejercía su influencia en Cartagena, Guamo, San Juan Nepomuceno, **San Jacinto**, El Carmen de Bolívar, Turbaco, Arjona, Bayunca, Turbaná, San Estanislao, Santa Rosa, Clemencia, Mahates, Soplaviento, Calamar, Santa Catalina y Arroyo Hondo<sup>3</sup>.

(iii) Sabanas de Bolívar y Sucre comandado por William Ramírez Castaño, alias "Román", tuvo su dominio en Magangué, Galeras, Zambrano, San Pedro, Buena Vista y Sincé<sup>4</sup>. (...).

Estos métodos, implementados sobre la población civil, derivaron en la realización de homicidios selectivos, masacres, **desplazamiento forzado**, torturas, actos de violencia sexual y desaparición forzada, además, del reclutamiento de menores de edad, secuestros, actividades de narcotráfico e ilícitos contra los mecanismos de participación ciudadana<sup>5</sup>. (...)

<sup>1</sup> Fl. 265 carpeta anexa N° 9

<sup>2</sup> CD Audiencia control formal y material de cargos, del 7 de julio de 2009, segunda sesión, min. 3-08.

<sup>3</sup> CD Audiencia control formal y material de cargos, del 7 de julio de 2009, segunda sesión, min. 3-53.

<sup>4</sup> CD Audiencia control formal y material de cargos, del 7 de julio de 2009, segunda sesión, min. 4-42.

<sup>5</sup> Cfr. Fls. 80 a 85 CTI Informe de Menores, del 28-09-2009. Fls. 87 a 91, CTI Informe de secuestro del 28-09-2009. Fls. 122 a 128 CTI Informe de narcotráfico del 18-09-2009; Fls. 130 a 146, CTI Informe de vínculos con cargos de elección popular, del 19-09-2009. Fls. 148 a 170, CTI, Informe





Libertad y Orden

50  
469

**Nº. 9817**

**Nº. 3 SEP 2014**

*Esta estructura se creó el 14 de febrero de 2001 y en sus comienzos ocupó regiones de María La Baja, Arjona, Turbaco y Turbaná. En octubre de 2002 asumió la zona comprendida por los municipios de Carmen de Bolívar, San Jacinto, San Juan Nepomuceno, Bayunca, San Estanislao, Calamar, Mahates, Arroyo Hondo, San Cristóbal, Soplaviento, Arenal, Villanueva, Clemencia, Santa Catalina, Guamo, Santa Rosa y la ciudad de Cartagena, región que hasta entonces estuvo a cargo de alias "Jorge 40". (Resaltado fuera del texto original).*

**De la presunta inexistencia de prueba documental.**

Según el recurrente las pruebas aportadas al proceso son fotocopias informales que no fueron legalmente aportadas.

Sobre este punto, basta observar que la prueba documental sobre la cual el a-quo apoyó su decisión, reúnen los requisitos legales toda vez que fue recopilada en la diligencia de visita especial practicada a la Notaria, y además en auto de apertura de investigación disciplinaria, la Superintendencia Delegada para el Notariado la incorporó al proceso. En efecto, en el ordinal segundo de la mencionada decisión, ordenó:

*"SEGUNDO: Incorporar al expediente las siguientes pruebas: (...).*

**b). Acta de visita especial de inspección junto con los anexos recopilados en el transcurso de la misma, (fls. 6 a 476, cuadernos 1, 2 y 3).** (Se resalta). (Ver folio 202 C. 1).

En el acta de visita del 5 de enero de 2012, también aparece expresamente citadas las escrituras números 656, 663 del 31 de diciembre de 2009, 170, 171, 172, 173 del 14 de abril de 2010, 182 del 22 de abril de 2010, y 198 del 3 de mayo de 2010, con la constancia de no haberse protocolizado el certificado de tradición, (ver folios 10 y 11 c. 1).

**Tipicidad.**

El Régimen Disciplinario Especial de los Notarios, Ley 734 de 2002, Título II, Capítulos Primero a Tercero, establece en el artículo 61 numeral 5 que los Notarios incurrir en falta gravísima: "realizar

α

*de entrega fosas y exhumaciones del 19 - 09 - 2009. Fls. 265 a 278 CTI Masacres. Fls. 280 a 283, CTI. Desplazamientos y Fls. 286 a 297, CTI. Desapariciones Forzadas, carpeta Nº 9*





libertad y Orden

**Nº. 9817**

**03 SEP 2014**

*conductas tendientes a establecer privilegios y preferencias ilegales en la prestación del servicio. Son preferencias ilegales, la omisión o inclusión defectuosa de los anexos ordenados por la Ley, según la naturaleza de cada contrato y el no dejar las constancias de ley cuando el acto o contrato contiene una causal de posible nulidad relativa o ineficacia".*

Según el doctor Vásquez Vásquez, en este caso, de existir alguna irregularidad, procedía aplicar el artículo 43 del Decreto 960 de 1970, en cuanto a la no inclusión de los certificados en un acto escriturario, conducta, omisiva clasificada como una prohibición y no en un comportamiento más severo, y que el artículo 62 numeral 4, de la Ley 734 de 2002, tipifica la conducta de incumplimiento de deberes como una prohibición.

Sobre este punto, se supera acudiendo a la regla de hermenéutica, según la cual, la Ley posterior prevalece sobre la anterior y la Ley Especial prevalece sobre la general.

El Decreto 4720 del **30 de noviembre de 2009**, establece:

Artículo 1°. Adicionar al numeral 2 del artículo 1° del Decreto 2007 de 2001 de la siguiente forma: "Los notarios se **abstendrán de autorizar escrituras públicas de actos jurídicos que impliquen transferencia de dominio de predios rurales ubicados en zonas de desplazamiento, mientras los solicitantes no aporten copia del certificado de libertad y tradición, expedido con una antelación no mayor a cinco (5) días, donde conste que el inmueble no es sujeto de medida de protección alguna. Dicho certificado deberá protocolizarse.**

Artículo 2°. La Superintendencia de Notariado y Registro a través de la Superintendencia Delegada para el Notariado vigilará el cumplimiento de la presente disposición en los términos del Capítulo IV artículos 209 y siguientes del Decreto 960 de 1970".

El criterio de la especialidad de la norma, sencillamente da prelación a la que destaque en mayor detalle la situación específica, como en el caso en estudio el deber de exigir el certificado de tradición, no se trata de los anexos, comprobante fiscales que comúnmente se tiene el deber de protocolizar, y que aparecen en normas genéricas como el artículo 43 del Decreto 960 de 1970, mientras que el Decreto **4720 del 30 de noviembre de 2009**, constituye una excepción porque parte del

Q





Libertad y Orden

51  
470

**N.º 9817**

**10.3 SEP 2014**

supuesto que el Legislador quiso sustraer de la regulación general una determinada circunstancia especial por tratarse de la protección Constitucional de las personas desplazadas, por ende, este Despacho considera que la tipicidad de la conducta encaja en el artículo 61 numeral 5 de la Ley 734 de 2002.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-576-2004, dijo:

***"Conforme al criterio unánime de la doctrina jurídica, las normas especiales prevalecen sobre las normas generales. Así lo contempla en forma general el ordenamiento legal colombiano, al preceptuar en el Art. 5º de la Ley 57 de 1887 que si en los códigos que se adoptaron en virtud de la misma ley se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general".***

***Igualmente, el Art. 1º del Código Contencioso Administrativo, al señalar el campo de aplicación de éste, prevé que "los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas (...)"***

*Este criterio ha sido aplicado en numerosas ocasiones por esta corporación, que ha expresado al respecto:*

*"(...) Con el objeto de contribuir a la solución de las contradicciones o antinomias que puedan presentarse entre las diferentes normas legales, las leyes 57 y 153 de 1887 fijaron diversos principios de interpretación de la ley, que en este caso pueden ser de recibo.*

*"Entre los principios contemplados por las dos leyes mencionadas se encuentra el de que cuando en los códigos adoptados se hallen disposiciones incompatibles entre sí "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general" (numeral 1º del artículo 5º de la Ley 57 de 1887)"*

Como ya se anotó, el señor Notario autorizó las escrituras mencionadas en el cargo tercero de transferencia de dominio de predios rurales ubicados en zonas de desplazamiento, toda vez que San Jacinto Bolívar, y el Departamento de Sucre, están enmarcados dentro de las regiones o zonas donde hubo desplazamiento, tal como se demostró en precedencia.

Q





Libertad y Orden

**No. 9817**

**10.3 SEP 2014**

De la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, citada en precedencia, también, se evidencia, que los predios ubicados en la zona de San Jacinto Bolívar, si estaban ubicados en Zona de Desplazamiento al igual que el ubicado en Jurisdicción de Carmen de Bolívar, y los Palmitos del Departamento de Sucre, también, están ubicados en Zonas de Desplazamientos, dada la influencia de grupos armados al margen de la Ley, y la escritura número 663 del 31 de diciembre de 2009, trata de la autorización de la compraventa de un predio ubicado en el Municipio de los Palmitos Departamento de Sucre.

El artículo 40 del Decreto 960 de 1970, señala que el Notario autorizará la escritura una vez cumplidos los requisitos formales y presentados los comprobantes pertinentes.

La Instrucción Administrativa de la Superintendencia de Notariado y Registro No. 10 del 16 de abril de 2010, reitera a los Notarios el cumplimiento del Decreto 4720 de 2009, artículo 1º.

La Instrucción Administrativa No. 15 del 7 de julio de 2010, al igual que la anterior, reiteró que el titular de los predios ubicados en zona de desplazamiento forzado debe presentar ante el Notario, el acto administrativo de autorización, sin embargo, se observa que esta Resolución no aplica al caso en estudio porque fue proferida con posterioridad a la autorización de la última escritura cuestionada que data del 3 de mayo de 2010.

El artículo 26 del Decreto 2148 de 1983, establece:

*"Todo otorgante debe presentar al Notario los comprobantes fiscales. El notario no permitirá la firma por ninguno de los comparecientes mientras el instrumento no esté completo, anexos la totalidad de los certificados y documentos requeridos",* para el caso, el certificado de tradición, que tenía la connotación de un anexo de obligatorio cumplimiento, impuesto en norma especial.

Las Resoluciones citadas por el recurrente, números 0465 del 21 de enero de 2013, y 3905 del 4 de mayo de 2010, no aplican al caso en estudio, pues la primera trata de una instrucción encaminada al cumplimiento de la Ley 1579 de 2012, por medio de la cual se adoptó el formato de calificación en los términos dispuesto por la Ley, y la





Libertad y Orden

52  
471

**Nº. 9817**

**03 SEP 2014**

segunda refiere a la creación y modificación de un código para la inscripción de medidas de protección.

**Ilicitud Sustancial. Afectación del deber funcional.**

La antijuridicidad en materia disciplinaria, la plasmó el legislador, en el artículo 5 de la ley 734 de 2002 al expresar que el carácter de antijuridicidad de la falta obedece a una afectación injustificada del deber funcional, es lo que se conoce como **ilicitud sustancial** y que se contraponen al concepto del derecho penal de antijuridicidad material, que se fundamenta en el daño al bien jurídico objeto de protección del derecho penal que guarda relación directa con los derechos fundamentales, mientras que la ilicitud sustancial en materia disciplinaria, se soporta y se agota en el incumplimiento del deber que se contradice con una norma de imperativo cumplimiento, como el artículo 1º del Decreto 4720 de 2009, por ende, el hecho de la inexistencia de perjuicio al no haber estado registrada en los folios de matrícula inmobiliaria la medida de protección, no desaparece la irregularidad por atipicidad.

Al respecto del caso en estudio, observa el Despacho que la conducta omisiva implicó un quebrantamiento sustancial del deber propio del señor Notario, de actuar con diligencia en el ejercicio de su función, siendo que una de las misiones en ejercicio del control de legalidad, es la de acatar o cumplir las disposiciones atinentes a los requisitos de los instrumentos públicos sometidos a su conocimiento, dicho control, como ya se dijo, era eminentemente sustancial, impuesto por la Ley, previo a la autorización, de la escritura.

La finalidad del régimen disciplinario es el normal y correcto funcionamiento de la gestión pública, artículo 20, Ley 734 de 2002, y como la función notarial es un servicio público en ejercicio de la figura de la descentralización, implica su sometimiento al mencionado Estatuto Disciplinario, por lo que resulta legítimo que el Estado a través del sistema disciplinario, imponga sanciones a aquellos que no cumplen, con el esmero requerido de las obligaciones asignadas.

Q

**Culpabilidad.**

Respecto de la culpabilidad, el recurrente, en extenso, controvertió la calificación del a-quo, de culpa gravísima, porque en su criterio, no existe dolo, por consiguiente no encuadra la conducta de culpa





03 SEP 2014

**Nº. 9817**

gravísima dentro de la tipicidad que estimó el Operador disciplinario la que es irrefutable, únicamente se produce la falta cuando se actúa con Dolo por lo que la falta es inexistente.

Afirmó que la culpa gravísima implica el conocimiento, por lo que riñe totalmente con lo que manifestó en cargos y el fallo, cuando se afirmó que su actuar encuadra con la conducta de ignorancia supina que implica un desconocimiento, ese conocimiento pleno del que expone el juzgador es un dolo, por lo que se estaría aplicando un imposible jurídico una culpa con intención o una culpa con conocimiento pleno.

También hizo referencia a que el a-quo, se inventó una nueva figura de culpabilidad denominada "intencionalidad de culpa gravísima".

Respecto de lo anterior, se debe anotar que la legislación disciplinaria, artículo 44, parágrafo de la Ley 734 de 2002, señala que habrá **culpa gravísima**, cuando se incurre en falta disciplinaria por ignorancia supina, por desatención elemental o por violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.

La ignorancia supina consiste en la violación al deber objetivo de cuidado que recae sobre aquellos deberes que son consustanciales a la función, y se materializa cuando el servidor público, no cumple a cabalidad las reglas o normas que son inherentes a la esencia de la función, como exigir el certificado de tradición antes de autorizar la escritura pública de transferencia de predios ubicados en zonas de desplazamiento forzado.

Sobre este punto relacionado con la "culpa gravísima", la Corte Constitucional en la Sentencia C-948/02, dijo:

*Al respecto la Corte señala que dado que el principal derrotero que guía la aplicación de las normas disciplinarias es el normal y correcto funcionamiento de la gestión pública, en nada resulta incompatible con dicha finalidad, por el contrario, le secunda y favorece que el Estado imponga a sus servidores un deber general de cuidado, diligencia y corrección en el desempeño de sus funciones que, además, pueda ser sancionable por incumplimiento. Visto que los servidores públicos son responsables ante la ley, no sólo por quebrantarla, sino por omisión o extralimitación en ejercicio de las mismas, resulta legítimamente admisible que el Estado, a través del sistema*

*α*







57  
472

9817

03 SEP 2014

*disciplinario, imponga sanciones a aquellos que no cumplen, con el esmero requerido, las obligaciones asignadas por la normatividad[63].*

*Obsérvese que se considera culpa gravísima en primer término la ignorancia supina, que define el diccionario de la lengua de la Real Academia Española como "la que procede de negligencia en aprender o inquirir lo que puede y debe saberse". Es decir que se considera como culpa gravísima la negligencia del servidor que pese a tener el deber de instruirse a efectos de desempeñar la labor encomendada[64] decide no hacerlo.*

*Otro tanto puede decirse de la definición de culpa grave en la que se incurre por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, conducta que no es la que corresponde esperar de una persona que ejerce funciones públicas a quien, por lo demás, se le exige un particular nivel de responsabilidad (arts. 6 y 123 C.P).*

*Así las cosas, lo que el actor considera elementos objetivos externos a las definiciones de culpa gravísima y de la culpa grave, son pura y simplemente la aplicación en este campo de la identidad propia del concepto de culpa en materia disciplinaria basada en la diligencia exigible a quien ejerce funciones públicas. Aplicación que no puede considerarse ajena a la conciencia del servidor público obligado a conocer y cumplir sus deberes funcionales.*

*Recuérdese que en el cumplimiento de los cometidos estatales y durante el ejercicio de las correspondientes funciones o cargos públicos, los servidores públicos no pueden distanciarse del objetivo principal para el cual fueron instituidos, como es el de servir al Estado y a la comunidad en la forma establecida en la Constitución, la ley y el reglamento y que por lo tanto, pueden verse sometidos a una responsabilidad pública de índole disciplinaria, tanto por omisión como por extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

*En atención a las anteriores consideraciones la Corte concluye que no asiste razón al actor, por lo que en relación con el cargo expuesto en la demanda la Corte declarará la exequibilidad de la expresión "o realizados con culpa gravísima" contenida en el numeral primero y del parágrafo del artículo 44 de la Ley 734 de 2002".*

a





Libertad y Orden

**N. 9817**

**03 SEP 2014**

Nótese, que la Corte Constitucional dijo que la culpa gravísima, no puede considerarse ajena a la conciencia, para el caso, del particular que desempeña funciones públicas, obligado a conocer y cumplir sus deberes funcionales, por lo tanto, no resulta desfasado el argumento de la "intencionalidad de culpa gravísima", aplicada para este concepto por el a-quo.

Bajo las anteriores circunstancias el Despacho encuentra que la calificación de **culpa gravísima** es apropiada y justificada, por cuanto ciertamente el disciplinado desatendió de manera elemental sus deberes estando en condiciones de hacerlo.

Constituye una desatención elemental, suscribir las escrituras sin revisar los documentos que acreditaban el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley, como si se tratara de un asunto de poca relevancia, cuando, por el contrario, se trataba de actos traslativos de dominio en zonas de orden público y en consecuencia de desplazamiento forzado, por ende, los argumentos sobre la culpabilidad presentados por el recurrente no son de recibo en este caso.

Por lo demás, se considera importante advertir que las faltas disciplinarias de los Notarios de acuerdo a lo previsto en los artículos 60 y 61 de la Ley 734 de 2002, se dividen en graves, gravísimas y leves. Se debe tener claridad, respecto de la clasificación de las faltas en los órdenes citados, y de la calificación de la culpabilidad, a título de dolo, culpa, y **culpa gravísima**, tal como aparece en los artículos 63 y 64 de Idem.

En efecto, las faltas gravísimas realizadas con dolo o culpa gravísima, se sancionan con destitución. Las faltas graves realizadas con dolo o culpa se sancionan con suspensión. Las faltas leves dolosas se sancionan con multa.

#### **De la calificación de la falta como gravísima.**

De conformidad con el artículo 61 numeral 5 Ley 734 de 2002, la conducta atinente a los privilegios y preferencias ilegales por la omisión de los anexos ordenados por la Ley, es una falta gravísima, calificada así por el Legislador, es decir no está al arbitrio o libre interpretación del investigador disciplinario, está tipificada específicamente, de tal manera que el Operador Jurídico debe

9





54  
473

**Nº. 9817**

03 SEP 2014

remitirse expresamente al contenido normativo, así como a las normas legales y reglamentarias que la complementan, o sea que regulan el ejercicio de la función del Notario, y en este caso en particular, la omisión del señor Notario, se identifica o enmarca en la citada norma, sin que exista ninguna vaguedad o indeterminación, por lo cual, no proceden los argumentos de la defensa respecto a su aplicabilidad.

**De la sanción.**

El artículo 63 de la ley 734 de 2002, establece:

Artículo 63. Sanciones. Los notarios estarán sometidos al siguiente régimen de sanciones:

1. Destitución para el caso de faltas gravísimas realizadas con dolo o culpa gravísima. (...).

Los criterios de graduación de la sanción, no están previstos para las faltas gravísimas tal como lo establece el artículo 43 Ut Supra.

El Despacho considera importante advertir que las conclusiones anteriores, se encuentran soportadas en las pruebas debidamente decretadas y practicadas, en un proceso que se adelantó con salvaguardia de las garantías constitucionales, al debido proceso y al derecho de defensa del señor Notario investigado.

**De la prescripción de la acción disciplinaria respecto de los cargos, primero, segundo, y cuarto.**

El artículo 30 de la ley 734 de 2002, vigente para la fecha en que tuvo ocurrencia la irregularidad, dispone:

*"La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto. (...)"*

La norma antes citada fue modificada por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011, en cuanto instituyó que la "acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria", empero, para este caso no obstante que el auto de

Q





03 SEP 2014

# Nº. 9817

apertura de investigación disciplinaria data del 16 de marzo de 2012, no aplica en razón del principio de ultractividad de la ley favorable.

En este caso, la conducta endilgada en el primer cargo por haber omitido ejercer el control de legalidad en la escritura pública número 972 del 23 de diciembre de 2008, la acción disciplinaria prescribió el 23 de diciembre de 2013.

En el segundo cargo se le endilgó omisión en el control de legalidad en las escrituras públicas números 1024 del 31 de diciembre de 2008, y 172 del 20 de abril del año 2009, lo que significa que la acción disciplinaria también está prescrita.

El cuarto cargo, por omisión del control de legalidad en la escritura pública número 255 del 3 de junio de 2009, la prescripción de la acción disciplinaria se interrumpió con la notificación del fallo el 30 de mayo de 2014, empero como el 10 de junio de 2014, la Superintendente Delegada para el Notariado profirió un fallo de aclaración, adición y corrección el cual fue notificado el 11 de junio de 2014, significa que la acción disciplinaria prescribió el 3 de junio de 2014, toda vez que la notificación final de la decisión de adición, surtió por fuera del término de los 5 años, y el artículo 121 de la Ley 734 de 2002, señala que el fallo corregido, aclarado, o adicionado, será notificado conforme a lo previsto en este código.

El Procurador General de la Nación, en la Directiva número 010 del 12 de mayo de 2010, dirigida a los funcionarios que ostentan competencia disciplinaria, dijo:

*"TERCERO: El término de cinco (5) años de prescripción de las acción disciplinaria se entiende interrumpido con la notificación del fallo de única o primera instancia, según el caso, conforme a los lineamientos jurisprudenciales de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en su sentencia de 29 de septiembre de 2009".*

Se considera importante advertir que la declaratoria de prescripción de los cargos primero, segundo, y cuarto, en nada modifica la sanción impuesta, porque el cargo tercero prosperó, con el cual se mantiene incólume la sanción de destitución.

d





Libertad y Orden

55  
474

9817

03 SEP 2014

En tales condiciones, al estar probado, en el grado de certeza, tanto la existencia de la falta, como la responsabilidad del investigado, procede la confirmación del fallo recurrido.

**Otra determinación.**

Como el Decreto 4720 de 2009, impuso a los notarios el deber de exigir el certificado de tradición con antelación no mayor a cinco (5) días, antes de autorizar escrituras públicas de predios rurales ubicados en zona de desplazamiento, y como en este caso fueron registradas varias de las escrituras que aparecen relacionadas en el cargo tercero, sin que se hubiera protocolizado el citado certificado, el Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, pudo haber incurrido en falta disciplinaria, en consecuencia, se ordenará compulsar copias de este fallo con destino a la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Superintendencia de Notariado y Registro Ac Hoc, en ejercicio de las facultades legales,

**RESUELVE**

**PRIMERO CONFIRMAR** la Resolución 6047 del 29 de mayo de 2014, y la adición número 6489 del 10 de junio de 2014, proferidas por la Superintendencia Delegada para el Notariado, en cuanto sancionó con destitución al doctor **ALBERTO JACINTO VÁSQUEZ VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.956.479, en su condición de Notario Único del Círculo de San Jacinto, Bolívar.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de nulidad, por lo anotado en precedencia.

**TERCERO:** Por la Secretaría General, notificar esta decisión personalmente conforme a los artículos 101 o en su defecto 107 de la ley 734 de 2002, al doctor **ALBERTO JACINTO VÁSQUEZ VÁSQUEZ**.

**CUARTO:** Contra esta decisión no procede ningún recurso en la vía gubernativa.

a

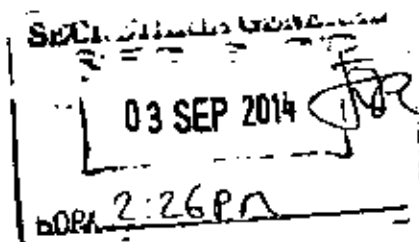




IE-012064

Bogotá, D.C., 3 de septiembre de 2014

Doctora  
**MARÍA EMMA OROZCO ESPINOSA**  
Secretaria General  
Superintendencia de Notariado y Registro  
Ciudad.



**Ref. Envió Proceso Disciplinario No. 58-2012, para notificación.**

Respetada Doctora:

De manera atenta le envió el proceso disciplinario número 58-2012, adelantado en contra del doctor ALBERTO JACINTO VÁSQUEZ VÁSQUEZ, Notario Único del Círculo de San Jacinto, Bolívar, para la notificación del fallo por medio del cual este Despacho confirmó la sanción de destitución.

El proceso consta de 5 carpetas con 992 folios y el fallo de segunda instancia en 30 páginas.

Cordialmente,

**MARCOS JAHERRA PARRA OVIEDO**  
Superintendente de Notariado y Registro Ad Hoc

*Se anexa lo anunciado.*

*[Handwritten signature]*  
03/SEP/2014  
4:00 PM



56  
475

03 SEP 2014  
9817

**QUINTO:** Para efectos de la notificación del fallo, se comisiona al doctor JOSÉ APARICIO CASTILLO, Visitador Regional de la Superintendencia de Notariado y Registro.

**SEXTO:** En firme esta resolución, por la Secretaria General, envíese copia del fallo de primera y segunda instancia, al señor Gobernador del Departamento de Bolívar, para efecto de la ejecución de la sanción conforme al artículo 172 numeral 3 de la Ley 734 de 2002.

**SÉPTIMO:** Para el registro de la sanción, remítase el formulario de registro de sanciones disciplinarias, debidamente diligenciado, a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el artículo 174 de la Ley 734 de 2002, para su correspondiente anotación en el Sistema de Información y Registro de Inhabilidades (SIRI).

De igual manera envíese copia del fallo de segunda instancia a la Dirección de Gestión Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, para los efectos legales pertinentes.

**OCTAVO:** Para el ejercicio de la vigilancia sobre la ejecución de la sanción, envíese copia del fallo de segunda instancia a la Superintendente Delegada para el Notariado.

**NOVENO:** Por la Secretaria General compulsar copias de este fallo con destino a la Oficina de Control Interno Disciplinario, por lo anotado en precedencia.

Cumplido lo anterior, devolver el proceso a la Superintendencia Delegada para el Notariado.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

03 SEP 2014

**MARCOS JAHER PARRA OVIEDO**  
Superintendente de Notariado y Registro Ad Hoc



**MARIELA IRIAR**  
**Aboga**

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: CON ESTA DEMANDA  
REMITENTE: MARIELA IRIARTE MONROY  
DESTINATARIO: JOSE A. FERNANDEZ OSO  
CONSECUTIVO: 20160226517  
No. FOLIOS: 34 No. CUADERNOS: 1  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 06/07/2016 11:04:02 PM  
FIRMA: \_\_\_\_\_

SEÑORES  
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMIN  
SECCION TERCERA  
Mag. Ponente Dr. JOSE FERNANDEZ OSO  
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCION DE  
TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO DE LA AGENCIA  
LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES CONTRA  
EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.  
RAD. # 13001-23-33-000-2015-00347-00

MARIELA IRIARTE MONROY, Abogada con T.P 35.376 y C.  
de C. # 45.429.339, mayor y domiciliada en Cartagena D. T. Y C., en mi carácter de  
apoderada de la sociedad demandada EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., con  
NIT. 860002554-8, en adelante EXXONMOBIL, de conformidad con el poder que  
me ha sido otorgado por su representante legal el Dr. LUIS ENRIQUE VEGA  
ESLAVA, que adjunto, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá  
D.C., donde también tiene su domicilio su representante legal mencionado, procedo a  
~~RECONSTITUIR LA DEMANDA~~ de la referencia, lo que hago siguiendo el  
orden en que la misma ha sido elaborada, pero observando los lineamientos del art.  
175 del CPACA.

**1.-LOS HECHOS SE RESPONDEN ASI:**

- 1.- ES CIERTO.
- 2.- No me consta y ACLARO que la referida escritura 790 de agosto de 1948 no se aportó como anexo de la demanda. De todas formas, se trata de circunstancia intrascendente para los fines de este proceso de restitución de tenencia.
- 3.- ES CIERTO y me atengo al contenido de los tres documentos que se citan en este hecho, estos sí aportados con la demanda. También se trata de circunstancia intrascendente para los fines de este proceso de restitución de tenencia.
- 4.- ES CIERTO y constituye como los dos hechos anteriores, circunstancia intrascendente para los fines de este proceso de restitución de tenencia.
- 5.- ES CIERTO y me atengo al contenido del documento aportado como anexo # 4 que se menciona en este hecho.
- 6.- NO ES UN HECHO y ACLARO: Se trata de una apreciación jurídica de la demandante, que como tal es atinada, pues se advierte la capacidad de la AGENCIA para celebrar, entre otros muchos contratos de derecho privado, el de arrendamiento de inmuebles.
- 7.- ES CIERTO y resalto lo señalado por la demandante acerca de que son varios los contratos celebrados "sobre un mismo inmueble bajo distintas condiciones contractuales y en diferentes vigencias".



ACLARO que para los fines de este proceso es el último de los contratos relacionados en el hecho, el celebrado el 1 de enero de 2012, actualmente en vigencia, el que debe ser considerado para efectos de determinar el alcance de la relación contractual.

8.- ES CIERTO, el contrato de enero 1 de 2012, con sus respectivas prórrogas automáticas, tal como lo advierte el hecho, es el que rige las relaciones entre las partes.

ACLARO que tal como se desprende de la lectura del documento, se hace referencia a dos inmuebles diferentes, el lote # 1 con una cabida de 3447,68 metros y el lote # 2 con una cabida de 3615,60 metros, con relación a los que EXXONMOBIL celebró dos contratos con objetos diferentes, con personas distintas, ambos conocidos por la AGENCIA.

9.- ES CIERTO que el objetivo central de la destinación de los inmuebles arrendados a EXXONMOBIL, es prestar servicios de suministro de combustibles, lo que se hace a través de dos contratos diferentes, celebrados por EXXONMOBIL con el conocimiento y aquiescencia expresa de la AGENCIA.

10.- Respecto del párrafo primero de este hecho no me consta, pero se trata de otra relación jurídica entre entidades estatales, de la cual es cierto que EXXONMOBIL tenía conocimiento.

ACLARO en cuanto al resto de lo indicado en el hecho, que EXXONMOBIL tiene relación contractual solo con la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, quien es su única arrendadora, tal como se reconoce con alcances de confesión en la demanda.

Destaco que la carta a la cual se hace referencia en este hecho es de fecha 14 de mayo de 2007 la que dejó de tener toda aplicación, como que a partir de ese año y tal como se confiesa en los hechos 7 y 11 de la demanda, se firmaron nuevos contratos de arrendamiento, lo que además es prueba evidente de que dejó de ser del interés de la entidad propietaria del inmueble lograr que la AGENCIA se lo restituyera, **tal como se confiesa en el hecho siguiente el # 11.**

11.- ES CIERTO, pero ACLARO se refiere a un contrato anterior que no rige.

En el hecho se confiesa que la AGENCIA arrendadora era conocedora de los contratos de subarriendo de una parte del inmueble a Roberto Acero y Cia S.A.S. (Estación de Servicio El Limbo) y del contrato de operación a Distribuidora la Matrina Ltda., Dismarina Ltda. (Estación de servicio La Marina), los que además expresamente ratificó en el párrafo de la cláusula décima segunda del contrato de enero 1 de 2012, que dice:

**“Se deja constancia del conocimiento que tiene EL ARRENDADOR de la existencia de subarrendatarios de EL ARRENDATARIO en los predios objeto de este contrato y que han sido autorizados directamente por EL ARRENDADOR”.**

12.- ES CIERTO, pero aclaro que desde ese año 2010, no se conocía, tampoco ahora, cual es en concreto el “proyecto de interés institucional que involucraría a tal bien raíz.”, referencia vaga e imprecisa que, como se verá en el análisis jurídico, dificulta la restitución de los subarrendatarios a EXXONMOBIL, para que esta, a su vez, lo haga a la AGENCIA.

13.- No me consta, pero ACLARO que el hecho se refiera a una circunstancia frente a la cual ninguna relación tienen los predios arrendados, cual es el traslado de la base ARC Bolívar a la isla de Tierrabomba, por ser obvio que los lotes no van a ser objeto del mismo.

14.- NO ES CIERTO tal como está redactado y aclaro. El contrato del año 2012, que sigue en vigencia dadas las sucesivas prórrogas automáticas que se han dado, no quedó sujeto o condicionado a “la imperiosa necesidad que le asiste al propietario de obtener la restitución del inmueble” y me remito al texto del contrato aportado como anexo de la demanda, en el que no existe ni siquiera mención tangencial a esa circunstancia.

Es contradictorio, de ser cierto lo anterior, que frente a esa imperiosa necesidad de lograr la restitución, se suscriba un nuevo contrato, pues la conducta observada lo único que muestra es que no existía tal necesidad.

No sobra advertir que seis años más tarde, aún no se ha dado ese traslado, de ahí que caen por su base las explicaciones que se intentan en el hecho, acerca del tiempo que demandaría concretar “el proyecto visionado”.

Resalto que en el hecho se advierte que por política “Ministerial” existe la posibilidad de prórrogas anuales de los contratos de arrendamiento.

15.- No me consta, pero lo único cierto es que cuatro años más tarde de que el señor Presidente de la República lo anunciara, todo sigue igual; más aún, las circunstancias han cambiado, pues mediante resolución 04192 de Agosto 5 de 2015 del INCODER se estableció que el Ministerio de Defensa y el Distrito de Cartagena son propietarias solo de 871 Hectáreas de la Isla de Tierra Bomba, mientras que los particulares, incluidos nativos, tienen las 1.080 Hectáreas restantes, consecuentemente el proyecto de traslado de la Base Naval de Cartagena a la Isla de Tierra Bomba quedará aplazado y seguramente reformado debido a que algunas de las coordenadas que la Armada Nacional había usado para ese proyecto son hoy propiedad privada según la Resolución referida.

16.- NO ES CIERTO que se hubiera previsto que sería la última prórroga, pues eso no es lo que dicen los tres oficios, uno de julio y dos de agosto de 2012 que se mencionan en el hecho y menos el contrato que es donde se debería haber establecido, de haber sido acordada, la estipulación.

ES CIERTO que se acordó una nueva prórroga entre las dos partes del contrato.

17.- No me consta pero aclaro que el “ultimátum” corresponde a relaciones internas entre las dos entidades estatales respecto de su contrato de comodato.

Es central para los fines de este proceso, que en este hecho se precisa que lo que debe hacer la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, según instrucciones del Ministerio de Defensa en noviembre 7 de 2012, es solicitar:

“(…) la restitución del inmueble arrendado invocando la causal 2ª del art. 518 del Código de Comercio, e incluso la tercera en lo que respecta a la construcción de una obra nueva (sic) la cual ha de tramitarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa (…)”

18.- NO ES CIERTO tal como está redactado y aclaro: El acta de reunión del 21 de diciembre del 2012 se refiere a las labores de saneamiento una vez lograda la restitución del bien por parte del subarrendatario y además señala que: La AGENCIA pidió la remisión de: “Contrato de subarriendo suscrito con el Limbo. Contrato de operación suscrito con Distribuidora La Marina”.

19.- Parcialmente es un hecho y también una consideración jurídica. Precisados esos dos aspectos, respondo así:

ES CIERTO que la AGENCIA ha informado a EXXONMOBIL sobre su propósito de dar por terminado el contrato y la necesidad de obtener la restitución de los inmuebles de quienes los tienen en contratos de subarriendo y operación, conocidos y autorizados expresamente por la AGENCIA.

Respecto de la aseveración atinente a que las pruebas documentales aportadas al proceso “constituyen los desahucios efectuados mediante las formalidades legales y dentro de la oportunidad consagrada en el ordenamiento jurídico vigente”, NO ES CIERTO, debido a que el art. 520 del Código de Comercio es preciso en señalar los requisitos del desahucio y dentro de los documentos que allí se citan ninguno se acomoda a lo en el texto legal señalado se entiende como desahucio y, por sobre todo, la antelación con que debe darse.

No existe requerimiento alguno en el año 2014, pues el contrato se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2015 y de la misma manera lo será hasta el 31 de diciembre de 2016 debido a que en el año 2015 tampoco se ha dado desahucio en legal forma por parte de la arrendadora.

**Es más, de todos los documentos que se mencionan en el hecho ninguno reúne los requisitos legales de forma y oportunidad para ser tenidos como constitutivos de aviso de desahucio a la luz del art. 520 del C. de Comercio.**

20.- ES CIERTO y ACLARO: tal como se confiesa en el hecho EXXONMOBIL manifestó su “incondicional disposición...(sic) de atender de manera oportuna las decisiones y los requerimientos de esa Entidad **que se encuentren enmarcados dentro de los parámetros de la normatividad legal aplicable a este caso en concreto**”.

Reitero que los documentos que en el hecho se citan y a los que se le atribuyen graciosamente la característica de ser propios para desahuciar, no tienen esa connotación, por lo antes señalado.

21.- NO ES UN HECHO, sino la presentación de unas consideraciones jurídicas propias del alegato de conclusión. Adicionalmente la demandante entra a suponer aspectos que son del fuero exclusivo de la demandada, porque EXXONMOBIL no ha aceptado que se haya dado un requerimiento o desahucio ajustado a la ley, como se asevera en la redacción de este supuesto "hecho".

Me remito al texto de las comunicaciones citadas.

22.- ES CIERTO y me atengo a los términos del decreto.

ACLARO que los predios arrendados no quedan en Tierrabomba y que ninguna relación tienen estos con el proyecto de base naval. Destaco además que no se dice nada concreto acerca de cuáles son los proyectos urbanísticos que se tienen para los predios arrendados y resalto **que lo que se declaró de interés nacional es la nueva base naval en Tierrabomba y no la renovación urbana en Cartagena.**

23.- NO ES CIERTO tal como está redactado y aclaro: No se llevó a cabo ninguna diligencia para entregar el inmueble arrendado, pues la AGENCIA sabía de sobra la imposibilidad de EXXONMOBIL de hacerlo debido a la existencia de los contratos de subarriendo y de operación, de ahí que el documento de 31 de marzo de 2014 (anexo 55) tan solo se trató de una optimista posición de la arrendadora, máxime si en el mismo advierte el señor Director de la Agencia:

**"Tengo claro que las relaciones contractuales suscritas directamente entre la firma EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. y terceros eran de nuestro pleno conocimiento..."**

24.- NO ES CIERTO que haya habido incumplimiento por parte de EXXONMOBIL.

25.- NO ES CIERTO y aclaro: EXXONMOBIL no ha aceptado las decisiones del Ministerio de Defensa, propietario del inmueble arrendado, con quien no existe vínculo contractual. Los anexos 20 y 21 que se citan, corresponden al año 2011, anteriores a la celebración del nuevo contrato en el año 2012.

26.- NO ES CIERTO tal como se presenta y aclaro: No se trató de ninguna respuesta informal, ni tampoco era la primera vez que se le ponía de presente a la AGENCIA arrendadora la imposibilidad de entregar. En el anexo 61 se observa que se consignó por escrito que el representante de la arrendataria en la reunión del 10 de octubre de 2014:

**"Manifiesta que conforme concepto jurídico solicitado por la firma EXXONMOBIL, no ven viable la restitución del inmueble toda vez que el desahucio no fue efectuado por el propietario Ministerio de Defensa-Armada Nacional, sino por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares. Enfatiza que el desahucio debe ser conjunto".**

27.- No me consta, pero al parecer ES CIERTO, pero aclaro que no existen "escritos formales de desahucio".

28.- No ES CIERTO. A más de que se trata de una infundada apreciación de la demandante, me atengo a lo que se pruebe y aclaro que jamás ha existido posición cambiante de EXXONMOBIL, como gratuitamente se afirma en este hecho.

El problema ha sido que el desahucio para el subarrendatario Roberto Acero y Cia SAS respecto del predio que ocupa la estación de servicio El Limbo corresponde, según el art. 520 de C. de Co. al arrendador y también al propietario cuando no actuó como arrendador, desahucio que no se ha dado adecuada y oportunamente por falta de colaboración de la AGENCIA Y DEL MINISTERIO DE DEFENSA, lo que coloca a la arrendataria en imposibilidad de devolver la tenencia a la AGENCIA de manera directa como ésta lo quiere, porque sin su colaboración y la del Ministerio de Defensa, no es posible desahuciar en forma legal.

29.- ES CIERTO y aclaro: el arrendatario tiene el deber de pagar el canon mientras no se haya efectuado la restitución del inmueble arrendado de ahí que haya procedido a pagarlo en la forma acostumbrada y de acuerdo con lo pactado en el contrato prorrogado.

Es más lo seguirá haciendo tal como se lo impone el art. 384 del Código General del Proceso, al indicar en el numeral 4º que "Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias", so pena de no ser oído.

## **II.- A LAS PRETENSIONES MANIFIESTO:**

Me opongo a que se acepten las confusas pretensiones de la demanda debido a que, tal como se demostrará en el curso del proceso, no existe incumplimiento alguno que pueda ser imputado a la empresa arrendataria EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A, de ahí lo improcedente de la petición en el sentido de que se declare "terminado y liquidado el contrato administrativo de arrendamiento del primero (1º) de enero de dos mil doce (2012) y su respectiva prórroga".

También me opongo a que se declare el vencimiento del plazo pactado, debido a que al ser presentada la demanda en el mes de mayo de 2015, el contrato se encontraba prorrogado hasta el 31 de diciembre de este mismo año.

Igualmente me opongo a la pretensión atinente a que la demandada varió sustancialmente la destinación de los inmuebles debido a que en los bienes arrendados siguen funcionando primordialmente estaciones destinadas a la venta de gasolina y combustibles, así como a prestar servicios propios de atención a vehículos automotores, de modo que los pequeños establecimientos para la venta de comidas rápidas, no desnaturalizan la esencia de la destinación pactada y, lo más importante, la arrendadora los conoce desde hace muchos años y solo ahora, yendo contra sus propios actos, pretende erigir lo que siempre fue aceptado por ella, en un motivo para alegar incumplimiento del contrato.

Destaco que no existe ningún hecho que soporte esta pretensión.

En consecuencia debe también ser negada la petición que busca la condena al pago de la cláusula penal, así como los supuestos perjuicios que dice han sufrido la AGENCIA arrendadora.

### **III.- EXCEPCIONES PERENTORIAS:**

#### **Primera excepción perentoria.- Inexistencia de incumplimiento por parte de EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.**

Tal como se expresó al responder varios de los hechos anteriores, no es posible imputar incumplimiento de sus obligaciones contractuales a EXXONMOBIL y al respecto, es necesario tener en cuenta los siguientes presupuestos acerca de la normatividad aplicable en el presente caso.

1.1.- Se trata de un contrato de arrendamiento comercial de bienes inmuebles de fecha 1 de enero de 2012, al que de conformidad con el art. 13 de la ley 80 de 1993 se rige “por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley.”, de manera que las normas predicables del contrato de arrendamiento previstas en el Código de Comercio, el Código Civil y el Código General del Proceso son las que se aplican.

1.2.- La circunstancia de que de acuerdo con el art. 32 de la ley 80 de 1993 se esté frente a un contrato estatal, dado que lo son “ todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación”, no es óbice para que toda la legislación propia de los campos antes mencionados deba ser acatada por los contratantes y que se aplique integralmente el art. 40 de la ley 80 de 1993 en cuanto dispone que:

“Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

“Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

“En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración.”

1.3.- Por esa razón y de acuerdo con el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez competente para conocer “de los conflictos emanados de un contrato estatal de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.”

2.- Se tiene así que es un presupuesto propio de todo contrato de derecho privado, como lo es el de arrendamiento mercantil objeto de este litigio, que respecto de las relaciones que de él emanan se aplica el art. 822 del Código de Comercio que advierte que “Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse” también gobiernan los contratos mercantiles, remisión que conlleva que en este caso deban ser observados, entre otros, los artículos 1494, 1495 y 1602 del Código Civil, de cuyo análisis se desprende que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes.

3.- En este orden de ideas se tiene que únicamente son partes del contrato de arrendamiento quienes en este proceso comparecen como demandante y demandada y es por esa razón que al no ser parte, **ni del contrato ni del proceso, el Ministerio de Defensa**, no es posible admitir que EXXONMOBIL ha incumplido las directrices que esa entidad como propietaria del inmueble, pero ajena al contrato, ha impartido, las que por ese motivo no son vinculantes y mal se puede, basadas en su supuesta inobservancia, predicar incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte de EXXONMOBIL.

4.- Y es que no se pueden confundir y amalgamar indebidamente las relaciones jurídicas emanadas del contrato de comodato celebrado entre el Ministerio de Defensa y la AGENCIA, con el contrato de arrendamiento que la AGENCIA autónomamente celebró con EXXONMOBIL, de ahí lo impertinente de pretender imputar incumplimiento de la demandada por el hecho de no observar los requerimientos del propietario, que a más de que no se han dado, los documentos a los que se imputa esa calidad no lo fueron en la oportunidad perentoria prevista en la ley para generar sus efectos.

He ahí el porqué de que esa excepción de ausencia de incumplimiento debe ser acogida.

**Segunda Excepción perentoria.- Carencia de exigibilidad de la obligación de restituir los inmuebles arrendados por no haber cumplido la AGENCIA su obligación de desahuciar con el lleno de los requisitos legales para hacerlo.**

2.1.- Es más que sabido que la legitimación para actuar como arrendador de un inmueble no es exclusiva del propietario, quien obviamente lo puede hacer, por cuanto también la tiene el poseedor o el tenedor del bien, calidad esta que ostentaba la AGENCIA como comodataria y en cuya virtud arrendó, de modo que deben ser analizadas las normas comerciales reguladoras del contrato de arrendamiento para efectos de demostrar que tampoco la AGENCIA como arrendadora ha cumplido las exigencias legales para desahuciar.

2.2.- Esas disposiciones son el art. 518 y el art. 520 del Código de Comercio.

El primero de ellos señala que el empresario arrendatario, que en este caso es EXXONMOBIL, luego de no menos de dos años de ser arrendatario, tiene derecho a la renovación salvo, que haya incumplido, lo cual no se da en este caso: "2. Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y 3. Cuando el inmueble deba ser reconstruido o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva."

2.3.- Se observa por lo relatado en esta demanda, que los motivos que inciertamente invoca la AGENCIA, son los previstos en los numerales 2º y 3º del referido art. 518, para cuya efectividad es requisito necesario que se observe lo señalado en el art. 520 del C. de Co, que precedido del título "DESAHUCIO CON SEIS MESES DE ANTICIPACIÓN" señala:

"En los casos previstos en los ordinales 2º y 3º del artículo 518, el propietario desahuciará al arrendatario con no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato, so pena de que éste se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que el inmueble sea ocupado o demolido por orden de autoridad competente."

2.4.- De esta manera se encuentra que debe desahuciar el propietario cuando, como con frecuencia sucede, es el arrendador, pero si fuere diferente, es decir el arrendador es un sujeto de derecho diferente del propietario, lo que es plenamente legal como atrás se estudió y es lo sucedido en este caso, debe concurrir al desahucio con arrendador también el propietario, tal como precisamente lo destaca la norma transcrita, y lo explica la doctrina, en atención a que estos motivos de desahucio obedecen a requerimientos del propietario.

2.5.- En el presente caso, realizo con la connotación propia de negación indefinida, que me releva de probar y traspasa la carga de demostrar que no es cierto a la AGENCIA, la siguiente:

**LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES Y EL MINISTERIO DE DEFENSA, NI CONJUNTA NI SEPARADAMENTE HAN DADO A EXXONMOBIL EL DESAHUCIO CON LAS FORMALIDADES DE QUE TRATA EL ART. 520 DEL CODIGO DE COMERCIO, RESPECTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FIRMADO EL 1 DE ENERO DE 2012 EN LA OPORTUNIDAD ALLI PREVISTA.**

Deben, por ende, ser negadas todas las pretensiones de la demanda, salvo que la AGENCIA desvirtúe la negación indefinida que, como tal se erige, como medio de prueba.



**Tercera excepción perentoria.- No es cierto que se haya “variado sustancialmente por el arrendatario la destinación del inmueble sin autorización de la arrendadora. La AGENCIA desconoce sus actos propios.**

3.1.- En la respuesta de los hechos de la demanda quedó claramente establecido que la AGENCIA sabía y autorizó que EXXONMOBIL celebrara los contratos de arriendo con Roberto Acero y Cia SAS, (Estación de Servicio El Limbo) y operación con Distribuidora La Marina Ltda, Dismarina Ltda. (Estación de servicio La Marina), quienes se han ocupado de desarrollar el negocio propio de unas estaciones de servicio destinadas en esencia al suministro de combustibles, de ahí que debe ser negada la pretensión que afirma lo contrario, pues las aseveraciones atinentes a que en el sitio se vendían comidas rápidas como gaseosas, pandebonos y pizza, son circunstancias que se vienen dando desde hace muchos años y que la AGENCIA conoce desde entonces, jamás objetó y no desnaturalizan el objeto central de cada uno de esos contratos, de ahí que alegarlo ahora es ir contra su propios actos y hacerlo conlleva una conducta contraria a la buena fe contractual.

**Cuarta excepción perentoria.- La demandada ha prestado toda la colaboración posible a la Agencia para efectos de lograr la restitución de la tenencia del subarrendatario y el operador de los inmuebles objeto de este proceso. Jamás ha sido desleal.**

4.1.- Pongo de presente que, en contravía con lo ligeramente afirmado en la demanda, EXXONMOBIL ha desarrollado por los medios legales a su alcance las actividades en orden a lograr que le restituyan los dos predios, precisamente para reintegrarlos y es así como en junio de 2013 Exxon entrega comunicación de desahucio a la sociedad arrendataria, suscrita únicamente por el representante de EXXONMOBIL, en la cual pone de presente que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares no le renueva el contrato de arrendamiento “existente sobre el predio donde funciona la estación de servicio de la referencia y en la cual ustedes son nuestros subarrendatarios” y adiciona que: “Es por ello que con la antelación prevista en la normatividad vigente, art. 520 del C. de Co., y la causal atrás anotada, cordialmente les manifestamos que el contrato de subarriendo actualmente vigente (.....) termina el próximo 31 de diciembre de 2013.”

4.2.- El 15 de noviembre la sociedad arrendataria responde la carta del 7 de junio de 2013 y señala que no restituirá el inmueble en la fecha señalada debido a que “el desahucio no se hizo de conformidad con los lineamientos legales consagrados en el Código de Comercio. Por tanto dicho desahucio no tiene el poder legal de dar por terminado el contrato de arrendamiento, el que, por tanto se encuentra renovado a partir del 1 de enero de 2014”.

4.3.- En comunicación que complementa el 16 de diciembre de 2013 la subarrendataria indica que lo invocado para justificar el motivo del desahucio contraría lo previsto en decreto 2731 dictado por el Ministerio de Defensa el 23 de noviembre de 2013, en lo que a destinación del inmueble concierne.

4.4.- En comunicación recibida el 9 de enero de 2014, el abogado Dr. Raymundo Pereira Lentino, aduciendo su calidad de asesor jurídico de la sociedad arrendataria, reitera que esta no entrega el inmueble por estar renovado el contrato a "partir de ayer, 1 de enero de 2014" y luego de analizar lo que será el destino de los predios concluye la primera parte de la misiva e indica que:

"Como consecuencia de lo anterior, el contrato de subarriendo que vincula a ROBERTO ACERO Y CIA SAS (antes Ltda.) solo podrá ser terminado con las consecuencias que ello apareja por decisión judicial puesto que dicha empresa controvierte la razón alegada por EXXONMOBIL; no puede jamás terminar este contrato por la sola voluntad de EXXONMOBIL." (Subrayado del original).

4.5.- Una segunda parte de la nota anterior se refiere a la decisión de EXXONMOBIL de suspender el suministro de combustibles y lubricantes, que se hizo efectiva a partir del 2 de enero de 2014, en donde destaca que está atado al contrato de subarrendamiento y que no le era posible hacerlo por ser un acto perturbatorio de la tenencia del arrendatario, comunicación que adiciona con otra de 13 de enero de 2014 en donde resalta los "enormes perjuicios" que causados por el cese del suministro.

4.5.- El 4 de febrero de 2014 el encargado de las funciones de la dirección de hidrocarburos del Ministerio de Minas escribe a Exxon y le solicita que restablezca el suministro de combustibles a la sociedad arrendataria y recomienda llevar la controversia "a los escenarios que el mismo contrato estableció", es decir al proceso arbitral, la que es respondida por EXXONMOBIL el 6 de febrero de 2014 acatando la decisión de reiniciar el suministro.

4.6.- Con relación a Dismarina Ltda. (Estación de Servicio La Marina), esta empresa operadora promovió un proceso arbitral en contra de EXXONMOBIL y alega incumplimiento de ésta en el contrato de operación, lo que la lleva a solicitar una cuantiosa indemnización.

EXXONMOBIL presentó demanda de reconvencción y en ella solicita la declaración de incumplimiento por parte de Dismarina Ltda. Del contrato de operación y consecuencialmente solicita la restitución del inmueble objeto del contrato de operación, lo que evidencia que no existe la supuesta deslealtad ni cambió de parecer en la conducta de EXXONMOBIL.

#### **IV.- PRUEBAS:**

##### **1.- Testimoniales:**

1.1.- Con el específico fin de que todos ellos declaren con relación a la forma como se ha desarrollado y ejecutado el contrato de arrendamiento, solicito que se ordene la práctica de las siguientes declaraciones:

- 1.- Germán Rico Duque.
- 2.- Ricardo Forero López.
- 3.- Germán Naranjo Trujillo.

Todos estos son actualmente funcionarios de la empresa demandada y pueden ser citados en la calle 90 No. 19 C-32 en Bogotá D.C.

4.-Patricia Acero, quien puede ser citada en la Estación de Servicio El Limbo, entrada a Bocagrande Sector el Limbo, en Cartagena.

- 5.- Brigadier General Pablo Federico Przychodny.
- 6.- Coronel ® Pedro Alonso Acosta Bernal.

Los anteriores dos declarantes pueden ser citados en la Calle 26 No. 91-50, complejo Conecta, sede principal de la Agencia demandante.

### **2.- Inspección judicial.**

Con base en lo señalado en el art. 236 del Código General del Proceso, solicito se decrete una inspección judicial en el inmueble objeto de la presente demanda con el fin de precisar y probar los siguientes hechos:

- 2.1.- Determinar que negocios funcionan en el lote objeto del proceso.
- 2.2.- Determinar quiénes son los ocupantes del mismo.
- 2.3.- Determinar cuál es la finalidad de cada uno dichos negocios.

Con esta prueba demostraré que no ha existido indebida destinación del inmueble arrendado.

### **3.- Pruebas documentales que se aportan.**

Adjunto para que sean tenidos como pruebas los siguientes documentos:

3.1.- Poder a mi debidamente otorgado como apoderada principal y al doctor Jorge Anaya Cabrales como apoderado sustituto.

3.2.- Certificado de existencia y representación de ExxonMobil de Colombia S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

3.3.- Fotocopia de la comunicación de fecha 22 de enero de 2016, con la constancia de recibida, dirigida al Director general de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares mediante la cual se le adjunta la constancia de pago del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016, efectuado mediante transferencia bancaria el día 18 de diciembre de 2015, a la cuenta de la AGENCIA señalada en el contrato de arrendamiento.

3.4.- Certificación expedida por la Secretaria del Tribunal de Arbitramento que se adelanta en la Cámara de Comercio de Cartagena, que conoce de la demanda de indemnización de perjuicios de Dismarina contra EXXONMOBIL y de la demanda en reconvención de restitución del inmueble entregado en comodato dentro del contrato de Operación de EXXONMOBIL contra Dismarina.

3.5.- Copia del artículo publicado por la revista Semana, indicándose la dirección en Internet, titulado "Los líos para trasladar la Base Naval de Cartagena".

3.6.- Comunicación fechada el 2 de enero de 2012 (SIC) y recibida realmente por EXXONMOBIL el 06 de enero de 2014, dirigida a esta última por el doctor Raymundo Pereira Lentino como apoderado de la sociedad Roberto Acero V. & Cia. S.A.S.

3.7.- Copia de la carta de fecha 15 de noviembre de 2013, por la cual la sociedad arrendataria responde la carta del 7 de junio de 2013 y señala que no restituirá el inmueble en la fecha señalada debido a que "el desahucio no se hizo de conformidad con los lineamientos legales consagrados en el Código de Comercio. Por tanto dicho desahucio no tiene el poder legal de dar por terminado el contrato de arrendamiento, el que, por tanto se encuentra renovado a partir del 1 de enero de 2014".

#### **4.- Pruebas documentales que obran en el expediente.**

Sírvase tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por la Demandante con el escrito de Demanda.

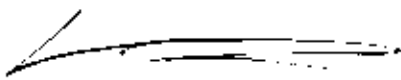
#### **V.- FUNDAMENTACION FACTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA:**

La Fundamentación fáctica y jurídica de la defensa viene ampliamente explicada en el capítulo de las excepciones de mérito, a la cual nos remitimos para no incurrir en tautología; cumpliendo así el requisito previsto en el Art. 175, Numeral 6 del CPACA.

#### **VI.- DIRECCIONES PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:**

Me atengo a las señaladas en la demanda por ser correctas, pero adiciono a las mismas mi dirección electrónica y física para los fines de ley: [marielaiarte2007@hotmail.com](mailto:marielaiarte2007@hotmail.com) y La Matuna, Avenida Venezuela, Edificio Caja Agraria Oficina # 514, Cartagena D. T. y C.

Respetuosamente,

  
MARIELA IRIARTE MONROY  
C.C. 45.429.339  
T.P. 35376

Cartagena, D. T y C., 3 de Febrero de 2.016.-

14  
725

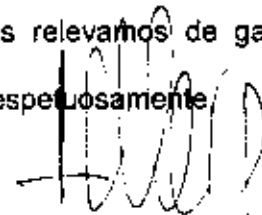
H. Magistrados  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
Mag. Pon. DR. JOSE FERNANDEZ OSORIO  
Cartagena (Bolívar).-

REF: ACCION CONTRATCTUAL-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.-  
DEMANDANTE: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES  
DEMANDADA: EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.  
RADICACIÓN: 13001233300020150034700

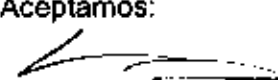
**LUIS ENRIQUE VEGA ESLAVA**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.907 de Bogotá, actuando en su calidad de Tercer Suplente del Representante Legal de la sociedad **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.**, sociedad comercial debidamente constituida, domiciliada en Bogotá D.C., todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que anexo, por medio del presente documento **OTORGO PODER ESPECIAL** amplio y suficiente a los Abogados Drs. **MARIELA IRIARTE MONROY**, mayor y domiciliada en Cartagena (Bolívar), identificada con la cedula # 45.429.339 de Cartagena y titular de la Tarjeta Profesional de Abogado # 35376 del C.S.J., como Apoderada Principal, y **JORGE ANAYA CABRALES**, mayor y domiciliado en Cartagena (Bolívar), identificado con la cedula # 73.145.720 de Cartagena y titular de la Tarjeta Profesional de Abogado # 70.828 del C.S.J., como Apoderado Sustituto, para que en nombre y representación de EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. asuman la defensa de los intereses de la compañía demandada dentro del proceso en referencia, con amplias facultades, especialmente para promover incidentes, interponer recursos, nulidades, sustituir, reasumir, desistir, conciliar, transigir, recibir y todas las demás necesarias para el cumplimiento del mandato conferido.-

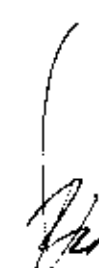
Los relevamos de gastos, costas y perjuicios. Sirvase reconocerles personería.

Respetuosamente

  
LUIS ENRIQUE VEGA ESLAVA  
C.C. No. 80.407.907 de Bogotá  
Tercer Suplente del Representante Legal  
EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.

Aceptamos:

  
MARIELA IRIARTE MONROY  
C.C. 45.429.339 de Cartagena  
T.P. 35.376 del C.S.J.

  
JORGE ANAYA CABRALES  
C.C. 73.145.7290 de C/gena  
T.P. 70.828 del C.S. J.

03606



HF  
226



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 048290141C64FE

19 DE ENERO DE 2016 HORA 10:24:33

8048290141 PAGINA: 1 de 2

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : EXXONMOBIL DE COLOMBIA S A Y PODRA UTILIZAR EN TODOS SUS ACTOS Y CONTRATOS  
SIGLA : EXXONMOBIL  
N.I.T. : 960002554-8  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 99019026 DEL 28 DE ABRIL DE 1991

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA 123 DE MARZO DE 2015  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 90 19 3 32  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : PABLO.RIVAS@EXXONMOBIL.COM  
DIRECCION COMERCIAL : CLL 90 19 3 32  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
EMAIL COMERCIAL : PABLO.RIVAS@EXXONMOBIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO. 1.970, NOTARIA 9 BOGOTA EL 22 DE JUNIO DE 1.988, INSCRITA EL 1 DE JUNIO DE 1.988, BAJO EL NO. 32.076 DEL LIBRO RESPECTIVO SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA COLOMBIANOS DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLES LIMITADA.

CERTIFICA:

ESCRITURA NO. 600 DEL 6 DE MARZO DE 1.987, NOTARIA 9 BOGOTA CUYA COPIA SE INSCRIBIO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 7 DE MARZO DE 1.987 BAJO EL NO. 25991 DEL LIBRO RESPECTIVO LA SOCIEDAD ADOPTO LA SIGLA CODI.

CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO. 2.084 DE LA NOTARIA 19 DE SANTA FE DE BOGOTA DEL 31 DE JULIO DE 1.991, INSCRITA LOS DIAS 8 Y 12 DE AGOSTO DE 1.991 BAJO LOS NOS. 335.864 Y 337.015 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD

Validez de Constancia del Puntos Trujillo

MODIFICO SU DENOMINACION BAJO EL NOMBRE DE COLOMBIANOS DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLES S.A. Y PODRA UTILIZAR EN TODOS SUS ACTOS Y CONTRATOS LAS SIGLAS CODI O CODI MOBIL.

CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO. 4188 DE LA NOTARIA 19 DE SANTIAGO DE BOGOTA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1991, INSCRITA EL 21 DE DICIEMBRE DE 1991 BAJO EL NO. 384970 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE COLOMBIANOS DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLES S.A. Y PODRA UTILIZAR EN TODOS SUS ACTOS Y CONTRATOS LAS SIGLAS CODI O CODI MOBIL POR EL DE MOBIL DE COLOMBIA S.A. Y PODRA UTILIZAR EN TODOS SUS ACTOS Y CONTRATOS LA SIGLA MOBIL.

CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO. 1073 NOTARIA 19 DE SANTIAGO DE BOGOTA DEL 30 DE ABRIL DE 1993, INSCRITA EL 7 DE MAYO DE 1993 BAJO EL NO. 404.638 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD MODIFICO SU NOMBRE QUEDANDO ASI: MOBIL DE COLOMBIA S.A. Y PODRA UTILIZAR EN TODOS SUS ACTOS Y CONTRATOS LAS SIGLAS MODECO O MOBIL.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3874 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2000 DE LA NOTARIA TRENTA DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 05 DE DICIEMBRE DE 2000 BAJO EL NO. 455078 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA INFORMA QUE A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2001 MODIFICARA SU NOMBRE DE : MOBIL DE COLOMBIA S.A. Y PODRA UTILIZAR EN TODOS SUS ACTOS Y CONTRATOS LAS SIGLAS MODECO O MOBIL. POR EL DE : EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. Y PODRA UTILIZAR EN TODOS SUS ACTOS Y CONTRATOS LA SIGLA EXXONMOBIL.

CERTIFICA:

ESCRITURA PUBLICA NO. 8075 NOTARIA 8 BOGOTA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1988, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1988 BAJO EL NO. 24888 DEL LIBRO RESPECTIVO, LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO DE LIMITADA EN ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE COLOMBIANOS DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLES S.A. E INTRODUCIO OTRAS REFORMAS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2169 DEL 16 DE AGOSTO DE 2001 DE LA NOTARIA 30 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 21 DE AGOSTO DE 2001, BAJO EL NUMERO 79349 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA ABSORBO MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD ESSO COLOMBIANA LIMITED DOMICILIADA EN DELAWARE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, LA CUAL SE DESURTI SIN LIQUIDARSE.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
416	10-III-1.956	8A. BTA.	28-II-1.956-NO. 25.202
634	7-III-1.958	6A. BTA.	14-III-1.958-NO. 26.789
1.646	11-VII-1.959	8A. BTA.	14-VII-1.959-NO. 27.121
1.157	6-IV-1.960	1A. BTA.	25-IV-1.960-NO. 28.555
532	16-III-1.961	8A. BTA.	16-III-1.961-NO. 29.362
591	16-III-1.961	8A. BTA.	11-III-1.962-NO. 30.442
1.847	1-IV-1.971	8A. BTA.	9-VI-1.971-NO. 44.294
1.647	17-V-1.974	8A. BTA.	11-VI-1.974-NO. 18.616
761	24-V-1.976	8A. BTA.	4-V-1.976-NO. 35.407
1.774	1-VII-1.980	19. BTA.	19-VIII-1.980-NO. 98.653
1.083	17-VIII-1.981	19. BTA.	19-VIII-1.981-NO.104.432
1.933	26-XI-1.982	19. BTA.	29-XI-1.982-NO.125.079
3.226	8-XI-1.985	19. BTA.	13-XII-1.985-NO.182.009
1.854	27-VI-1.986	19. BTA.	16-VII-1.986-NO.193.759



2.084 31-VII-1.991 19 STA FE DE 9-VIII-1.991-NO.338.564  
ETA 24-VIII-1.991-NO.337.618  
4.153 18-XII-1.992 19 STAFE ETA 11-XII-1.992-NO.389.972  
1.273 30- IV-1.993 19 STAFE ETA 07- V-1.993-NO.404.638  
1.522 18-V---1.994 19 STAFE ETA 18---V---1.994-NO.448.194

CERTIFICA:

**REFORMAS:**

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0001755	1998/06/19	NOTARIA 30	1998/11/05	01458143
0000793	1999/05/31	NOTARIA 16	1999/11/02	00702080
0003374	2000/11/23	NOTARIA 30	2000/10/05	01755713
0002169	2001/08/16	NOTARIA 30	2001/08/21	01791481
0002659	2001/10/05	NOTARIA 30	2001/10/09	01797554
0001644	2003/08/06	NOTARIA 30	2003/08/07	01575313
0002332	2005/06/30	NOTARIA 30	2005/07/21	01012100
0001824	2006/06/02	NOTARIA 30	2006/06/08	01060166
0003756	2006/10/26	NOTARIA 30	2006/10/30	01087481
0000032	2007/01/11	NOTARIA 30	2007/01/23	01104812
0001463	2008/04/24	NOTARIA 35	2008/04/28	01209873
1844	2012/07/03	NOTARIA 30	2012/07/05	01641811
2336	2013/08/14	NOTARIA 30	2013/08/16	01737309

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA SUSCITA. DURACION HASTA EL 22 DE JUNIO DE 2050 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO PRINCIPAL: A) LA DISTRIBUCIÓN MAYORISTA DE COMBUSTIBLES BÁSICOS, COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y COMBUSTIBLES OXIGENADOS; B) EL ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES BÁSICOS, COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y COMBUSTIBLES OXIGENADOS EN PLANTAS DE ABASTECIMIENTO; C) IMPORTACIÓN DE COMBUSTIBLES BÁSICOS, COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y COMBUSTIBLES OXIGENADOS; D) TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES BÁSICOS, COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y COMBUSTIBLES OXIGENADOS; E) DISTRIBUCIÓN MINORISTA A TRAVÉS DE ESTACIONES DE SERVICIO AUTOMOTRIZ, DE AVIACIÓN, MARÍTIMA Y FLUVIAL SEGÚN CORRESPONDA DE COMBUSTIBLES BÁSICOS, COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y COMBUSTIBLES OXIGENADOS; F) REFINADOR DE HIDROCARBUROS PARA LA PRODUCCIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. G) EJERCER LAS ACTIVIDADES DE DISTRIBUIDOR MINORISTA COMO COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 4299 DE 2005 Y LAS DEMÁS NORMAS QUE LO DEROGUEN, MODIFIQUEN O ADICIONEN; H) LA EXPLOTACIÓN, EXPLORACIÓN, TRANSPORTE PÚBLICO O PRIVADO, FLUVIAL O MARÍTIMO, REFINACIÓN, ELABORACIÓN, COMPRO, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE HIDROCARBUROS, PRODUCTOS QUÍMICOS Y SUS DERIVADOS; I) LA IMPORTACIÓN, EXPLORACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE

16  
227

VEHICULOS AUTOMOTORES Y TODA CLASE DE MAQUINARIA, APARATOS Y ARTEFACTOS QUE UTILICEN EL PETRÓLEO O SUS DERIVADOS, ASI COMO REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA LOS MISMOS; J. LA IMPORTACIÓN, EXPORTACION, FABRICACION, COMPRA Y VENTA DE ACEITES, LUBRICANTES, BASES Y ADITIVOS, UTILIZADOS EN AUTOMOTORES Y EN MAQUINARIA EN GENERAL; K. LA IMPORTACION, EXPORTACION, COMPRA Y VENTA DE EQUIPOS RELACIONADOS CON ESTACIONES DE SERVICIO DEDICADAS A LA DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES; L. LA CONSTRUCCION, COMPRA, VENTA Y PERMUTA DE EDIFICIOS PARA OFICINAS O RESIDENCIA; M. LA PLANTACIÓN DE ARBORES DE TODA CLASE Y LA EXPLOTACION, FOMENTAR LA PRODUCCION DE MADERA DE TODA CLASE, PRESTAR EL SERVICIO DE ASESORIA TÉCNICA EN LA PLANTACION, CULTIVO Y EXPLOTACION DE MADERA. ADQUIRIR TIERRAS A CUALQUIER TITULO PARA REFORESTAR, N. LA FABRICACION Y VENTA DE FILTROS PARA MOTORES DE COMBUSTION INTERNA Y EN GENERAL DE CUALQUIER TITULO DE FILTROS PARA MAQUINARIA EMPLEADA PARA TRANSPORTE, CONSTRUCCION, MINERIA E INDUSTRIA EN GENERAL, ASI MISMO, LA SOCIEDAD PODRÁ DESARROLLAR OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE ASESORIA TÉCNICA RELACIONADAS CON EL MANTENIMIENTO Y SERVICIOS DE TALES EQUIPOS, ASI , COMO SU IMPORTACION Y EXPORTACION; Ñ. LA COMERCIALIZACION LOCAL Y INTERNACIONAL DE TODA CLASE DE PRODUCTOS; O. LA DE SER SOCIEDAD PORTUARIA; P. LA DE SER OPERADOR PORTUARIO PARA EL MANEJO DE CARGA MARITIMA GRANEL LIQUIDO. EN DESARROLLO DE ESTA ACTIVIDAD, LA SOCIEDAD PODRÁ COMPRAR LOCALMENTE PRODUCTOS MANUFACTURADOS O MATERIAS PRIMAS DE CUALQUIER NATURALEZA PARA SU POSTERIOR VENTA LOCALMENTE O EN EL EXTERIOR ASI COMO ACTUAR COMO AGENTE REPRESENTANTE DE EMPRESAS NACIONALES Y EXTRANJERAS PARA LA COMPRA Y VENTA DE TODA CLASE DE ARTICULOS NACIONALES Y EXTRANJEROS PARA LA COMPRA Y VENTA DE TODA CLASE DE ARTICULOS TERMINADOS Y MATERIAS PRIMAS. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PODRÁ LA COMPAÑIA CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS DE CARACTER CIVIL, MERCANTIL, ADMINISTRATIVO Y LABORAL QUE TIENDAN DIRECTAMENTE A LA REALIZACION DE SUS ACTIVIDADES; ADQUIRIR LA TOTALIDAD O PARTE DE LOS DERECHOS, CUOTAS O PARTES SOCIALES EN QUE SE DIVIDE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA O DE PERSONAS QUE SE OCUPEN DE ALGUNA O ALGUNAS DE LAS ACTIVIDADES ANTERIORMENTE ENUMERADAS Y CONSTITUIR SOCIEDADES ANONIMAS O EN COMANDITA POR ACCIONES QUE SE OCUPEN DE ALGUNAS DE LAS ACTIVIDADES ENUMERADAS EN ESTE ARTICULO COMO CONSTITUTIVAS DEL OBJETO SOCIAL; CONSTRUIR CAMINOS, CARRETERAS, VIAS FÉRREAS, APARCADEROS, EDIFICIOS, OLEODUCTOS, PLANTAS DE ABASTO, ESTACIONES DE SERVICIO CUALQUIERA SEA SU CLASE, MUDAR LA FORMA O NATURALEZA DE SUS BIENES, CONSTITUIR HIPOTECAS Y ACEPTARLAS, ASI COMO CUALQUIER OTRO GRAVAMEN REAL SOBRE SUS BIENES; CELEBRAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, COMPRA Y VENTA, USUFRUCTO Y ANTICRESIS SOBRE INMUEBLES, ADQUIRIR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES, ARRENDARLOS O VENDERLOS; ACEPTAR PRENTAS, DAR Y ACEPTAR FIANZAS; TOMAR Y DAR DINERO EN MUTUO CON INTERESES, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR INSTRUMENTOS NEGOCIABLES O CUALQUIERA OTROS EFECTOS DE COMERCIO O ACEPTAR LOS PAGOS, GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS Y EN GENERAL CELEBRAR CUALQUIER CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS DIRECTAMENTE SUBORDINADOS Y DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : 348,000,000.00  
 NO. DE ACCIONES : 48,000,000.00  
 VALOR NOMINAL : 7.25



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 048290141C64FE

19 DE ENERO DE 2016 HORA 11:24:33

R048290141 PAGINA: 3 de 3

17  
278

**\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\***

VALOR : \$408,448,891.00  
NO. DE ACCIONES : 40,844,891.00  
VALOR NOMINAL : \$10.00

**\*\* CAPITAL PAGADO \*\***

VALOR : \$408,448,891.00  
NO. DE ACCIONES : 40,844,891.00  
VALOR NOMINAL : \$10.00

**CERTIFICA:**

**\*\* JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL ES: \*\***

QUE POR ACTA NO. 0000061 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MARZO DE 2006, INSCRITA EL 8 DE JUNIO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01660158 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S) :

NOMBRE IDENTIFICACION  
PRIMER RENGLON

DURAN MARTINEZ CAMILO FRANCISCO C.C. 000000000027466

QUE POR ACTA NO. 83 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE MARZO DE 2015, INSCRITA EL 7 DE MAYO DE 2015 BAJO EL NUMERO 1996321 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S) :

NOMBRE IDENTIFICACION  
SEGUNDO RENGLON

VEGA ESLAVA LUIS ENRIQUE C.C. 0000000000407907

QUE POR ACTA NO. 0000071 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MARZO DE 2006, INSCRITA EL 8 DE JUNIO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01660158 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S) :

NOMBRE IDENTIFICACION  
TERCER RENGLON

VARGAS ECHANDIA CAMILO ALBERTO C.C. 000000079148399

QUE POR ACTA NO. 79 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MARZO DE 2011, INSCRITA EL 19 DE ABRIL DE 2011 BAJO EL NUMERO 01472214 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S) :

NOMBRE IDENTIFICACION  
CUARTO RENGLON

BERNAL GOMEZ ERNESTO C.C. 000000000000896

QUE POR ACTA NO. 61 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 21 DE MARZO DE 2013, INSCRITA EL 9 DE JULIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01746116 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S) :

NOMBRE IDENTIFICACION  
QUINTO RENGLON

CAMACHO PAEZ JUAN MANUEL C.C. 000000000000149

SEXTO RENGLON  
ANGULO GARCIA MAURECIO C.C. 000000072131118

**\*\* JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) \*\***

QUE POR ACTA NO. 81 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 20 DE MARZO DE 2013, INSCRITA EL 9 DE JULIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01746118 DEL LIBRO IX, FUE (CON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
--------	----------------

PRIMER RENGLON

TEJADA CRUZ HERNANDEZ JOSE	C.C. 310000016605599
----------------------------	----------------------

QUE POR ACTA NO. 82 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE MARZO DE 2013, INSCRITA EL 12 DE MAYO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01936921 DEL LIBRO IX, FUE (CON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
--------	----------------

SEGUNDO RENGLON

RICO DUQUE BERNAN	C.C. 130000010091590
-------------------	----------------------

TERCER RENGLON

DUEÑAS MONTAÑO GABRIEL ENRIQUE	C.C. 000000079382204
--------------------------------	----------------------

QUE POR ACTA NO. 83 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE MARZO DE 2013, INSCRITA EL 9 DE JULIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01746118 DEL LIBRO IX, FUE (CON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
--------	----------------

CUARTO RENGLON

FERNANDEZ VELAZ GABRIEL ENRIQUE	C.C. 000000079355491
---------------------------------	----------------------

QUE POR ACTA NO. 79 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MARZO DE 2011, INSCRITA EL 19 DE ABRIL DE 2011 BAJO EL NUMERO 01472214 DEL LIBRO IX, FUE (CON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
--------	----------------

QUINTO RENGLON

MEDRANO PAEZ MARIA FERNANDA	C.C. 000000051956075
-----------------------------	----------------------

QUE POR ACTA NO. 182 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 11 DE MAYO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01833828 DEL LIBRO IX, FUE (CON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
--------	----------------

SEXTO RENGLON

GARZON ROBAYO JORGE NAURICIO	C.C. 000000080408015
------------------------------	----------------------

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 27 DE ABRIL DEL 2010, INSCRITO EL 22 DE DICIEMBRE DE 2010, BAJO EL NO. 01419344 DEL LIBRO IX, NOACK DURAN CARLOS ARTURO RENUNCIO AL CARGO DE SEXTO RENGLON PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 21 DE ENERO DE 2011, INSCRITO EL 31 DE ENERO DE 2011, BAJO EL NO. 01448918 DEL LIBRO IX, VICIOSO SIMMONS GUSTAVO ADOLFO RENUNCIO AL CARGO DE QUINTO RENGLON PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITO EL 2 DE FEBRERO DE 2011, BAJO EL NO. 01449531 DEL LIBRO IX, MOERI PAUL RENUNCIO AL CARGO DE CUARTO RENGLON PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUM. DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013, INSCRITO EL 12 DE FEBRERO DE 2014, BAJO EL NO. 01806152 DEL LIBRO IX, BERNARDO GALINDO PEÑA RENUNCIO AL CARGO DE SEXTO MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN REPRESENTANTE LEGAL.  
EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRA IGUALMENTE CINCO (5) SUPLENTE(S).

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR ACTA NO. 783 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2015,  
INSCRITA EL 18 DE ENERO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02053408 DEL LIBRO IX,  
FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL ACOSTA LUQUE ANDRES GUILLERMO	C.C. 10707017430919

QUE POR ACTA NO. 724 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2010,  
INSCRITA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01438305 DEL LIBRO  
IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL BERNAL GOMEZ ERNESTO	C.C. 091000019300895

QUE POR ACTA NO. 0000639 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE  
2003, INSCRITA EL 8 DE ENERO DE 2004 BAJO EL NUMERO 00914620 DEL LIBRO  
IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL LOZANO CRUZ DE ZARATE MARCHA PATRICIA	C.C. 011001031890583

QUE POR ACTA NO. 0000651 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 17 DE ENERO DE 2005,  
INSCRITA EL 4 DE ABRIL DE 2005 BAJO EL NUMERO 00853382 DEL LIBRO IX,  
FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL FORERO LOPEZ RICARDO	C.C. 050000019055648

QUE POR ACTA NO. 741 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 16 DE ABRIL DE 2012,  
INSCRITA EL 19 DE JUNIO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01643294 DEL LIBRO IX,  
FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL VARON VIRGUEZ ANDRES GUSTAVO	C.C. 001001078963954

QUE POR ACTA NO. 783 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2015,  
INSCRITA EL 18 DE ENERO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02053408 DEL LIBRO IX,  
FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL VEGA ESLAVA LUIS ENRIQUE	C.C. 051000090407907

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES DEL REPRESENTANTE  
LEGAL: A ) REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD COMO PERSONA JURIDICA  
Y AUTORIZAR CON SU FIRMA LOS ACTOS Y CONTRATOS EN QUE ELLE TENGA QUE

INTERVENIR. E) COMPARECER EN JUICIO A NOMBRE DE LA SOCIEDAD Y REPRESENTARLA EN TODOS LOS ASUNTOS QUE OCURRAN ANTE LAS CORPORACIONES Y AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, SEAN NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES, INTENDENCIALES O COMISARIAS, ASI COMO ANTE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA Y LAS EMPRESAS COMERCIALES DEL ESTADO EN SUS DIVERSOS ORDENES Y ANTE LAS PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS DE DERECHO PRIVADO. TANTO PARA COMPARECER EN JUICIO COMO PARA EJERCER LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CONSTITUIR MANDATARIOS CON LAS FACULTADES QUE JUZGUE OPORTUNAS EN CADA CASO. LOS ACTOS EJECUTADOS O LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS PRESENTES ESTATUTOS Y LAS QUE MEDIANTE LAS AUTORIZACIONES LE CONFIERA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA, OBLIGARAN A LA SOCIEDAD. C) EJECUTAR POR SI MISMO LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑIA CON LAS LIMITACIONES CONSIGNADAS EN LOS LITERALES C), E), G), Y H) .-, DE ARTICULO TRIGESIMOCUARTO DE LOS ESTATUTOS; D) EJECUTAR Y HACER EJECUTAR TODAS LAS OPERACIONES QUE LA SOCIEDAD ADELANTE EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL; E) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD QUE NO DEPENDAN DE LA ASAMBLEA GENERAL O DE LA JUNTA DIRECTIVA Y SUS SALARIOS SU REMUNERACION. F) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES. G) PRESENTAR ANUALMENTE A LA ASAMBLEA GENERAL UN INFORME ESCRITO SOBRE LA FORMA COMO HUBIERE LLEVADO A CABO SU GESTION Y, SI FUERE DEL CASO, LAS MEDIDAS QUE RECOMIENDE A LA ASAMBLEA. H) VELAR POR LA ADECUADA CONSERVACION Y CUSTODIA DE LOS CAUDALES, TITULOS, DOCUMENTOS Y DEMAS VALORES DE LA COMPAÑIA. I) RESOLVER SOBRE LAS EXCUSAS, RENUNCIAS Y LICENCIAS DE LOS EMPLEADOS QUE SEAN DE SU NOMBRAMIENTO; J) CUIDAR DE QUE LA CONTABILIDAD SE LLEVE CONFORME A NORMAS GENERALES ACEPTADAS Y AL DIA. K) SOMETER A CONSIDERACION Y APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LOS PRESUPUESTOS ANUALES DE GASTOS E INVERSIONES DE LA SOCIEDAD. L) EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. EL PRESIDENTE PODRA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS EN DESARROLLO DE LAS FACULTADES CONSIGNADAS EN ESTE ARTICULO HASTA UNA SUMA EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A DOS MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$2.000.000) CONVERTIDOS AL CAMBIO OFICIAL VIGENTE EL DIA EN QUE SE CELEBRE EL ACTO O CONTRATO. EL REPRESENTANTE LEGAL REQUERIRA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO SE TRATE DE INVERSIONES PRESUPUESTALES Y CONTRATOS DE LA SOCIEDAD, CUYA CUANTIA EXCEDA DE LA SUMA EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DOS MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (US\$ 2.000.000) ; CUANDO SE ADQUIERAN BIENES RAICES CUANDO LA ADQUISICION EXCEDA DE LA SUMA EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A DOS MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (US\$2.000.000) ; LA JUNTA DIRECTIVA AUTORIZARA AL REPRESENTANTE LEGAL A TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS O SOMETERLAS A LA DECISION DE ARBITROS CUANDO DE LA TRANSFORMACION SURJAN OBLIGACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE LA SOCIEDAD, EN CUANTIA SUPERIOR A LA SUMA EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A DOS MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (US\$2.000.000) O EL VALOR DE LAS DIFERENCIAS CON TERCEROS QUE SE SOMETAN A ARBITRAJE EXCEDAN IGUAL CUANTIA A FAVOR O EN CONTRA DE LA SOCIEDAD; LA JUNTA DIRECTIVA AUTORIZARA LOS PRESTAMOS DE LA SOCIEDAD O SOCIOS O A TERCEROS CUANDO LA CUANTIA DE ESTOS EXCEDA A LA SUMA EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A DOS MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (US

19

230

§2. 000. 000 1. EL PRIMERO Y SEGUNDO SUPLENTE REEMPLAZARAN AL REPRESENTANTE LEGAL EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES CON LAS MISMAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN ARTOS ESTATUTOS PARA EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL. SON FUNCIONES DEL TERCERO Y CUARTO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL : EL TERCERO Y CUARTO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL PODRAN EJECUTAR TODOS LOS ACTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU REPRESENTACION CON LA MISMAS LIMITACIONES QUE LOS ESTATUTOS PUSIERON AL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, PERO ESPECIALMENTE PARA LO SIGUIENTE : A. EXIGIR, COBRAR Y PERCIBIR CUALQUIER CANTIDAD DE DINERO Y OTRAS ESPECIES QUE SE ADEUDEN O LLEGUEN A ADEUDARSE A LA SOCIEDAD, ESTANDO AUTORIZADOS PARA EXPEDIR RECIBOS Y HACER LAS CANCELACIONES RESPECTIVAS. B. PARA TRANSIGIR LOS PLEITOS, DIFERENCIAS Y DEUDAS QUE SURJAN RELATIVAS A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD. C. PARA RESISTIR DE LOS JUICIOS, GESTIONES Y RECLAMACIONES EN QUE INTERVENGA EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD Y DE LOS RECURSOS QUE EN ELLOS INTERPONGA. D. PARA INICIAR Y LLEVAR HASTA SU CULMINACION TODAS LAS ACCIONES DE CUALQUIER TIPO GESTIONES QUE SEA NECESARIO REALIZAR EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD, O EN LA RECLAMACION DE SUS DERECHOS. E. PARA NOTIFICARSE DE LOS ASUNTOS QUE INTERESEN A LA SOCIEDAD Y ASUMIR EN GENERAL LA PERSONERIA DE LA SOCIEDAD ANTE LAS ENTIDADES ATRAS MENCIONADAS, SIEMPRE QUE LO ESTIME CONVENIENTE, DE MODO QUE LA SOCIEDAD EN NINGUN CASO QUE CE SIN REPRESENTACION EN LOS NEGOCIOS O ASUNTOS QUE LE INTERESEN. F. PARA ASUMIR O DELEGAR EN APODERADOS ESPECIALES TODAS O ALGUNAS DE LAS FACULTADES QUE AQUI SE LE CONFIEREN PARA QUE DICHO APODERADOS ESPECIALES ATIENDAN LOS PROCESOS QUE DE ESTA INDOLE TENGA INTERES LA SOCIEDAD DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. G. LOS APODERADOS QUEDAN CON FACULTAD EXPRESA PARA REPRESENTAR A LA EMPRESA EN TODA CLASE DE DILIGENCIA DE TIPO PROBATORIO, COMO DECLARACION DE PARTE Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION EN QUE SEA CITADA LA EMPRESA. H. QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA SUSCRIBIR Y CELEBRAR CONTRATOS Y ACTOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD, CON LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN ESTOS ESTATUTOS. PARAGRAFO SEGUNDO: PARAGRAFO SEGUNDO: QUINTO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL QUINTO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL UNICA Y EXCLUSIVAMENTE TENDRA FACULTADES PARA REPRESENTAR A EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. EN LO SIGUIENTE: 1) REPRESENTAR A LA EMPRESA EN CUALQUIER CLASE DE PROCESO JUDICIAL Y/O TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE CUALQUIER NIVEL, DURANTE ALGUNA O TODAS LAS ETAPAS DEL JUICIO O PROCEDIMIENTO; 2) ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE EN PROCESOS JUDICIALES O ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE CUALQUIER NIVEL; 3) AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES ANTE CUALQUIER AUTORIDAD, DE CARÁCTER PÚBLICO, ADMINISTRATIVO O JUDICIAL; 4) AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE CARÁCTER LABORAL; Y 5) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO Y/O DEMANDAS ANTE CUALQUIER AUTORIDAD

PUBLICA, ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL DE CUALQUIER NIVEL; 6) OTORGAR PODERES PARA LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL Y/O ADMINISTRATIVA; PROHIBICIÓN: LE QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO AL QUINTO SUPLENTE DE REPRESENTANTE LEGAL, INDEPENDIEMENTE DE SU CUANTÍA, SUSCRIBIR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., CUALQUIER TIPO DE CONTRATO, OFERTA, CONVENIO, CARTA Y CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE COMPROMETA O OBLIGUE A EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., SALVO LAS ACTAS QUE SE ELABOREN DENTRO DE CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DE LOS PROCESOS JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS, LAS ACTAS DE CONCILIACIÓN, NOTIFICACIONES A PODERES. EN GENERAL LE QUEDA PROHIBIDO AL QUINTO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL EJECUTAR CUALQUIER ACTO DIFERENTE A LOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES 1, 2, 3, 4, 5 Y 6 DE SUS FACULTADES

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 7663 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2001 DE LA NOTARIA 30 DE BOGOTÁ D.C., INSCRITA EL 09 DE OCTUBRE DE 2001 BAJO EL NO. 007238 DEL LIBRO V, MODIFICADA POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2365 DEL 30 DE JUNIO DE 2004 DE LA NOTARIA 30 DE BOGOTÁ D.C., INSCRITA EL 28 DE JULIO DE 2004 BAJO EL NO. 3112 DEL LIBRO V, COMPARECIO LA SEÑORA MARTHA PATRICIA LOZANO ORTIZ DE ZARATE IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 51.99.533 DE BOGOTÁ, MANIFESTO QUE OBRA EN SU CALIDAD DE SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL Y EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., ANTES MOBIL DE COLOMBIA S.A., QUE OBRANDO EN SU CALIDAD ANOTADA POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO OTORGA PODER GENERAL AL SEÑOR GABRIEL ENRIQUE FERNANDEZ VELEZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.355.491 DE BOGOTÁ, PARA QUE DE MANERA GENERAL, CONJUNTA O SEPARADAMENTE ASUMA LA REPRESENTACION DE LA ENTIDAD CUYA PERSONERIA EL COMPARECIENTE ASIENTA EN TODOS LOS ASUNTOS DE CARACTER TRIBUTARIO COMO DECLARACIONES, OPERACIONES CON MONEDA EXTRANJERA ANTE TODAS LAS AUTORIDADES Y ENTIDADES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, YA SEAN JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS, GUBERNAMENTALES, PUBLICAS O PRIVADAS O DE CUALQUIER OTRA INDOLE. EN EJERCICIO DE ESTE PODER, EL APODERADO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DEL MANDATO CON LAS MISMAS LIMITACIONES QUE LOS ESTATUTOS FIJEN A EL COMPARECIENTE; PERO ESPECIALMENTE PARA LO SIGUIENTE: FIRMAR LAS DECLARACIONES DE CAMBIO PARA LAS OPERACIONES CON MONEDA EXTRANJERA DE LA COMPAÑIA EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2771 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2001 DE LA NOTARIA TRINIDAD DE BOGOTÁ D.C., INSCRITA EL 09 DE OCTUBRE DE 2001 BAJO EL NO. 7269 DEL LIBRO V, MARTHA PATRICIA LOZANO ORTIZ DE ZARATE, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 51.990.533 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., ANTES MOBIL DE COLOMBIA S.A., OTORGA PODER JUDICIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A CARLOS ALVAREZ PEREIRA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 21.904.183 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, PARA QUE REPRESENTA A EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., EN ASUNTO LABORALES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL ANTE CUALQUIER FUNCIONARIO O AUTORIDAD LABORAL, JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, EN TODA CLASE DE ACTUACION, DILIGENCIA O PROCESO DE CARACTER LABORAL, SEA COMO DEMANDANTE, SEA COMO DEMANDADO O COADYUVANTE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, CON FACULTAD PARA PRESENTAR Y CONTESTAR DEMANDA, PARA INICIAR, ADELANTAR, Y CONCLUIR TODA CLASE DE PROCESOS, ACTOS, DILIGENCIAS, PETICIONES Y ACTUACIONES RESPECTIVA DE CARACTER LABORAL QUE ESTIME CONVENIENTE, QUEDANDO EXPRESAMENTE FACULTADOS PARA: A) PERSISTIR DE LOS PROCESOS LABORALES EN QUE



INTERVENGA A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, AL IGUAL QUE PARA DESISTIR DE LOS RECURSOS QUE INTERPONGA, Y DE LOS INCIDENTES QUE PROMUEVA. B. TRANSIGIR O CONCILIAR RECLAMOS LABORALES EXTRAPROCESALES Y LITIGIOS LABORALES PENDIENTES. C. RECIBIR Y ENTREGAR EN ASUNTOS LABORALES, DINEROS O BIENES LITIGIOSOS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE. D. RECIBIR NOTIFICACIONES DE DEMANDAS LABORALES EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE AL IGUAL QUE PARA NOTIFICARSE EN ACTUACIONES DE CARACTER ADMINISTRATIVO, Y OTORGAR LOS CORRESPONDIENTES PODERES PARA QUE LA SOCIEDAD PUEDA SER REPRESENTADA EN EL PROCESO Y/O EN LA CORRESPONDIENTE ACTUACION ADMINISTRATIVA. E. ATENDER EN PROCESOS O ACTUACIONES LABORALES, INTERROGATORIOS DE PARTE CON LA FACULTAD EXPRESA PARA CONFESAR.

**CERTIFICA:**

QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 3697 DE LA NOTARIA 30 DE BOGOTA D.C. DEL 20 DE OCTUBRE DE 2006, INSCRITA EL 30 DE OCTUBRE DE 2006 BAJO EL NO. 11238 DEL LIBRO V, COMERCIO MARTHA PATRICIA LOZANO ORTIZ DE ZARATE, IDENTIFICADA CON CELULA DE CIUDADANIA NO. 01.590.533 DE BOGOTA, EN SU CALIDAD DE SEGUNDA SUFICIENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL, OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA OTORGA PODER GENERAL AL DOCTOR VICTOR JULIO DIAZ DAZA, MAYOR DE EDAD, MEDICO DE BARRANQUILLA, IDENTIFICADO CON LA CELULA DE CIUDADANIA NO. 07.644.61 DE MAICAO, ABOGADO EN EJERCICIO Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 29.569 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE REPRESENTA A EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. EN TODOS LOS ASUNTOS LABORALES, EN LAS CIUDADES Y MUNICIPIOS DE LOS DEPARTAMENTOS DE ATLANTICO, BOLIVAR, MAGDALENA, SERRA, QUINDIA, SUCRE Y CORDOBA, ANTE CUALQUIER FUNCIONARIO O AUTORIDAD LABORAL, JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, EN CUALQUIER ACTUACION, DILIGENCIA O PROCESO DE CARACTER LABORAL, SEA COMO DEMANDANTE, SEA COMO DEMANDADO O COADYUVANTE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, CON FACULTADES EXPRESAS PARA NOTIFICARSE, CONCILIAR, CONTESTAR INTERROGATORIOS DE PARTE Y CONFESAR O, PARA PRESENTAR Y CONTESTAR DEMANDAS, PARA INICIAR, ACELERAR Y CONCLUIR TODA CLASE DE PROCESOS, ACTOS, DILIGENCIAS, PETICIONES Y ACTUACIONES RESPECTIVAS DE CARÁCTER LABORAL QUE ESTIME CONVENIENTE, QUEDANDO IGUALMENTE FACULTADO PARA: A) DESISTIR DE LOS PROCESOS LABORALES EN QUE INTERVENGA A NOMBRE DEL PODERDANTE, DE LOS RECURSOS QUE SE INTERPONGAN Y DE LOS INCIDENTES QUE PROMUEVA. B) TRANSIGIR O CONCILIAR RECLAMOS LABORALES EXTRAPROCESALES O LITIGIOS LABORALES PENDIENTES. C) RECIBIR EN ASUNTOS LABORALES DINEROS O BIENES LITIGIOSOS EN NOMBRE DEL PODERDANTE. D) EN NOMBRE DEL PODERDANTE SE NOTIFIQUE DE DEMANDAS LABORALES. E) PARA QUE EN NOMBRE DEL PODERDANTE RINDA EN PROCESOS LABORALES INTERROGATORIOS DE PARTE, CON FACULTAD EXPRESA PARA CONFESAR. F) PARA QUE EN NOMBRE DEL PODERDANTE ASISTA EN SU REPRESENTACION A AUDIENCIAS DE CONCILIACIONES PROCESALES, PARA QUE LA EMPRESA PUEDA ESTAR DEBIDAMENTE REPRESENTADA

25  
231

EN DICHAS DILIGENCIAS.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NO. 0950 DE LA NOTARIA 35 DE BOGOTÁ D.C. DEL 11 DE ENERO DE 2008, INSCRITA EL 19 DE ENERO DE 2008, BAJO EL NO. 13113 DEL LIBRO V, COMPARSÓ MARTHA LOZANO ORTIZ DE ZARATE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 51.590.533 DE BOGOTÁ D.C., ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A FELIX HUMBERTO MARILINEZ RODRIGUEZ, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN BOGOTÁ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.233.953 DE USME, PARA QUE DE MANERA GENERAL CONJUNTA O SEPARADAMENTE ASUMA LA REPRESENTACIÓN DE EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. EN TODOS LOS ASUNTOS DE CARÁCTER CAMBIARIO ANTE TODAS LAS AUTORIDADES Y ENTIDADES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, YA SEAN JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS, GUBERNAMENTALES, PÚBLICAS O PRIVADAS O DE CUALQUIER OTRA INDOLE. EN EJERCICIO DE ESTE PODER, EL APODERADO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA EFECTUAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DEL MANDATO CON LAS MISMAS LIMITACIONES QUE LOS ESTATUTOS FIJEN AL COMPARSANTE, PERO ESPECIALMENTE PARA LO SIGUIENTE: FIRMAR LAS DECLARACIONES DE CAMBIO PARA LAS OPERACIONES CON MONEDA EXTRANJERA DE LA COMPAÑÍA EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 0189 DE LA NOTARIA 30 DE BOGOTÁ D.C., DEL 29 DE ENERO DE 2014, INSCRITA EL 4 DE FEBRERO DE 2014, BAJO EL NO. 00027206 DEL LIBRO V, COMPARSÓ MARTHA PATRICIA LOZANO ORTIZ DE ZARATE, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 51.590.533 DE BOGOTÁ, EN SU CALIDAD DE SEGUNDA SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, PROTOCOLIZO, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A GERMAN FIDEL SUAREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA NO. 10.091.890, PARA QUE CON LAS MISMAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS PARA EL REPRESENTANTE LEGAL: A) CELEBRE TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS DE CARÁCTER CIVIL, MERCANTIL, ADMINISTRATIVO QUE TIENDAN AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD, INCLUIDO PERO SIN LIMITARSE A ELLOS A LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SE CELEBREN POR DOCUMENTO PRIVADO Y/O ESCRITURA PÚBLICA; B) REPRESENTA A LA SOCIEDAD EN CUALQUIER CLASE DE PROCESO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO DE CUALQUIERA NIVEL, DURANTE ALGUNA O TODAS LAS ETAPAS DEL JUICIO O PROCEDIMIENTO; C) OTORGE PODERES PARA LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL, ADMINISTRATIVA O ANTE CUALQUIER TERCERO; D) SE NOTIFIQUE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO Y/O JUDICIAL ANTE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA, ADMINISTRATIVA O JUDICIAL DE CUALQUIER NIVEL; E) EXIJA, COBRE Y RECIBA CUALQUIER CANTIDAD DE DINERO Y OTRAS ESPECIES QUE SE ADEUDEN O LIEGUEN A ADEUDARSE A LA SOCIEDAD, QUEDANDO AUTORIZADO PARA EXPEDIR RECIBOS Y HACER LAS CANCELACIONES RESPECTIVAS; F) TRANSJA LOS PLEITOS, DIFERENCIAS Y DEUDAS QUE SURJAN RELATIVAS A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD, G) REPRESENTA A LA SOCIEDAD EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL ANTE CUALQUIER AUTORIDAD, DE CARÁCTER PÚBLICO, ADMINISTRATIVO O JUDICIAL; H) RESPONDA DERECHOS DE PETICIÓN Y CUALQUIER OTRA CLASE DE SOLICITUDES Y REQUERIMIENTOS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 0190 DE LA NOTARIA 30 DE BOGOTÁ D.C., DEL 29 DE ENERO DE 2014, INSCRITA EL 5 DE FEBRERO DE 2014, BAJO EL NO. 00027316 DEL LIBRO V, COMPARSÓ MARTHA PATRICIA LOZANO ORTIZ DE ZARATE, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 51.590.533 DE BOGOTÁ, EN SU CALIDAD DE SEGUNDA SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE

LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, PROTOCOLADO, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A GERMAN ALBERTO NARANJO TRUCILLA, IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 79.151.278, PARA QUE CON LAS MISMAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS PARA EL REPRESENTANTE LEGAL: A) CELEBRE TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS DE CARÁCTER CIVIL, MERCANTIL, ADMINISTRATIVO QUE TIENDAN AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD, INCLUIDO PERO SIN LIMITARSE A ELLOS A LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SE CELEBREN POR DOCUMENTO PRIVADO Y/O ESCRITURA PÚBLICA; B) REPRESENTE A LA SOCIEDAD EN CUALQUIER CLASE DE PROCESO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO DE CUALQUIER NIVEL, DURANTE ALGUNA O TODAS LAS ETAPAS DEL JUICIO O PROCEDIMIENTO; C) OTORGUE PODERES PARA LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL, ADMINISTRATIVA O ANTE CUALQUIER TERCERO; D) SE NOTIFIQUE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO Y/O JUDICIAL ANTE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA, ADMINISTRATIVA O JUDICIAL DE CUALQUIER NIVEL; E) EXIJA, COBRE Y RECIBA CUALQUIER CANTIDAD DE DINERO Y OTRAS ESPERANZAS QUE SE ADEUDEN O LLEGUEN A ADEUDARSE A LA SOCIEDAD, QUEDANDO AUTORIZADO PARA EXPEDIR RECIBOS Y HACER LAS CANCELACIONES RESPECTIVAS; F) TRANSIGA LOS PLEITOS, DIFERENCIAS Y DEUDAS QUE SURJAN RELATIVAS A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD, G) REPRESENTE A LA SOCIEDAD EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL ANTE CUALQUIER AUTORIDAD, DE CARÁCTER PÚBLICO, ADMINISTRATIVO O JUDICIAL; H) RESPONDA DERECHOS DE PETICIÓN Y CUALQUIER OTRA CLASE DE SOLICITUDES Y REQUERIMIENTOS.

**CERTIFICA:**

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 02907 DE LA NOTARIA 40 DE BOGOTÁ D.C., DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, INSCRITA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL NO. 00019344 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ CAMILO FRANCISCO DURÁN MARTINEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 3.227.466 DE BOGOTÁ D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LILIANA MARIA JOSEFA MARTINEZ IDENTIFICADA CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD (DNI) NO. 17.951.196 DE BUENOS AIRES., PARA QUE EN SU CALIDAD DE EMPLEADA DE EXXOENXONMOBII BUSINESS SUPPORT CENTER ARGENTINA S.R.L Y EXCLUSIVAMENTE MIENTRAS MANTENGA LA CONDICION, CON LA LIMITACION DE QUE LA PRESENTE AUTORIZACION LE PERMITE CELEBRAR EN FORMA INDIVIDUAL TRANSACCIONES O SUSCRIBIR CONTRATOS HASTA POR MONTOS EQUIVALENTES CADA UNO A VEINTE MIL DOLARES AMERICANOS A LA TASA REPRESENTATIVA DE MERCADO DE LA FECHA DE LA TRANSACCION PARA QUE CON BASE EN DICHA AUTORIZACION, A) PUEDA NEGOCIAR LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES, FIRMAR Y EJECUTAR CONTRATOS DE COMPRAVENTA (PURCHASE AGREEMENTS) PARA LA ADQUISICION DE BIENES Y/O SERVICIOS EN REPRESENTACION DE LA PODERANTE Y PARA NEGOCIAR LAS CORRESPONDIENTES MODIFICACIONES O CAMBIOS EN LAS CONDICIONES EN CASO DE SER NECESARIO EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS LIMITACIONES ARRIBA MENCIONADAS. B) RESPONDER DERECHOS DE PETICIÓN Y REQUERIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS

21  
232

ACTIVIDADES DE ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS QUE LE HAN SIDO ASIGNADAS, EN CASO DE SER NECESARIO. EL PRESENTE PODER NO PUEDE SER CEDIDO NI ENTREGADO A NINGUN TÍTULO A NINGUNA OTRA PERSONA, DADO SU CARÁCTER PERSONALÍSIMO, POR LO QUE DE PRESENTARSE TAL SITUACIÓN EL PRESENTE PODER SE ENTENDERÁ ANULADO DE PLENO DERECHO. EL PRESENTE PODER SERÁ VÁLIDO DESDE SU OTORGAMIENTO HASTA SU REVOCATORIA EXPRESA O POR LA EXPEDICIÓN DE UN NUEVO PODER PARA EL MISMO OBJETO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 02808 DE LA NOTARIA 30 DE BOGOTÁ D.C., DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, INSCRITA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL NO. 00029345 DEL LIBRO V, COMPARECió CAMILO FRANCISCO DURÁN MARTINEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 3.227.466 DE BOGOTÁ D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A GUSTAVO GABRIEL BELLOS IDENTIFICADO CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD (DNI) NO. 12.14.111 DE BUENOS AIRES., PARA QUE E SU CALIDAD DE EMPLEADA DE ENXDEXXONMERRIL BUSINESS SUPPORT CENTER ARGENTINA S.R.L Y EXCLUSIVAMENTE MIENTRAS MANTECA LA CONDICIÓN, CON LA LIMITACIÓN DE QUE LA PRESENTE AUTORIZACIÓN LE PERMITE CELEBRAR EN FORMA INDIVIDUAL TRANSACCIONES O SUSCRIBIR CONTRATOS HASTA POR MONTOS EQUIVALENTES CADA UNO A VEINTE MIL DOLARES AMERICANOS A LA TASA REPRESENTATIVA DE MERCADO DE LA FECHA DE LA TRANSACCIÓN PARA QUE CON BASE EN DICHA AUTORIZACIÓN, A PUEDA NEGOCIAR LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES, FIRMAR Y EJECUTAR CONTRATOS DE COMPRAVENTA (PURCHASE AGREEMENTS) PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y/O SERVICIOS EN REPRESENTACIÓN DE LA PODERDANTE Y PARA NEGOCIAR LAS CORRESPONDIENTES MODIFICACIONES O CAMBIOS EN LAS CONDICIONES EN CASO DE SER NECESARIO EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS LIMITACIONES ARRIBA MENCIONADAS. BI RESPONDER DEFECTOS DE FIDELIDAD Y REQUERIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES DE ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS QUE LE HAN SIDO ASIGNADAS, EN CASO DE SER NECESARIO. EL PRESENTE PODER NO PUEDE SER CEDIDO NI ENTREGADO A NINGUN TÍTULO A NINGUNA OTRA PERSONA, DADO SU CARÁCTER PERSONALÍSIMO, POR LO QUE DE PRESENTARSE TAL SITUACIÓN EL PRESENTE PODER SE ENTENDERÁ ANULADO DE PLENO DERECHO. EL PRESENTE PODER SERÁ VÁLIDO DESDE SU OTORGAMIENTO HASTA SU REVOCATORIA EXPRESA O POR LA EXPEDICIÓN DE UN NUEVO PODER PARA EL MISMO OBJETO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 02808 DE LA NOTARIA 30 DE BOGOTÁ D.C., DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, INSCRITA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL NO. 00029345 DEL LIBRO V, COMPARECió CAMILO FRANCISCO DURÁN MARTINEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 3.227.466 DE BOGOTÁ D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A DIEGO HERNÁN MUNK IDENTIFICADO CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD (DNI) NO. 1423471 DE BUENOS AIRES., PARA QUE E SU CALIDAD DE EMPLEADA DE ENXDEXXONMERRIL BUSINESS SUPPORT CENTER ARGENTINA S.R.L Y EXCLUSIVAMENTE MIENTRAS MANTECA LA CONDICIÓN, CON LA LIMITACIÓN DE QUE LA PRESENTE AUTORIZACIÓN LE PERMITE CELEBRAR EN FORMA INDIVIDUAL TRANSACCIONES O SUSCRIBIR CONTRATOS HASTA POR MONTOS EQUIVALENTES CADA UNO A VEINTE MIL DOLARES AMERICANOS A LA TASA REPRESENTATIVA DE MERCADO DE LA FECHA DE LA TRANSACCIÓN PARA QUE CON BASE EN DICHA AUTORIZACIÓN, A PUEDA NEGOCIAR LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES, FIRMAR Y EJECUTAR CONTRATOS DE COMPRAVENTA (PURCHASE AGREEMENTS) PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y/O SERVICIOS EN REPRESENTACIÓN DE LA PODERDANTE Y PARA NEGOCIAR LAS CORRESPONDIENTES MODIFICACIONES O CAMBIOS EN LAS CONDICIONES EN CASO DE SER NECESARIO

EN LOS TERMINOS Y CON LAS LIMITACIONES ARRIBA MENCIONADAS. B) RESPONDER DERECHOS DE PETICIÓN Y REQUERIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES DE ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS QUE LE HAN SIDO ASIGNADAS, EN CASO DE SER NECESARIO. EL PRESENTE PODER NO PUEDE SER CEDIDO NI ENTREGADO A NINGÚN TÍTULO A NINGUNA OTRA PERSONA, DADO SU CARÁCTER PERSONALÍSIMO, POR LO QUE DE PRESENTARSE TAL SITUACIÓN EL PRESENTE PODER SE ENTENDERÁ ANULADO DE PLENO DERECHO. EL PRESENTE PODER SERÁ VÁLIDO DESDE SU OTORGAMIENTO HASTA SU REVOCATORIA EXPRESA O POR LA EXPEDICIÓN DE UN NUEVO PODER PARA EL MISMO OBJETO.

**CERTIFICA:**

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 0473 DE LA NOTARÍA 30 DE BOGOTÁ D.C., DEL 25 DE FEBRERO DE 2015 INSCRITA EL 27 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NO. 00030440 DEL LIBRO V, COMPARECÍO RICARDO FORERO LOPEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 12.111.648 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE CUARTO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A CLAUDIA GABRIELA COZZI CON EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD (DNI: NO. 27006546 PARA QUE EN SU CALIDAD DE EMPLEADO DE SKXONMOBIL BUSINESS SUPPORT CENTER ARGENTINA S.R.L. Y EXCLUSIVAMENTE MIENTRAS MANTENGA TAL CONDICIÓN, CON LA LIMITACIÓN DE QUE LA PRESENTE AUTORIZACIÓN LE PERMITE CELEBRAR EN FORMA INDIVIDUAL TRANSACCIONES O SUSCRIBIR CONTRATOS HASTA POR MONTOS EQUIVALENTES CADA UNO A VEINTE MIL DOLARES AMERICANOS A LA TASA REPRESENTATIVA DE MERCADO DE LA FECHA DE LA TRANSACCIÓN PARA QUE CON BASE EN DICHA AUTORIZACIÓN, PUEDA NEGOCIAR LOS , TERMINOS Y CONDICIONES, FIRMAR Y EFECTUAR CONTRATOS DE COMPRAVENTA (PURCHASE AGREEMENTS) PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y/O SERVICIOS EN REPRESENTACIÓN DE LA PIDEFANTE Y PARA NEGOCIAR LAS CORRESPONDIENTES MODIFICACIONES O CAMBIOS EN LAS CONDICIONES EN CASO DE SER NECESARIO EN LOS TERMINOS Y CON LAS LIMITACIONES ARRIBA MENCIONADAS. B) RESPONDER DERECHOS DE PETICIÓN Y REQUERIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES DE ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS QUE LE HAN SIDO ASIGNADAS, EN CASO DE SER NECESARIO. EL PRESENTE PODER NO PUEDE SER CEDIDO NI ENTREGADO A NINGÚN TÍTULO A NINGUNA OTRA PERSONA, DADO SU CARÁCTER PERSONALÍSIMO, POR LO QUE DE PRESENTARSE TAL SITUACIÓN EL PRESENTE PODER SE ENTENDERÁ ANULADO DE PLENO DERECHO. EL PRESENTE PODER SERÁ VÁLIDO DESDE SU OTORGAMIENTO HASTA SU REVOCATORIA EXPRESA O POR LA EXPEDICIÓN DE UN NUEVO PODER PARA EL MISMO OBJETO.

**CERTIFICA:**

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 3674 DE LA NOTARÍA 34 DE BOGOTÁ D.C., DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2009 BAJO EL NO. 16858 DEL LIBRO V, COMPARECÍO MARTHA PATRICIA LOZANO ORTIZ DE ZARATE IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 51590533 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A MARCELO GARRIDO VILLAGÓMEZ, ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL

2A  
233

ECCADOR, PORTADOR DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1709107801, Y DEL REGISTRO PROFESIONAL 5161 DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE FICHINCHA, PARA QUE DE MANERA INDIVIDUAL, Y CON SU SOLA FIRMA, A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MANDANTE COMPAREZCA EN LOS SIGUIENTES CASOS: A) COMPAREZCA A JUICIO POR ELLA, PRESENTE Y CONTESTE DEMANDAS, RECONVENGA, PRESENTE DENUNCIAS Y ACUSACIONES PARTICULARES, QUEJAS, RECLAMOS ADMINISTRATIVOS Y DEMÁS ACCIONES CONTENIDAS EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL VIGENTE; ASISTA A JUNTAS, AUDIENCIAS Y OTRAS DILIGENCIAS EN REPRESENTACIÓN DE LA MANDANTE; ABUELVA POSICIONES, DEFIERA AL JURAMENTO LEGISLATIVO, RENUNCIE DOCUMENTOS, Y OTROS ACTOS SEMEJANTES. B) EL PROCURADOR EN EJERCICIO DE SU PODER PODRÁ RENDIR VERSIONES Y EN GENERAL TODA ACTUACIÓN PROCESAL TENDIENTE AL INICIO E IMPULSO DE LOS PROCESOS JUDICIALES, YA SEAN PENALES, CIVILES, LABORALES O DE CUALQUIER ÍNDOLE, INICIADOS O POR INICIARSE. C) EL MENCIONADO PROFESIONAL PODRÁ EJERCER ESTE PODER, EN CUALQUIER DILIGENCIA PREVENTIVA, INSTANCIA Y RECURSO, INCLUIDO EL DE CASACION. D) LA PRESENTE PROCURACIÓN COMPRENDE LA REPRESENTACIÓN EN TODOS LOS ACTOS EN LOS QUE LA MANDANTE INTERVENGA COMO ACTOR, DEMANDADO, O EN CALIDAD DE TERCERISTA COADYUVANTE O EXCLUYENTE, PRESENTE ALEGATOS, RECURSOS, RECLAMOS, ACCIONES Y RECURSOS DE PROTECCIÓN Y HABEAS DATA PARA LEGITIMAR Y DEFENDER LOS DERECHOS Y PRETENSIONES DE LA MANDANTE, EN CAUSAS ARBITRALES, JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS DE CUALQUIER ÍNDOLE INSTAURADAS ANTE LOS TRIBUNALES JUDICIALES O INSTITUCIONES COMPETENTES. E) EN GENERAL PARA QUE COMPAREZCA A NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA MANDANTE, EN TODOS LOS ACTOS Y DILIGENCIAS QUE SE PRACTIQUEN EN TODO PROCESO, TRÁMITE O JUICIO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA O CONTENCIOSA EN LOS QUE SE ENCUENTRE INVOLUCRADA LA MANDANTE. F) EL MANDATARIO ESTA EXPRESAMENTE AUTORIZADO A SOLICITAR Y A COMPARECER A PROCESOS DE MEDIACIÓN Y A SUSCRIBIR ACTAS DE MEDIACIÓN A NOMBRE DE LA MANDANTE. G) EL PROCURADOR JUDICIAL DESIGNADO PODRÁ DELEGAR TOTAL O PARCIALMENTE ESTE PODER EN OTRAS PERSONAS. H) EL MANDATARIO ES RESPONSABLE ANTE SU REPRESENTADA POR LA DEBIDA EJECUCIÓN DE LA PROCURACIÓN JUDICIAL, RAZÓN POR LA CUAL NADIE PODRÁ ALEGAR INSUFICIENCIA DE PODER. TERCERA. PLAZO: LA PRESENTE PROCURACIÓN JUDICIAL TIENE UN PLAZO DE TRES (3) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU OTORGAMIENTO.

CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL \*\*

QUE POR ACTA NO. 000188 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2003, INSCRITA EL 22 DE OCTUBRE DE 2003 BAJO EL NÚMERO 00903280 DEL LIBRO IX, FUE CON NOMBRE:

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL FIAMA AUDITORA	
PRIDEWATERHOUSECOOPERS LTDA	PERU LTDA
OPERAR UTILIZANDO LAS SIGLAS	
PRIDEWATERHOUSECOOPERS	C PWC S.L.T. 000008600020626

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 616 NÚM. DE REVISOR FISCAL DEL 6 DE JULIO DE 2015, INSCRITA EL 6 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NÚMERO 01954522 DEL LIBRO IX, FUE CON NOMBRE:

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
ROJAS CARDOZO VICTOR ORIEL	C.C. 000001032336255

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 616 NÚM. DE REVISOR FISCAL DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 1 DE DICIEMBRE DE 2015 BAJO EL NÚMERO 02040974 DEL LIBRO IX, FUE CON NOMBRE:

NOMBRE	IDENTIFICACION
--------	----------------



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 048290141C64FE

19 DE ENERO DE 2016 HORA 11:24:33

048290141 PAGINA: 9 de 9

\*\*\*\*\*

REVISOR FISCAL SUPLENTE

SILVA ARIAS ANGELA ESPERANZA

C.C. 000000082084306

CERTIFICA:

PERMISO DE FUNCIONAMIENTO: RESOLUCION NO. 984 DEL 7 DE OCTUBRE DE 1.955, INSCRITA EL 8 DE OCTUBRE DE 1.955, BAJO EL NO. 24841 DEL LIBRO RESPECTIVO LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES OTORGO - PERMISO DEFINITIVO DE FUNCIONAMIENTO A LA COMPANIA.-

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000101 DE REPRESENTACION LEGAL DEL 23 DE AGOSTO DE 2005, INSCRITO EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2005 BAJO EL NUMERO 01010321 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MADRE:

- EXXONMOBIL ANDEAN HOLDING S.A.S

DOMICILIO: FUERA DEL PAIS.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : MOBIL DE COLOMBIA S.A. PLANTA DE ABASTO PUENTE ARANDA

MATRICULA NO : 00019132 DE 29 DE ABRIL DE 1972

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 25 DE MARZO DE 2015

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 682 DE 2003, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEYAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILIS DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

\*\*\* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \*\*\*  
\*\*\* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \*\*\*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 16 DE ENERO DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMMLV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 840 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) PARA VERIFICAR SI SU

23  
234

EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 4,800

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA  
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE  
COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR  
SU DESTINATARIO SOLA UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y  
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA  
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1996.





24  
235

**ExxonMobil de Colombia S.A.**  
Calle 90 No. 19C-32  
Bogotá D.C.  
Commutador (571) 6280460  
Fax (571) 6283446

**ExxonMobil**

Bogotá, D.C., 22 de enero de 2016

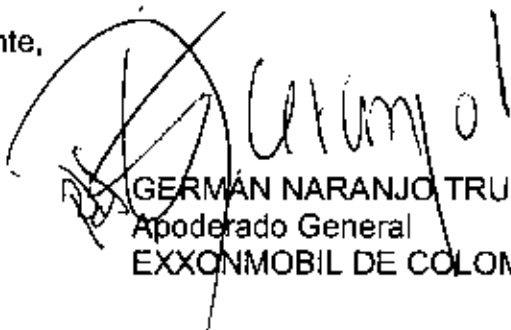
Señor Brigadier General  
**PABLO FEDERICO PRZYCHODNY JARAMILLO**  
Director General  
AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES  
Ciudad.


**ASUNTO: CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOS PREDIOS DONDE  
FUNCIONAN LAS ESTACIONES DE SERVICIO LA MARINA Y EL LIMBO.  
RADICACIÓN No. 2015-254-00539-1**

Respetado señor Brigadier General:

Para su conocimiento, adjunto a la presente el reporte del sistema SAP de la compañía en el que consta el pago del canon de arriendo correspondiente al año de 2016 dentro del contrato de los predios de la referencia, mediante transferencia bancaria a la cuenta de esa entidad en el Banco de Occidente.

Cordialmente,

  
**GERMÁN NARANJO TRUJILLO**  
Apoderado General  
EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.

  
Rad. No. 2015-254-00539-1  
Fecha: 25/01/2016 10:14:30  
Centro: ALFOMAS OFICINA DE LA EIA  
Remite: EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A.  
Empresa: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

Una Subsidiaria ExxonMobil

236

Vendor 715823 AG LOGISTICA LAS FUERZAS MILITA BOGOTA

Bank details

Ctry Bank key Bank account CK Bank Reference data Collection IBAN

Acct holder

CO 0230001 290046861

BANCO DE OCCIDENTE SA / BOGOTA



715823 / 4457 Line items 20  
AG LOGISTICA LAS FUERZAS MI  
9999 BOGOTA

Allocation	Doc.no.	DT	Doc.date	PK	G/L	Cur	Amount	Clg	Explanation
------------	---------	----	----------	----	-----	-----	--------	-----	-------------

Cleared items

23112015	2000261409	R3	12/18/15	25		COP	995,844,153	409	Transfer Bancaria - AG LOGISTICA LAS FU
	5160394488	RE	12/01/15	31		COF	995,844,153-	409	REMOCCION FORNIDA CONT.ARENDAMIENTO E/S LIMBO

La suscrita Secretaria del Tribunal de Arbitramento constituido para dirimir las controversias contractuales surgidas entre Distribuidora La Marina Limitada DISMARINA y Exxonmobil de Colombia S.A., por solicitud de la parte demandada principal y demandante en reconvención

**CERTIFICA**

1°. Que en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena, se tramita actualmente un proceso arbitral promovido por Distribuidora La Marina Limitada – DISMARINA contra Exxonmobil De Colombia S.A. iniciado por demanda arbitral presentada el día 7 de marzo del 2014, admitida mediante Auto dictado en Audiencia de fecha 10 de abril del 2014, en el cual fungen como Árbitro Presidente el doctor Jaime Becerra Garavito y como Co-Árbitros las doctoras María de los Ángeles Bettin Sierra y Liliana Fabiola Bustillo Arrieta.

2°. Que mediante Auto dictado en audiencia de fecha 14 de julio del 2014, entre otras decisiones, el tribunal de arbitramento dispuso tener por contestada oportunamente la demanda arbitral.

3°. Que, al contestar la demanda arbitral, Exxonmobil de Colombia S.A. presentó demanda de reconvención en contra de Distribuidora La Marina Limitada DISMARINA – admitida mediante Auto dictado en Audiencia de fecha 26 de agosto del 2014, solicitando, entre otras pretensiones, la restitución del área que ocupa la Estación de Servicio La Marina en la carrera 2 N° 15-480 de la ciudad de Cartagena de Indias, en el sector de Bocagrande, con una cabida superficial aproximada de 3.615 metros cuadrados y que hace parte de un predio de mayor extensión denominado El Limbo al cual corresponde el Folio de Matricula Inmobiliaria 060-0050149 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Cartagena.

4°. Que mediante Auto dictado en audiencia de fecha 10 de octubre del 2014, entre otras decisiones, el tribunal de arbitramento dispuso tener por contestada oportunamente la demanda arbitral de reconvención y que, DISMARINA formuló excepciones bajo las cuales se opone a la de restitución del inmueble.

5°. Que a la fecha de expedición de esta certificación, el Tribunal de Arbitramento concluyó la etapa de instrucción y señaló como fecha para la audiencia durante la cual se escucharán las alegaciones de las partes, el día 5 de febrero del 2016 a las 2.30 p.m. etapa previa al Laudo Arbitral.

6°. Que como consecuencia de las solicitudes presentadas de común acuerdo por las partes y por permitirlo el artículo 11 de la Ley 1563 del 2012 aprobadas por el Tribunal de Arbitramento, el término del proceso fue prorrogado y suspendido por lo que el 10 de mayo del 2016, término máximo dentro del cual podrá ejercer su jurisdicción, éste habrá cesado en sus funciones.

Se expide el presente certificado a los veintisiete (27) días del mes de enero del 2016.

  
HELENE ELIZABETH ARBOLEDA DE EMILANI

27  
238

❖ <http://www.semana.com/nacion/articulo/los-lios-para-trasladar-la-base-naval-de-cartagena/383147-3>

# Los líos para trasladar la Base Naval de Cartagena

REGIÓN Cuatro billones costaría traslado del complejo militar de Cartagena a Tierrabomba.



Base Naval Cartagena.

Foto: SEMANA.

El 18 de enero de 1950 el gobierno Nacional expidió un Decreto a través del cual destinó una parte de los terrenos que la nación posee en la isla de Tierrabomba (Cartagena) para la construcción de la Base Naval que hoy se encuentra en el barrio de Bocagrande, a orillas de la bahía. En esas instalaciones hay astilleros, campos de entrenamiento, edificios para dormitorios de los infantes, casinos para los oficiales, oficinas, talleres, vías, helipuertos y muelles, entre muchas otras infraestructuras propias de las instalaciones militares.

Han pasado 64 años desde cuando en 1950 el gobierno de entonces consideró estratégico y oportuno construir la Base Naval en una zona rural como es Tierrabomba, pero sólo en 2012 el presidente Juan Manuel Santos ordenó a la Armada Nacional que iniciara los estudios para realizar el traslado. El proyecto, por donde se mire es conveniente para el desarrollo de Cartagena y tanto los miembros del gobierno distrital como empresarios y ciudadanos ven positivo el traslado, pero un proyecto de estas dimensiones plantea interrogantes y ha generado preocupaciones que hasta ahora la Armada no ha podido responder, porque apenas está en la fase de prefactibilidad.

Entre lo positivo estaría que al salir la Base de un barrio turístico y residencial como Bocagrande, se resolvería parcialmente el problema de congestión vehicular que padecen residentes y turistas pues se contempla abrir nuevas vías, paseos peatonales y se incorporaría espacio público para el disfrute de la ciudadanía. En este momento el proyecto de traslado está en fase de estudio y los costos estimados de construcción y dotación de la Base Naval con 'todos los juguetes', como prometió el presidente Juan Manuel Santos el 12 de junio de 2012, tendría un costo aproximado de cuatro billones de pesos.

Un proyecto de estas dimensiones tiene a los constructores y a las empresas inmobiliarias locales y nacionales entusiasmadas, pues de las 33 hectáreas se urbanizarían 165 mil metros cuadrados (16.5 hectáreas), y la otra mitad se destinaría para espacio público que el barrio de Bocagrande no tiene. El estudio y diseño del proyecto está a cargo de la Empresa Nacional de Renovación Urbana Virgilio Barco.

## **Sin puente no hay Base Naval**

Para todos los cartageneros es claro que la localización de la Base Naval ha sido un obstáculo al desarrollo de la ciudad y el traslado a Tierrabomba es una petición que desde hace varios años vienen haciendo los habitantes de Bocagrande. Pero para poder hacer el traslado de la Base Naval hacia la isla de Tierrabomba hay que resolver varias dificultades, principalmente la financiación, tener claridad sobre los títulos y localización del terreno de propiedad de la nación y la necesidad de construir un puente, porque de lo contrario el transporte de materiales de construcción incrementaría los costos de manera incalculable y lo haría –sino difícil-, imposible.

En un foro realizado el pasado 18 de febrero en Cartagena convocado por Camacol Bolívar y la Cámara de Comercio de Cartagena, donde la Armada y Andrés Escobar de la Empresa Nacional de Renovación Urbana Virgilio Barco, propusieron financiar el traslado con la venta de los terrenos

238

donde hoy está la Base Naval. La propuesta es rechazada por empresarios como Ramón Del Castillo, mientras que Arturo Cepeda pide que no se descarte esa fórmula para obtener una parte de la financiación, pues con la construcción de un proyecto de renovación urbana se obtendrían aproximadamente entre 350 y 500 mil millones de pesos, además, agregarle toda la carga de la financiación a la nación sin echar mano de activos que ayuden a obtener recursos, haría irrealizable el proyecto.

El segundo escollo es la construcción del puente y su ubicación, pues aún no se sabe el costo, pero sin el puente no hay proyecto. Siempre se ha considerado de manera tentativa unir a Bocagrande con Tierrabomba construyendo un puente por La Escollera en El Laguito, pero en la presentación hecha por la Armada tienen otras opciones, entre el sur de la Casa de Huéspedes Ilustres y la zona industrial de Mamonal hasta el punto donde se construiría la Base en Tierrabomba con un gálibo alto para que los barcos mercantes de última generación tengan acceso al puerto. Una tercera dificultad es la realización de consultas previas con las comunidades negras de Bocachica, Tierrabomba y Caño de Loro y los permisos ambientales, aunque los oficiales de la Armada sostienen que por tratarse de un proyecto de seguridad nacional, la Armada no está obligada, pero harán las consultas previas y solicitarán los permisos ambientales.

Los anteriores factores son considerados difíciles a la hora de sacar adelante la iniciativa, hay otro que es aún más complicado y tiene que ver con la propiedad de Tierrabomba. En la presentación, el oficial de la Armada encargado de hacer la exposición del proyecto, planteó la construcción en un terreno donde unos inversionistas sostienen que ese sitio es propiedad privada. La afirmación la hicieron con base en un pronunciamiento del Incoder del año 2007, donde quedó establecido que en la isla hay tres clases de propietarios: El Distrito de Cartagena que posee 730 hectáreas, la Armada Nacional 140 y el resto, aproximadamente 1.130 hectáreas pertenecen a particulares.

La decisión de Incoder fue recurrida ante el director de la entidad y este ratificó lo dicho por el director de la UNAT, y finalmente dos pronunciamientos en dos instancias judiciales, un juzgado administrativo y el Tribunal Contencioso, confirmaron lo dicho por Incoder. Sin embargo, la Armada insiste que son propietarios de 950 hectáreas declaradas de utilidad pública, pero nunca la Nación las adquirió o expropió previa indemnización a los propietarios y poseedores que ocupan los predios que se conocen con los nombres de Hacienda Carex y Tierra de Indios de Bocachica.

La otra dificultad, es que en la ensenada del Derrotado, donde la Armada tiene los prediseños de la Base Naval, existe un bajo que tiene un kilómetro de ancho y tres kilómetros de longitud desde Bocachica hasta la punta de la Ciénaga de la Viuda, y sólo tiene tres pies de profundidad (un metro), un calado que descartaría la construcción de la Base, pues el dragado de ese bajo no sólo es imposible porque se trata en gran parte de una roca, sino porque llevarlos a una profundidad de 36 pies, más o menos unos 14 metros, costaría una fortuna y cambiaría las corrientes en el canal de acceso a al puerto de Cartagena.

Una propuesta a la que no han prestado atención y sería la más viable, es la formulada por un

almirante quien propuso que se construyera una Base Naval entre Cartagena y Barranquilla, a la altura de Galerazamba, los costos serian menores, se unirían los recursos obtenidos por la venta de las dos bases navales existentes en Barranquilla y Cartagena cuyo valor estaria cercano a 700 mil millones. La de Barranquilla está a orillas del río Magdalena. Si esperamos que la nación financie el proyecto, no habrá Base Naval y Bocagrande seguirá con sus problemas, fue una de las conclusiones del foro realizado en Cartagena.

El traslado de la Base Naval tiene por primera vez la voluntad política y apoyo de un Presidente Santos, por eso dejar pasar la oportunidad puede ser una frustración para una ciudad agobiada con problemas de movilidad y concentración urbana en un sector saturado de construcciones y limitaciones de servicios.



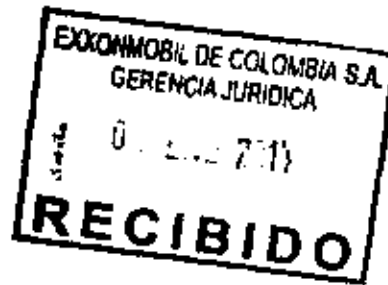
**ROBERTO ACERO V  
& CIA S.A.S.**

Nit: 890.400.973-7  
CARTAGENA



237

Enero 3 de 2014



**SR**

**RICARDO FORERO**

**REPRESENTANTE LEGAL**

**EXXONMOBIL DE COLOMBIA SA**

*nr*

Sr Forero

Por la presente anexo comunicado enviado el 2 de enero via correo electrónico.

Atte

  
Patricia Acero Franco



Escrituras de Herencia  
HEREDOS  
S.A. TRANSCONSA

Cartagena 02 de enero de 2012

Doblor  
Ricardo Forero López  
Cuarto Superior del Representante Legal  
Excmo. de Colombia S.A.  
Calle 90 No. 19-C-32  
Bogotá D.C.

Re: ROBERTO ACENDINO S.A. y sucesión de ESTACION BULLWAG

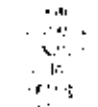
Muestro Señor Forero

En nuestra condición de Asesor Jurídico de ROBERTO ACENDINO S.A. S.A.S. (en adelante Roberto Acero) y de sus socios propietarios de Estación Bullwag que por la fecha de la anterior comunicación recibí con sus delegados para la ejecución urgente de embargo del inmueble. Días más tarde y por el Sr. Forero Acero a quienes les fue explicado, precisado y ratificado la respuesta que se dio al tal efecto por la comunicación de fecha 7 de junio de 2010. En esta carta, Excmo. de Colombia S.A. informó su decisión de dar por terminado el contrato de arrendamiento que se había suscrito sobre el inmueble conocido como Estación Bullwag, en la Comuna denominada El Centro ubicada en el barrio de San Jacinto de la ciudad de Cartagena de Indias, por el día 31 de diciembre de 2011 y se les informó que en su momento se restituirá el citado inmueble en el día de hoy. En la sede del Establecimiento de Comercio exterior el puerto de Bocagrá, a las 08:00 horas de la mañana del día 31 de diciembre de 2011, el punto de vista de la compañía de seguridad con las líneas telefónicas asignadas en el Código de Comercio que una vez que se verificó que el fondo arrendado no tiene el poder de la compañía de comercio exterior en el momento de arrendamiento el que, a consecuencia de lo anterior, se le entregó el día 31 de diciembre de 2011.

Por otra parte el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia, ordenó aplicar el decreto número 1701 del 2011 el día 20 de diciembre de 2011, en el cual se

Se le informa que el presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Comuna de San Jacinto de la ciudad de Cartagena de Indias.

El Presidente  
BOGOTÁ



que declara de interés nacional la construcción de la nueva Base Naval de Caribe en la Isla de Tierra Bomba.

En las consideraciones de dicho decreto se dice que el proyecto consiste en la construcción de una nueva Base Naval para la Armada Nacional de Colombia en la Isla de Tierra Bomba, debido a que la actual tiene limitaciones en cuanto al suministro logístico y al espacio, la cual debe estar conectada al continente mediante un viaducto con el fin de disminuir costos de transporte y suministro de abastecimientos.

Igualmente se dice que esta decisión se apoyará financieramente con un desarrollo urbanístico que consiste en un Proyecto de Renovación Urbana en los predios de propiedad del Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional que comprenda el sitio donde actualmente funciona la Base Naval ARC Bolívar, el Hospital Naval de Cartagena, Urbanización La Marina, las Estaciones de Servicio "El Limbo" y la Esplanada, como la Marina Todorina, incluido el Parque de la Mierla.

V El contenido de dicho decreto contradijo manifestado tanto por ustedes como por la Agencia Logística en su comunicación de desahucio de fecha 7 de Julio de 2013, en que se solicita la reentrega del predio que ocupamos para ubicar algunas dependencias de la Armada Nacional en Cartagena y para ser facilitado como zonas de parqueo de la Base Naval ARC Bolívar, así como, realizar proyectos para la reubicación de la mencionada Base Naval, lo que constituye un plan que desde un tiempo atrás organizando el Gobierno Nacional.

Este decreto del Presidente de la República ha quitado a la AGENCIA LOGÍSTICA y al MINISTERIO DE DEFENSA la disposición de inmueble para el futuro, por lo tanto, toda razón que ellos esgriman es jurídicamente irrelevante, pues el uso futuro de las tierras dependerá del régimen que este tenga el Distrito de Cartagena.

Estas consideraciones adicionales reafirman la posición de ROBERTO ACERO Y CIA SAS (antes Ltda.) en el sentido de no estar obligados a restituirles en la fecha señalada en su comunicación el inmueble que les fue arrendado, con lo que estimamos que no se dan los presupuestos de ley para hacerlo.

Como consecuencia de lo anterior, el contrato de subarrendamiento vincula a ROBERTO ACERO Y CIA SAS (antes Ltda.) solo podrá ser terminado con las consecuencias que ello acarrea, por decisión judicial puesto que dicha empresa, conteniendo la razón alegada por EXXONMOBIL, no pueda jamás terminar este contrato, por la sola voluntad de EXXONMOBIL.

Centro de Atención al Cliente: (01) 201 800 0000 - 01 201 800 0000  
Teléfono: 5548777-60411 - 5548777 - 615177  
Fax: 5548777-60411

1971-1972  
1973-1974  
1975-1976

Ante la efectiva suspensión del suministro de combustible por parte de ustedes a partir de las 11:00 am del día de hoy 2 de enero de 2014, las referamos que se trata de una clásica vía de hecho, un acto de justicia por propia mano, de manera intencional, para así evadir el proceso judicial que es necesario agotar para lograr la restitución de inmueble arrendado y que, sin lugar a dudas, da lugar al incumplimiento de ambos contratos (arrendamiento y suministro) e involucra a la comisión de delitos, pues es claro que el móvil que ustedes persiguen con el no suministro de combustible es impedir el uso y goce del inmueble que nos ha sido arrendado, precisamente para lograr la comercialización de combustibles y por tanto, un claro acto de coacción para que nos devolvamos al inmueble sin vía judicial.

Las referamos que:

- 1. El contrato de subarrendamiento que se genera de manera paralela con el contrato de subarrendamiento en el que se encuentra arrendado a este JUTRO, de tal manera que mientras subsista el contrato de arrendamiento no se persiga el de suministro, porque el inmueble fue arrendado precisamente para evitar la suspensión del combustible que ustedes le han negado, la cual se puede evitar cuando se termina.
  - 2. Como el suministro está sujeto al estado de la familia, debe de existir mientras este subsista SKN DYNAMOBI, no puede suspenderse el suministro de combustible por cuanto el proveedor de dicho combustible es un socio de la empresa que es parte del contrato de arrendamiento y una vía de hecho que se genera arrojando de las propias razones que involucran no solo el incumplimiento de los contratos de subarrendamiento y de suministro, sino también la acción de otras normas legales comerciales, civiles e incluso penales.
  - 3. La premeditación y el malicia del acto de suspensión del suministro de combustible a partir del día 2 de enero de 2014, es un acto de coacción que va en perjuicio de los afectados causando notables perjuicios económicos a ROBERTO GARCÍA Y CIA S de RL (antes Lita) y a sus socios, con sus acciones en su calidad de representantes de la decisión tomada y respecto los términos de los contratos, a fin de impedir el cumplimiento de los instrumentos jurídicos que rigen el arrendamiento.
- Al margen de lo anterior, debe de tenerse presente que la suspensión del combustible así como está concebida, produce un perjuicio a los consumidores que se ve reflejado en el aumento de precios de los combustibles que se vende en el país, lo que perjudica a la economía de la nación, es a no decir que para la infraestructura de los puertos marítimos de esta isla requerido por el Decreto 279 del 25 de noviembre de 2013.

En fe de lo anterior, se extiende el presente documento en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, a los 02 días del mes de enero de 2014.

22  
243

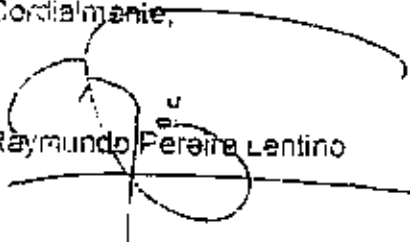
Perdomo & Perdomo  
ABOGADOS  
C.R. 508.008.615-

1111  
1111  
1111  
1111  
1111

Por lo dicho solicitamos, tal y como lo dejamos senado en el acta de vista que hoy se preparó con los D<sup>os</sup>. Lina Grisales y Víctor José Patemina continuar suministrando los combustibles a ROBERTO ACERO Y CIA SAS (antes Ltda.) y respetar las disposiciones contractuales y legales hoy vigentes hasta que un Juez de la República se pronuncie sobre estas diferencias. Si a las 04:30 pm de hoy 2 de enero de 2014 no se está suministrando combustibles a ROBERTO ACERO Y CIA SAS (antes Ltda.) en los términos contractuales vigentes, se las advierte que este quedará en libertad de buscar otro proveedor sin incurrir en desconocimientos de cláusulas contractuales y solo lo hacen para disminuir el daño que ya se le está ocasionando.

Quedamos atentos a su pronta respuesta.

Cordialmente,

  
Raymundo Perdomo Lentino

Perdomo & Perdomo Abogados  
C.R. 508.008.615-  
Calle 1111, No. 1111, San José, Costa Rica



**ROBERTO ACERO V.  
& CIA. S.A.S.**

Nit: 890.400.973-7

CARTAGENA

CARTAGENA, NOVIEMBRE 15 DE 2013



DOCTOR

RICARDO FORERO LOPEZ

CUARTO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL

EXXONMOBIL DE COLOMBIA SA

CALLE 90 No 19-C 32

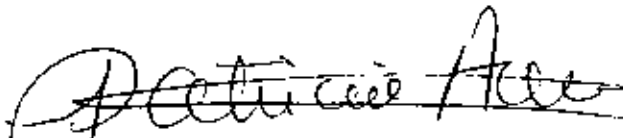
BOGOTA DC

Apreciado señor:

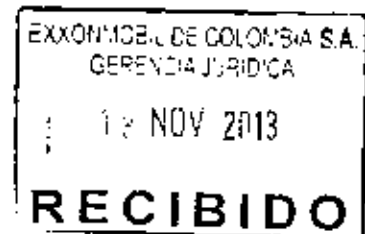
Damos respuesta a su comunicación de fecha Junio 7 de 2013, por medio de la cual esa firma nos informa su decisión de dar por terminado a partir del 31 de diciembre de 2013, el contrato de arrendamiento que tenemos suscrito sobre el inmueble denominado EL LIMBO, ubicado en el barrio Bocagrande de la ciudad de Cartagena de Indias.

Luego de hacer el estudio del caso, le manifestamos que no procederemos a restituir el citado inmueble en la fecha señalada en su comunicación, por cuanto estimamos, que desde el punto de vista jurídico, el desahucio no se hizo de conformidad con los lineamientos legales consagrados en el Código del comercio. Por tanto, dicho desahucio no tiene el poder legal de dar por terminado el contrato de arrendamiento, el que, por tanto se encuentra renovado a partir del 1 de enero de 2014.

Si esa compañía persiste en la discusión de este aspecto, nos atenderemos a la decisión que se produzca ante la justicia.

  
Patricia Acero

Representante legal ROBERTO ACERO V Y CIA SAS



SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: COMUNICADO CAMBIO DE SEDE  
REMITENTE CLARA PATRICIA LUENGAS SANCHEZ  
DESTINATARIO JOSE A FERNANDEZ OSORIO  
CONSECUTIVO 20100330220  
No FOLIOS 2 No VADERNOS 3  
RECIBIDO POR SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 29/08/2016 02:51:13 PM  
FIRMA

245

DOCTOR:

JOSE FERNANDEZ OSORIO  
HONORABLE MAGISTRADO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

E. S. D.

REF. MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
Nº DEL PROCESO: 1300123330002015-00347-00  
DEMANDANTE: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES  
DEMANDADO: EXXONMOBIL DE COLOMBIA

La suscrita **CLARA PATRICIA LUENGAS SÁNCHEZ**, por medio del presente memorial, obrando en calidad de **apoderada judicial de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares** dentro del proceso de la referencia y en cumplimiento del artículo 78 del Código General del Proceso, me dirijo respetuosamente a su despacho para comunicar que la Entidad a la que apodero ha trasladado su Sede Principal a la **dirección** que a continuación manifiesto: **Calle 95 N.º. 13 - 08 Edificio Trece Oficinas en la ciudad de Bogotá.**

Como consecuencia de lo anterior solicito comedidamente a su Despacho, que en adelante cualquier notificación o comunicación en la que se encuentren involucrados los anteriores Fondos Rotatorios del Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacional; hoy Agencia Logística de las Fuerzas Militares, sea remitida a la dirección antes informada y/o al correo electrónico **notificaciones@agencialogistica.gov.co**.

Por otro lado de manera respetuosa me permito solicitar al Honorable Magistrado señalar NIT y designar número de cuenta bancaria **creada en SiIF** en la cual el demandante, Agencia Logística de las Fuerzas Militares, debe efectuar depósito judicial teniendo en cuenta el hecho 29 del acápite relacionado con los fundamentos de hecho de la demanda y que a la letra expone:


*"29. Posterior a la reunión del 10 de septiembre de 2014 la firma EXXONMOBIL procede a consignar la suma de \$907.705.909 en la cuenta del Banco de Occidente de la Agencia Logística, operación bancaria registrada el 19 de septiembre de 2014, arguyendo que dicho dinero correspondía al canon de arrendamiento de una nueva prórroga para la vigencia 2014 (Anexo 65); afirmación marcadamente contraria a las conductas hasta ese momento desplegadas por el mismo arrendatario como consta en anexo 81 y a más de ello, sin que existiera autorización por la arrendadora ni por la propietaria del bien, dado que dentro de la oportunidad legal y con plena observancia de los requisitos formales, conjuntamente, la propietaria del inmueble y la arrendadora le hicieron saber la decisión de dar por terminada la relación contractual a partir del 31 de diciembre de 2013, mediante los desahucios ya relacionados expresamente (Anexo 66).*

De lo relatado surge una aseveración plenamente sustentada, que consiste en que EXXONMOBIL sólo canceló la suma que consideraba debida hasta el 19 de septiembre de 2014, cuando lo que ocurría en vigencia de los contratos que fueron legalmente suscritos, es que la cancelación total del valor estipulado por concepto de canon era pagado en los primeros meses del año y no al finalizar como ocurrió en el año 2014, lo que prueba una vez más el cambio intempestivo, infundado y desleal de la demandada.

Conducta que se repitió por una supuesta prórroga para la vigencia 2015 por valor de \$939.475.616, sumas de dinero que al igual que en el anterior caso fueron rechazadas enfáticamente por la arrendadora tal como consta en prueba documental, de manera que el arrendador no dio su beneplácito frente a esos pagos indebidos por haber sido subsiguientes a la terminación contractual. (Anexo 67 y Anexo 68)".

Como se vislumbra dicha solicitud tienen como fundamento que la entidad demandante ha rechazado enfáticamente el pago de tales dineros, toda vez que no obra soporte contractual que lo sustente debido a la terminación del contrato de arrendamiento del caso y por cuanto la firma EXXONMOBIL DE COLOMBIA NO se ha puesto en condiciones de recibir la devolución del mismo.

Con el acostumbrado respeto,



---

CLARA PATRICIA LUENGAS SANCHEZ  
T.P. 189.042 del CSJ  
C.C. 53.165.921 de Bogotá